

REVISTA MEXICANA  
DE DERECHO CANÓNICO

2017, Vol. 23, n. 1

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MÉXICO

**Director Editorial:**

Luis de Jesús Hernández M.

**Editor responsable:**

Luis de Jesús Hernández M.

**Consejo de redacción:**

Mario Medina Balam

Luis de Jesús Hernández M.

Marco Antonio Hernández H.

Rogelio Ayala Partida

La RMDC es una publicación semestral de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de México, la cual pretende ser un servicio a los profesores, investigadores y estudiosos del Derecho Canónico. Cada autor es responsable de las ideas expresadas en su escrito. La publicación del primer número de cada volumen corresponde a Enero-Junio, y el segundo número a Julio-Diciembre. Se autoriza la reproducción parcial o total de los trabajos contenidos en este número, siempre y cuando se cite la fuente y se envíen dos ejemplares de la reproducción a la dirección postal de RMDC, que aparece abajo.

Precio por suscripción anual:

México: \$ 450.00

Extranjero: 50 dlls. USA

En México: realizar depósito en Banamex, a nombre de Sociedad de Investigación en Ciencias Humanistas, S.C., Cta. 7004-6798897.

ISSN: 1665-8035

Depósito legal: 04-2001

No. de Certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor: 04-2009-050611064300-102

No. de Certificado de licitud de título: 14702. No. de Certificado de licitud de contenido: 12275. Expediente: CCPRI/3/TC/10/18613.

Domicilio de la Publicación: Gral. Guadalupe Victoria 98, Tlalpan Centro, México, DF., 14000. Tel. 5573. 06. 00; Fax. 5573. 05. 71; e-mail: [revistamdc@pontificia.edu.mx](mailto:revistamdc@pontificia.edu.mx)

Nombre y domicilio de la imprenta: Diseño de Impresos Sandoval. Tizapán 172, colonia Metropolitana, Tercera Sección, Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57750. Tel.: 5793-4152; e-mail: [alfo274@yahoo.com.mx](mailto:alfo274@yahoo.com.mx)

Nombre y Domicilio del distribuidor: Departamento de Publicaciones de la Universidad Pontificia de México, ubicado en el mismo domicilio de la Publicación.

La edición consta de 500 ejemplares más sobrantes de reposición.

Junio 2017

## INDICE

### ARTÍCULOS

La gestación del Código de Derecho Canónico de 1917. Centenario de su promulgación

*Luis de Jesús Hernández M.* 9

Libertad religiosa en los contextos del CIC de 1917 y la Constitución de 1917 de México

*Jorge Luis Roque Pérez* 35

Retos y perspectivas del Derecho canónico a cien años de su primera promulgación

*Marco Antonio Hernández Huijón* 69

La gestación de la Constitución política de 1917

*Carlos Alberto Pérez Cuevas* 89

Las reformas de los artículos 24 y 40 en el marco del centenario de la Constitución Política de México

*Alberto Patiño Reyes* 121

Retos y perspectivas de la Constitución Mexicana

*Rigoberto Gerardo Ortíz Treviño* 143

**JURISPRUDENCIA**

Decisio R.P.D. Josepho Huber, Sentencia definitiva del 25 de enero de 2001, en RRDec., 93 (2009), 82-85

*Traducida por Dr. Luis de Jesús Hernández* 167

**DOCUMENTOS**

*PP. Francisco: Alocución a la Rota Romana, 21 de enero de 2017. [Comentario LdJH]* 191

*PP. Francisco: Carta Apostólica en forma de motu proprio «Santuarium in Ecclesia», del 11 de febrero de 2017 [Texto original en italiano y traducción a cargo de la RMDC]* 200

*PP. Francisco: Carta Apostólica en forma de motu proprio «Maiorem hac dilectionem», del 11 de julio de 2017* 212

*PP. Francisco: Carta Apostólica en forma de motu proprio «Magnum principium», del 3 de septiembre de 2017 [Texto original en italiano y traducción a cargo de la RMDC]* 218

*PP. Francisco: Carta Apostólica en forma de motu proprio «Summa familiae cura», del 8 de septiembre de 2017* 229

## RECENSIONES

PÊGD-WÊNDÉ WENCESLAS BELEM, *Le principe de conciliation dans les causes matrimoniales. Étude du canon 1446* [Dissertationes canonicae 7], Universidad San Dámaso, Madrid 2017, pp. XXI + 424. ISBN: 978-84-16639-59-5.

237

VÍCTOR GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «*Vita Consecrata per consiliorum evangelicorum professionem*» (Can. 573 § 1 del CIC 1983). Los fundamentos teológicos y canónicos de la vida consagrada en los Padres latinos (Tertuliano, San Cipriano y San Ambrosio) y en los concilios de Hispania y del norte de África, del siglo IV) [Dissertationes canonicae 6], Universidad San Dámaso, Madrid 2017, pp. 714. ISBN: 978-84-16639-19-9.

239



# ARTÍCULOS



# LA GESTACIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917

## Centenario de su promulgación

Luis de Jesús Hernández M.

### SUMARIO

Proemio. 1. Antecedentes históricos más relevantes durante el siglo XIX: 1.1. El Imperio Napoleónico. 1.2. El surgimiento de los Estados modernos. 1.3. La celebración del Concilio Vaticano I. 1.4. La Cuestión romana. 1.5. Colecciones privadas de cánones. 1.6. El Concilio Plenario Latinoamericano. 2. Elección del Papa Pío X: 2.1. Circunstancias históricas del Pontificado de Pío X. 2.2. Circunstancias internas de la Iglesia y los trabajos de codificación. 2.3. Los trabajos de codificación. 3. Benedicto XV, sucesor: 3.1. Reanudación de los trabajos de codificación y promulgación del Codex de 1917. 3.2. Trascendencia del Codex de 1917.

### PROEMIO

El 19 de marzo de 1904, con el m. pr. *Arduum sane munus*, el Papa Pío X manifestaba su decisión de codificar las leyes de la Iglesia católica, que a la postre serían promulgadas en un Código moderno, por su sucesor, Benedicto XV, el 27 de mayo de 1917, mediante la Constitución apostólica *Providentissima Mater Ecclesia*, y que entraría en vigor el 18 de mayo del siguiente año, fiesta de Pentecostés.<sup>1</sup> Por este singular proceso de codifica-

---

<sup>1</sup> Cf. BENEDICTO XV, Const. Ap. *Providentissima Mater Ecclesia*, 27 maggio 1917, en U. BELLOCCHI, *Tutte le encicliche e i principali docu-*

ción-promulgación, en el que intervinieron Pío X y Benedicto XV, sucesivamente, la legislación canónica de 1917 es conocida también como Código Pío-Benedictino.<sup>2</sup>

A punto de cumplirse el centenario de su promulgación, no podía faltar en nuestra Universidad una mirada al contexto histórico en el que se gestaron las oportunas decisiones tomadas por los dos Pontífices vinculados a esa obra jurídica trascendente. Para nuestra Facultad esta conmemoración tiene un sentido especial, por la coincidencia en la línea del tiempo con la promulgación de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917.

Pero, ¿cuáles fueron los motivos que indujeron al Papa Pío X a tomar la decisión de codificar las leyes de la Iglesia si ya se encontraban compiladas sistemáticamente en el llamado *Corpus Iuris Canonici*,<sup>3</sup> que fue la

---

*menti pontifici*, vol. VIII, Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1998, 165-167; L. MIGUÉLEZ-S. ALONSO-M. CABREROS, *Código de Derecho Canónico de 1917*, BAC, Madrid 1969<sup>8</sup>, XLI-XLIII.

<sup>2</sup> El Código Pío-Benedictino es citado también como *Codex*, CIC 17, Primer Código de Derecho Canónico o Legislación de 17.

<sup>3</sup> Recordemos que hacia el 1140 ya era conocida en los círculos universitarios europeos la obra de Graciano, monje camaldulense, quien por lo menos tres décadas antes había comenzado a reunir de forma privada, no oficial, un conjunto de normas canónicas correspondientes al primer milenio de la historia de la Iglesia católica, conformando así una colección denominada *Concordia discordantium canonum*. Más tarde, esta obra fue mejor conocida como *Decretum Gratiani*. En los siguientes cuatro siglos se fueron compilando de manera oficial las normas canónicas emanadas de las decretales de los Pontífices Romanos. Este quehacer lo inició Raimundo de Peñafort por encargo del Papa Gregorio IX, hacia el

legislación oficial de la Iglesia católica hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico en 1917? Para saberlo habrá que analizar la situación *ad extra* y *ad intra* en la que se encontraba la Iglesia al inicio del siglo XIX y durante su pontificado (1903-1914). Precisamente de esto trataré en las siguientes páginas.

De acuerdo a este cuestionamiento general, 1) Comenzaré por mencionar y describir brevemente los antecedentes históricos más relevantes que, según la opinión de los historiadores del Derecho canónico, explican la eventual codificación moderna de las leyes de la Iglesia; 2) en segundo lugar, me voy a referir a la figura del Papa Pío X, a las circunstancias históricas de su pontificado, a las circunstancias internas de la Iglesia y a los trabajos de codificación; 3) en un tercer momento me fijaré en la figura del Papa Benedicto XV, a la

---

1230; los Pontífices sucesores procedieron de la misma manera promulgando sus respectivas decretales.

Finalmente, «en 1566 Pío V estableció un comité para la preparación de una *edición auténtica* de los *libri legales* mayormente aceptados en la enseñanza y en la práctica del foro. Este grupo de expertos fue conocido como los *Correctores Romani*. En 1580 Gregorio XIII promulgó el resultado de este trabajo, que contenía las siguientes partes: el *Decreto de Graciano*, las *Decretales* de Gregorio IX, el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, las *Clementinas*, las *Extravagantes de Juan XXII* y las *Extravagantes communes*. Esta *Editio Romana* fue publicada por vez primera en 1582, pero solo en ediciones posteriores se acuñó el término técnico de *Corpus Iuris Canonici* para referirse exclusivamente a este conjunto de colecciones de derecho canónico» (J. SEDANO, *El Corpus Iuris Canonici*, en [www.unav.es/biblioteca/fondoanti\\_guo/hufaexp31/03e.html](http://www.unav.es/biblioteca/fondoanti_guo/hufaexp31/03e.html). Consultado el 30 de marzo de 2017); cf. A. MOTILLA, «La idea de la Codificación en el proceso de formación del Codex de 1917», en *Ius Canonicum* 28/56 (1988), 681-683.

reanudación de los trabajos de codificación, a su eventual promulgación del Código de Derecho Canónico en 1917; y, 4) finalmente, haré una valoración suscita de la trascendencia de esta legislación para la vida interna de la Iglesia y cuáles fueron sus repercusiones.

## **1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS MAS RELEVANTES DURANTE EL SIGLO XIX**

### **1.1. El Imperio Napoleónico**

En la era del Imperio napoleónico, que comenzó prácticamente con el golpe de estado que acometió Napoleón Bonaparte en 1799, la geopolítica europea se vio alterada, y junto con ello también la constitución orgánica de la Iglesia católica, que estaba basada en el sistema feudal. Con la investidura de Napoleón Bonaparte como Emperador de Francia, y la promulgación del Código civil francés, mejor conocido como Código napoleónico, del 21 de marzo de 1804, la influencia de las ideas revolucionarias francesas que permearon dicho ordenamiento jurídico se fueron imponiendo en todos los territorios conquistados.

En este contexto histórico, y hasta el final del Imperio de Napoleón, en 1815, sus efectos negativos en la Iglesia católica habían sido devastadores, no sólo en su doctrina y disciplina sino también en su organización estructural, jerárquica y patrimonial.

### **1.2. El surgimiento de los Estados modernos**

Con la caída del Imperio de Napoleón Bonaparte, las circunscripciones eclesíásticas que ya habían sido tras-

tocadas, volvieron a experimentar modificaciones estructurales con los nuevos límites territoriales de los Estados modernos que resurgieron en Europa.

### **1.3. La celebración del Concilio Vaticano I**

La tendencia de defender el primado de jurisdicción universal del Papa sobre la Iglesia y de su primado doctrinal sobre el mundo entero llevó al Concilio Vaticano I, bajo el concepto de Infalibilidad, a contraponer la figura del Papa con la del Soberano de un Estado moderno. De este modo, algunos teólogos del Concilio consideraban que el dogma de la infalibilidad en su doble aspecto: disciplinar y doctrinal, no pretendía exaltar la figura del Papa como monarca sino la dimensión pública, orgánica y social de la Iglesia. Para ello sentían que era necesaria una reforma de la legislación canónica en sentido moderno.

Contrario a lo que algunos historiadores venían sosteniendo sobre la originalidad codificadora de Pío X, debemos devolver al Papa Pío IX su autoría, al menos como proyecto, pues este Pontífice ya había realizado una primera consulta, entre 1864 y 1867, acerca de la necesidad y pertinencia de codificar las leyes de la Iglesia, para recuperar la unidad y la certeza jurídica del Derecho canónico, parcialmente lograda siglos antes por los textos del *Corpus iuris canonici*, y perdida a lo largo de los siglos XVII-XIX a causa de las carencias y defectos en las fuentes jurídico-canónicas.<sup>4</sup> Esta preo-

---

<sup>4</sup> Cf. A. MOTILLA, «La idea de la Codificación en el proceso de formación del Codex de 1917», 681-682.

cupación del Papa Pío IX fue propuesta como tema de estudio durante la fase preparatoria del Concilio Vaticano I.<sup>5</sup>

En el aula conciliar, habiéndose decidido ya en la fase preparatoria que se redactaría un solo Código para toda la Iglesia, las discusiones a este propósito versaron sobre los siguientes aspectos:<sup>6</sup> 1) El futuro Código debía contener únicamente las leyes que se consideraran vigentes y otras nuevas que colmaran las numerosas lagunas en distintas materias; 2) El Código debería ser una verdadera reforma legislativa, es decir, una codificación de las leyes canónicas al estilo de los códigos estatales,

---

<sup>5</sup> En este período de preparación del Concilio se suscitaron diversas reacciones contrarias entre los miembros de la comisión preparatoria. Algunos proponían que se redactara un solo Código para toda la Iglesia católica; otros opinaron que debían redactarse dos Códigos: Uno para la Iglesia católica latina de Occidente y otro para las Iglesias católicas de Oriente; y algunos más pedían que mejor se preparara un Código para la Iglesia latina y un Código distinto para cada una de las diversas Iglesias católicas orientales. Finalmente se preparó solo uno para toda la Iglesia, pero salvaguardando las leyes peculiares de los católicos orientales contenidas en los primeros siete concilios ecuménicos (cf. C. FANTAPPIÈ, *Introduzione storica al diritto canonico*, il Mulino, Bologna 2003, 213-214).

Es importante señalar que estas propuestas resurgieron al inicio de los trabajos de codificación del actual Código de Derecho Canónico de 1983. Recordemos que se comenzó con un proyecto denominado *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, el cual finalmente fue desechado; dando paso a la preparación de un Código para la Iglesia Latina (CIC 1983) y otro Código común para las diversas Iglesias católicas Orientales (CCEO 1990), con la salvaguarda del derecho peculiar de cada Iglesia *sui iuris*.

<sup>6</sup> Cf. C. FANTAPPIÈ, *Introduzione storica al diritto canonico*, 214-215; A. MOTILLA, «La idea de la Codificación en el proceso de formación del Codex de 1917», 685-686.

que eliminara cualquier divergencia, perplejidad y contraste entre Occidente y Oriente; 3) El Código debería ser un manual o colección de fuentes normativas más bien genérico sin que éstas sufrieran cambio alguno; 4) El Código debería ser una nueva colección canónica similar al *Corpus Iuris Canonici*, compuesta por los decretos del Concilio de Trento y los que emanaran del Concilio que se estaba realizando (Vaticano I); 5) El futuro Código tendría que ser de tal manera uniforme y capaz de reafirmar la unidad de la Iglesia universal respecto a la diversidad de las Iglesias particulares; y 6) el Código debiera de buscar como finalidad esencial garantizar los derechos de las diversas Iglesias particulares de modo claro y sistemático.

Finalmente, ante tales discusiones –diversidad de opiniones y propuestas– la comisión encargada de llevar adelante la codificación en el seno del Concilio consideró que el proyecto era demasiado escabroso, difícil y casi imposible de realizar. Por tanto, pidió que se sometiera nuevamente a votación, pero fuera del Concilio, la pertinencia de continuar la codificación de las leyes canónicas.

Siendo este el estado de las cosas, con la interrupción del Concilio Vaticano I, en 1870, a causa de los acontecimientos políticos de la llamada *Cuestión romana*, quedó suspendido el proyecto de codificación. El Papa Pío IX, y posteriormente León XIII, concentraron todas sus fuerzas y su preocupación en ese grave problema.

#### **1.4. La Cuestión Romana**

Con el nombre de "Cuestión romana" se conoce toda aquella problemática relativa a la pérdida de los Esta-

dos Vaticanos y a la invasión de la ciudad de Roma por parte de las tropas italianas, en 1870. Situación que quedaría resuelta con el tratado de Letrán, en 1929. Recordemos que Italia se proclamó como Reino el 17 de marzo de 1861 durante el Pontificado de Pío IX, con el objetivo de afianzarse como un Estado moderno.

Poco más tarde, pese a las reiteradas intervenciones del Papa León XIII buscando solucionar dicha problemática, ésta se fue agudizando cada vez más.<sup>7</sup> Mediante su encíclica *Inescrutabili Dei Consilio*, del 21 de abril de 1878, el Pontífice intentó insistentemente restablecer la relación con el Rey de Italia, Vittorio Emanuele, proponiendo el respeto de sus respectivas soberanías como una necesidad bilateral de conveniencia, sobre todo para Italia, por lo que había venido significando la presencia y la autoridad de la Santa Sede como protectora de Italia ante las demás Naciones, a lo largo de la historia. El Papa León XIII se mostró empeñado en defender los derechos de la libertad de la Santa Sede, pero los intereses del gobierno italiano no eran convergentes con los de la Iglesia.

Como es sabido, la "Cuestión Romana" terminó con la firma de los Pactos de Letrán de 1929, suscritos por Benito Mussolini y el Papa Pío XI.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Cf. Ver texto en latín y en español en: *El Magisterio de León XIII*, Colección completa de las Encíclicas del Pontífice reinante, desde su exaltación a la Sede Apostólica hasta fines del año de 1886, Edición el Tiempo, México 1886, 19-20.

<sup>8</sup> El Tratado de Letrán fue redactado en 27 artículos, en los que se subrayan fundamentalmente cuatro aspectos: 1) Asegurar a la Santa Sede una condición, de hecho y de derecho, que garantizara su absoluta inde-

### **1.5. Colecciones privadas de cánones**

Después de haber sido interrumpido el Concilio Vaticano I, algunos canonistas se dieron a la tarea de elaborar textos, de concepción y método variados, que recogen el Derecho canónico considerado en vigor. Entre 1873 y 1895 fueron publicados por *iniciativa privada* colecciones y códigos de Derecho canónico de distinta trascendencia y resonancia. Entre estos mencionamos el de los italianos De Luise (1873), Emmanuele Colomiatti (1888-1893) y Enrico Pezzani (1893); y los preparados por los franceses Pillet (1890) y Deshayes (1895), respectivamente, los cuales tuvieron mayor divulgación, quizá porque adoptaron una técnica constructiva netamente influenciada por los códigos estatales y, en concreto, por el Código napoleónico.

Además de la influencia directa que estos proyectos privados de códigos pudieron tener en la concreta elaboración del futuro Código de 1917, quizás el efecto más importante, especialmente de los tres últimos es que demostraron que sí era posible una codificación completa del Derecho canónico en base a los modelos que existían en el Derecho civil.

---

pendencia para cumplir su misión en el mundo; 2) que quedara irrevocable y definitivamente resuelta la "Cuestión Romana" surgida en 1870; 3) garantizar a la Santa Sede una soberanía indiscutible en el campo internacional; y 4) revisar la necesidad de constituir con particular modalidad la Ciudad del Vaticano, reconociendo a la Santa Sede la plena y exclusiva propiedad, así como la absoluta potestad de jurisdicción soberana.

## 1.6. El Concilio Plenario Latinoamericano

El Papa León XIII convocó a los Obispos latinoamericanos para que se reunieran en Concilio a partir del 28 de mayo de 1899 en la Ciudad de Roma.<sup>9</sup> El 1 de enero de 1900 el Pontífice promulgó los documentos de esta asamblea conocida como Concilio Plenario Latinoamericano.<sup>10</sup> «Se trató de un concilio eminentemente disciplinar, recogiendo, a modo de síntesis, las enseñanzas del Concilio Vaticano I y del magisterio pontificio más reciente y fue el punto de partida de una innegable renovación eclesial en el continente americano».<sup>11</sup>

La importancia de este evento eclesial celebrado por los Prelados latinoamericanos, presididos por el Romano Pontífice, en relación con la codificación de 1917 consistió en que fueron llamados a participar en los trabajos para su elaboración: «[...] y la participación que en dicha asamblea habían tenido no pocos de los obispos latinoamericanos consultados hizo que el Concilio plenario fuera fuente de inspiración para algunos de los «postulata» que ellos formularon».<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> LEÓN XIII, Letras apostólicas *Cum diuturnum*, del 25 de diciembre de 1898, en *ASS* 31 (1898-1899), 321-322.

<sup>10</sup> Esta Carta Apostólica fue publicada en la edición oficial de las Actas del Concilio Plenario: *Actas y Decretos del Concilio Plenario de América Latina*, Texto latino y castellano, Tipografía Vaticana, Roma 1906.

<sup>11</sup> C. SALINAS ARANEDA, «El Concilio Plenario de América Latina y su proyección en la codificación del Derecho canónico de 1917», en *REDC* 70 (2013), 162.

<sup>12</sup> *IB.*, 167.

Pero, además de participar en la redacción del futuro Código, la importancia radica más bien en que el Concilio plenario latinoamericano sirvió como presupuesto e inspiración de algunos cánones del Codex; el texto total o parcial de ciertos decretos conciliares fue propuesto por algunos consultores como futuros cánones de la legislación canónica de 1917; las fuentes de los decretos conciliares fueron utilizadas también como fuentes para algunos cánones; los abundantes documentos recogidos en el apéndice de la edición oficial de las Actas y Decretos del Concilio también fueron consultados directamente por los codificadores; en las discusiones de los esquemas de los cánones se hacía constantemente referencia al texto de los decretos.<sup>13</sup>

Finalmente, se puede decir que el Concilio Plenario Latinoamericano, celebrado entre 1899 y 1900, fue el presupuesto normativo más inmediato del Código de Derecho Canónico de 1917.

## **2. ELECCIÓN DEL PAPA PÍO X**

El 4 de agosto de 1903, el Cardenal Giuseppe Melchiorre Sarto es elegido Romano Pontífice asumiendo el nombre de Pío X,<sup>14</sup> después de que en el primer cónclave celebrado a la muerte del Papa León XIII fue vetada la elección del Cardenal Mariano Rampolla del Tíndaro

---

<sup>13</sup> Cf. IB., 168-176.

<sup>14</sup> Según algunos biógrafos, el nombre de Pío X fue elegido por el Papa Sarto en honor a los Papas que en el siglo XIX habían luchado valientemente contra las sectas y los errores de su tiempo, es decir, Pío VI, Pío VII y Pío IX (cf. IB., 9).

como Pontífice, por parte del Emperador de Austria, Francesco Giuseppe.<sup>15</sup>

Este singular Pontífice (1903-1914) beatificado en 1951 y canonizado en 1954 por el Papa Pío XII, es indudablemente uno de los más grandes reformadores en la historia moderna del Derecho canónico, quien antes de asumir el solio pontificio desempeñó diversos oficios que le permitieron tener la sensibilidad de Pastor y Legislador.<sup>16</sup>

## 2.1. Circunstancias históricas del Pontificado de Pío X

La problemática *ad extra* y *ad intra* de la Iglesia que heredó el Papa Sarto fue sin duda el de la *Cuestión romana*. Por otra parte, la polémica y la cultura antijurídica que estuvieron presentes durante la celebración del Concilio Vaticano I se reavivaron durante el pontificado del Papa Pío X, a las que se añaden las tesis modernistas contra las cuales el Pontífice se pronunció decididamente.

---

<sup>15</sup> El derecho llamado *De exclusiva*, que los grandes Estados católicos (Austria, Francia y España) se arrogaban contra los candidatos al Pontificado, impidió que el cardenal Mariano Rampolla fuera el sucesor del Papa León XIII (cf. U. BELLOCCHI, *Tutte le encicliche e i principali documenti pontifici*, vol. VII: Pío X (1903-1914), Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1999, 8 y 71).

<sup>16</sup> «L'intensa attività di governo del suo pontificato, ricca di importanti risvolti giuridici, si spiega in buona parte ricordando che Giuseppe Sarto giunge al soglio pontificio con un'esperienza pastorale così ampia e variegata come probabilmente nessun altro papa poté mai vantare» (A. CATTANEO, *L'eredità giuridica di San Pio X*, Marcianum Press, Venezia 2006, 7).

Estas *discordancias ideológicas* subyacentes sobre la concepción de la sociedad, la política, y el papel de la Iglesia católica en los Estados, fueron las que motivaron el rechazo de la técnica codificadora en ciertos sectores próximos a los ambientes de la Curia romana. Según esta línea de pensamiento, los códigos son fruto del virus del liberalismo y el igualitarismo, ya que todos son descendientes de la Revolución francesa y del Código que promulgó Napoleón. Como productos de la revolución –sostenían los detractores de la codificación– cortan radicalmente con el Derecho y las instituciones del pasado a fin de instaurar una regulación nueva con pretensión de continuidad en el tiempo. La Iglesia, que en todos los tiempos es una y la misma –afirmaban también– ha recibido sus instituciones del mismo Dios, de los apóstoles, de los Concilios ecuménicos y de los Pontífices antiguos, por tanto, nunca podrá cortar de raíz con sus instituciones tradicionales y siempre vigentes. Por tales razones, consideraban que la codificación del Derecho canónico era una empresa impensable.

## **2.2. Circunstancias internas de la Iglesia y los trabajos de codificación**

La codificación de las normas canónicas es indudablemente la iniciativa más relevante del Pontificado del Papa Pío X. El 19 de marzo de 1904, mediante el m. pr. *Arduum sane munus* anunciaba este proyecto.<sup>17</sup> Las ra-

---

<sup>17</sup> ASS 36 (1903-1904) 549-551. En un artículo de C. FANTAPPIÈ, «Gli inizi della codificazione pio-benedettina a la luce di nuovi documenti», en *Il diritto ecclesiastico* 113 (2002) 16-83, aparece publicado en el apéndice 3 la edición crítica del texto oficial del m. pr. *Arduum sane munus*.

ziones por las cuales el Papa Pío X creyó conveniente restaurar y robustecer la disciplina eclesiástica fueron las mismas que había considerado en su momento el Papa Pío IX, es decir, debido a los graves inconvenientes de seguir aplicando el derecho canónico antiguo, dada la excesiva cantidad de leyes que existían, lo cual hacía muy difícil que se conociera con precisión qué leyes permanecían vigentes y a cuáles habría que atenerse, pues algunas habían caído en desuso o habían sido abrogadas por la autoridad suprema de la Iglesia; otras eran verdaderamente obsoletas porque no respondían a los tiempos y a las circunstancias que estaba viviendo la Iglesia; y muchas otras leyes eran realmente desconocidas, pues se encontraban dispersas en distintos ordenamientos jurídicos, lo que hacía casi imposible aplicarlas con oportunidad y precisión.<sup>18</sup>

Pío X, después de madurar la idea de codificar las leyes de la Iglesia, tras haber consultado a personas doctas y prudentes del tiempo, entre los cuales destacaban el cardenal Casimiro Gènnari, el Padre J. Noval, el

---

<sup>18</sup> «Verum per haec si quid allatum est quo pro temporum adiunctis difficultates minuerentur, rei tamen haud satis prospicitur. Ipsa namque Collectionum congeries non levem difficultatem parit; saeculorum decursu leges prodiere quamplurimae, in multa congestae volumina; non paucae, suis olim aptae temporibus, aut abrogatae sunt aut obsolverunt; denique nonnullae, ob immutata temporum adiuncta, aut difficiles ad exequendum evaserunt, aut communi animorum bono minus utiles. His incommodis pro nonnullis iuris partibus quae urgentioris erant necessitatis [...] Haec Nos iusta sane vota probantes ac libenter excipientes, consilium cepimus eadem in rem tandem deducendi. Cuius quidem coepti quia Nos minime fugit quanta sit amplitudo et moles, idcirco motu proprio, certa scientia et matura deliberatione decernimus et perficienda mandamus quae sequuntur: [...]» (*Arduum sane munus*, en *ASS* 36 [1903-1904] 550).

cardenal Felix von Hartmann, arzobispo de Colonia, y el cardenal Pietro Gasparri, entre otros, decidió que comenzara la preparación de un código moderno que contuviera las leyes vigentes de la Iglesia.

Pietro Gasparri fue designado Secretario general de la Comisión codificadora, en abril de 1904. A partir de entonces el cardenal Gasparri comenzó a ocupar el lugar más destacado en tal empresa. Él fue quien redactó el reglamento para el procedimiento legislativo, propuso el proyecto acerca de las materias de estudio e influyó en la formación de las Comisiones de consultores y colaboradores para los trabajos de codificación.<sup>19</sup>

El Papa propuso a la Comisión codificadora hacer una colección auténtica de las leyes canónicas y no una compilación –como querían algunos–, para exponer de manera clara y ordenada toda la legislación canónica según los modelos vigentes en la sociedad civil, eliminando de dicha colección las leyes que hubieran sido abrogadas o hubieran caído en desuso, acomodando más oportunamente otras a las costumbres actuales y redactando nuevas leyes, según fuera necesario o conveniente.<sup>20</sup> Esta iniciativa y finalidad del Papa Pío X fue

---

<sup>19</sup> Para comprender con mejor precisión la mentalidad y la técnica jurídica adoptada por el Cardenal Gasparri para los trabajos de codificación véase G. FELICIANO, «Il cardinal Gasparri e la codificazione del diritto canonico», en *Studi in onore di Gaetano Catalana*, I, Soveria Mannelli, Rubertino, 1998, 577.

<sup>20</sup> Fantappiè señala que el Papa Pío X subrayaba que la inclusión de las disposiciones pontificias en la llamada «Colección auténtica» generaba serias confusiones, pues también eran introducidas aquellas que habían quedado ulteriormente abrogadas. Por lo que desechó la hipótesis de seguir compilando las leyes canónicas –tendencia mayoritaria entre los

explicitada y ratificada por Benedicto XV al promulgar el Codex mediante la Constitución apostólica *Providentissima Mater Ecclesia*, el 27 de mayo de 1917.<sup>21</sup>

Sin duda, el cardenal Gasparri desempeñó un papel importante en la dirección de los trabajos de codificación, pero en cada fase se hizo patente la mano de Pío X.<sup>22</sup>

La primera comisión creada por el Papa en marzo de 1904, para organizar el plan de los trabajos de codificación, estuvo formada por cuatro cardenales: 1. *Ferrata*; 2. *Vives y Tutó*; 3. *Cavagnis*; y 4. *Gènnari*; la segunda, creada dos meses después, por diez consultores: 1. *Sebastianelli*; 2. *Lombardi*; 3. *Lega*; 4. *Latini*; 5. *Giustini*; 6. *De Lai*; 7. *Sili*; 8. *Wernz*; 9. *Ojetti*; y 10. *De Luca*; la tercera

---

Cardenales—, y se inclinó firmemente por comenzar inmediatamente una codificación. El argumento principal fue el siguiente: «la necessità di provvedere all'assoluto bisogno del presente, che reclama norme precise nella disciplina ecclesiastica, nell'insegnamento del diritto, nella amministrazione delle Diocesi e nell'esercizio della giustizia nelle cause canoniche» (C. FANTAPPIÈ, *Pío X e il Codex Iuris Canonici*, en *L'eredità giuridica di San Pio X*, 159-161).

<sup>21</sup> Cf. BENEDICTO XV, Const. Ap. *Providentissima Mater Ecclesia*, 27 maggio 1917, en: U. BELLOCCHI, *Tutte le encicliche e i principali documenti pontifici*, vol. VIII: Benedetto XV (1914-1922), Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2000, 165-167); MIGUÉLEZ-ALONSO-CABREROS, *Código de Derecho Canónico de 1917*, BAC, Madrid 1969,<sup>8</sup> XLI-XLIII.

<sup>22</sup> Fantappiè afirma, en base a los documentos estudiados recientemente por él, que efectivamente fue el Papa Pío X quien no sólo había madurado la idea y la convicción de la codificación de las normas canónicas que habían de tener vigencia, sino que además fue quien decidió realizarla e intervino personalmente en las diversas fases del proyecto teórico y organizativo de los trabajos de codificación (C. FANTAPPIÈ, «*Pío X e il "Codex Iuris Canonici"*», 155-171).

comisión, creada en el mes de mayo de 1904, la conformaban cinco cardenales: los cuatro miembros de la primera más *Cavicchioni*; y una cuarta comisión, creada en noviembre, estuvo compuesta por cuatro miembros de la segunda, más *Melata*, *Bucceroni* y *Pie de Langogne*.<sup>23</sup>

En resumen, podemos decir que aunque cada uno de los colaboradores en los trabajos de codificación del CIC de 1917 hizo valiosas aportaciones individuales y colectivas, sin embargo, la previa actividad legislativa del Papa Pío X tuvo repercusiones imprescindibles en el futuro Código. De tal actividad se pueden señalar los siguientes aspectos que resultaron insoslayables: **a) En el plano de los contenidos** intervino decididamente sobre aquellos aspectos relativos a la reorganización pastoral de la Iglesia, la música sagrada, la reorganización de los seminarios, la reforma de la liturgia de las horas, la remoción administrativa de los párrocos, los

---

<sup>23</sup> En el m. pr. *Arduum sane munus* se mencionan los nombres de todos los Emmos. Cardenales que formaron parte de la Comisión codificadora: Seraphinus Vannutelli, Antonius Agliardi, Vicentius Vannutelli, Franciscus Satolli, Marianus Rampolla del Tindaro, Hieronimus M. Gotti, Dominicus Ferrata, Franciscus de Paula Caseta, Franciscus Desideratus Mathieu, Casimires Génari, Beniaminus Cavicchioni, Raphael Merry del Val, Andreas Steinhuber, Franciscus Segna, Iosephus Calasanctius Vives y Tutó, y Felice Cavagnis. En total 16 cardenales. Y como bien sabemos, el Papa Pío X nombró al Emmo. Cardenal Petrus Gasparri como Secretario general de los trabajos de codificación, quien presidiría dicha Comisión pontificia (cf. *ASS* 36 [1903-1904], 551).

Hemos querido hacer mención de todos los miembros que formaron parte de las primeras comisiones de codificación, con la finalidad de que el lector y los que nos dedicamos al estudio y a la enseñanza del Derecho canónico los tengamos en cuenta a la hora de aquilatar sus aportaciones en el campo de la canonística postcodicial.

esponsales y el matrimonio, la catequesis y la participación en la sagrada comunión; y **b) en el plano de la estructura de la Iglesia** su aporte normativo se especifica en los siguientes aspectos: la reforma del cónclave y de la elección del Papa, la reforma de la Curia Romana, la reorganización de las diócesis suburbicarias y la forma de evaluar el estado de las Iglesias particulares.<sup>24</sup>

### 2.3. Los trabajos de codificación

Desde un punto de vista formal, es decir, como técnica jurídica de formulación del Derecho, la codificación del CIC de 1917 supuso un modelo de fijación legislativa, caracterizada por la construcción lógica de las normas jurídicas y su sistematización y estructuración en cuerpos legales o códigos.

La gran mayoría de los consultores eran contrarios a usar la palabra «cánones» porque los antiguos concilios designaban con este término las breves leyes disciplinares, y porque se utilizaban sólo para las definiciones dogmáticas. La comisión cardenalicia, con criterio opuesto, prescribe que el código se componga de cánones «qui summam tantum eorum quae decernuntur, seu partem legum dispositivam contineant quique poterunt, si expedire videatur, in paragraphos (§) subdividisi».

---

<sup>24</sup> Dada la naturaleza de esta exposición, no es posible detenernos a desarrollar los aspectos señalados, pero debemos subrayar que se trata de cuestiones de suma importancia que marcaron un hito en el campo de la canonística y que fueron recogidos, en buena medida, en el Código de 1917. Remito al lector a mi artículo en el que desarrollo suficientemente estos aspectos, publicado en *RMDC* 12/2 (2006), 237-242.

En una circular denominada *Perlegisti*, que fue enviada a las universidades católicas, se incluía de manera resumida una primera enunciación de los contenidos del Código que se empezaba a preparar. El Código debía estar dividido en cinco libros que se abrían con una parte general, que debía comprender cuatro títulos: i) de Summa Trinitate etsi de catholica, ii) de constitutionibus, iii) de consuetudine, y iv) de rescriptis. De los cinco libros siguientes se daba sólo el título: Liber I, De personis; Liber II, De sacramentis; Liber III, De rebus et locis sacris; Liber IV, De delictis et poenis; y Liber V, De iudiciis. Este esquema permite apreciar con claridad la intención de aproximarse al plan de las Instituciones canónicas cuyo uso se había popularizado en las exposiciones doctrinales del Derecho de la Iglesia después de que Paolo Lancelotti (+1590) publicara su obra *Institutiones Iuris Canonici*, inspirándose en las Instituciones de Justiniano.

Esta división, que fue conocida en su momento por los consultores, fue criticada. Después de algunas modificaciones y de otros tres proyectos impresos de división de las materias, el cuarto y último proyecto fue presentado a la audiencia de cardenales del 26 de junio de 1904 en la que, bajo la presidencia del Papa, fue aprobado definitivamente el índice de las materias.

Los cardenales habían sido llamados también a expresarse respecto del nombre que había que dársele a la nueva reglamentación del Derecho canónico y a las leyes particulares contenidas en ella. Aunque la tarea ya se había iniciado, uno y otro tema todavía suscitaban algunas dudas. Por lo que se refiere al nombre de este nuevo libro de leyes de la Iglesia diversos cardenales

entendían que el nuevo texto debía llamarse *Codex*, a efectos de reservar el nombre de *Corpus* a la colección de leyes que debería hacerse. Para otros cardenales era indiferente que se llamara *Codex* o *Breviarium*, y hubo quien insistió en que debía llamarse *Breviarium* o *Promptuarium iuris canonici*.

En cuanto al nombre de las leyes particulares que debían incluirse en dicho texto, la mayoría estuvo por el término cánones en vez del de artículos, contra el parecer de los consultores.

El 28 de junio de 1904 el Papa prestaba su aprobación al índice de materias, al que no se podrían introducir modificaciones; decidió también que la nueva colección recibiría el nombre de *Codex* y que las leyes particulares que se incluyeran en él debían ser referidas con el nombre de cánones; en caso de que éstos requirieran subdivisiones, éstas serían denominadas parágrafos.

### 3. BENEDICTO XV, SUCESOR

Su nombre era *Giacomo Della Chiesa*. En 1914 fue creado cardenal por el propio Pío X; y en el conclave del 31 de agosto de ese mismo año, a la muerte del Papa, acaecida once días antes, fue elegido Pontífice de la Iglesia, adoptando el nombre de Benedicto XV.

Al recién electo Papa le tocó soportar con angustia y dolor el drama de la primera guerra mundial que estalló un mes antes de haber asumido el solio pontificio. A pesar de los suplicantes llamados a la paz, el mundo no

escuchó la voz del Vicario de Cristo.<sup>25</sup> La difícil situación de la Santa Sede que había comenzado desde 1870, con la llamada «Cuestión romana» se agravó cuando en 1915 Italia entra de lleno a la guerra; los representantes diplomáticos de los enemigos de Italia retiraron a sus representantes diplomáticos del Vaticano para trasladarlos a Suiza.

El Pontífice se evidenció impotente de cara al conflicto que continuaba. Sin embargo, no desistía en invocar la paz y exhortar a los gobernantes de las Naciones beligerantes a que cesaran las hostilidades y buscaran soluciones particulares para detener los estragos de la guerra. Pero sus palabras fueron mal interpretadas, pues suscitaron más protestas que consensos.<sup>26</sup>

### **3.1. Reanudación de los trabajos de codificación y promulgación del Codex de 1917**

No obstante la situación de Europa que se agravaba cada vez más con la guerra, el Papa Benedicto XV emprendió y realizó importantes acciones eclesiológicas en el ámbito del Derecho canónico, de entre las cuales des-

---

<sup>25</sup> Cf. IB., 243-244. Allí reseñamos brevemente los documentos más importantes en los cuales el Papa Benedicto XV condenó la guerra europea que se convirtió en la primera guerra mundial más devastadora de todos los tiempos, pues prácticamente se vieron implicados todos los países imperialistas de entonces y tres cuartas partes del resto de las naciones de los demás continentes.

<sup>26</sup> La primera guerra mundial, que fue un factor determinante que deterioró, aún más, las relaciones entre Italia y la Santa Sede, impidieron llegar a un acuerdo para resolver la «Cuestión Romana», la cual quedaría zanjada hasta 1929 con la firma del Tratado de Letrán.

tacamos la promulgación del Código de Derecho Canónico, el 27 de mayo de 1917, cuya codificación había sido iniciada por su antecesor, el Papa Pío X.

Una vez terminados los trabajos de codificación el Papa anuncia por primera vez en un Consistorio secreto, celebrado el 4 de diciembre de 1916, que en breve promulgaría el primer Código de Derecho Canónico para la Iglesia católica. En la alocución *Quandoquidem quae*, dirigida a los Cardenales presentes, hizo referencia a los motivos que llevaron al Papa Pío X a emprender tal empresa de gran envergadura. Asimismo, reconoció los méritos del Papa Sarto.<sup>27</sup>

Por otro lado, reconoció también que la promulgación del CIC era providencial en esa hora oscura por la que estaba atravesando el mundo. Las leyes canónicas, afirmó, fortalecerán a la Iglesia en el ámbito internacional y hacia dentro de sí misma; además será un claro

---

<sup>27</sup> «A nessuno meglio che a Voi è noto, Venerabili Fratelli, come le leggi e gli ordinamenti emanati dalla Chiesa nella sua sollecitudini materna, si fossero accumulati, attraverso i secoli della sua esistenza, in tal copia che una piena conoscenza di essi era divenuta oltremodo difficile anche ai più versati nel diritto. Inoltre molte disposizioni canoniche, per le mutate condizioni dei tempi, più non rispondevano ai bisogni ed esigevano di essere prudentemente ed opportunamente rinnovate... ma gravi difficoltà l'avevano trattenuta dal porre mano a quest'opera, di cui il Signore voleva riservare il merito e la gloria al nostro Venerato Predecessore, Pío X. Voi bene sapete, Venerabili Fratelli, con quanta risolutezza d'animo, fin dalla sua elevazione alla Cattedra di Pietro, Egli si accinse alla grande impresa, e con quanta asiduita e costanza la proseguì durante il Suo Pontificato. Che se non gli fu concesso di condurla a termine, pur tuttavia deve egli solo ritenersi l'autore di questo Codice...Noi saremo soddisfatti se Ci sarà dato di promulgare questo Codice che a lui si deve...» (U. BELLOCCHI, *Tutte le encicliche*, vol. VIII, 134-135).

signo de exigencia de paz, pues en cualquier sociedad humana la observancia de las leyes trae consigo la paz y la prosperidad, mientras que el desprecio a la autoridad y a las leyes engendra la discordia y la arbitrariedad; y todo el orden público y privado se trastorna.<sup>28</sup>

Finalmente, mediante la Constitución *Providentissima Mater Ecclesia*, del 27 de mayo de 1917, el Papa Benedicto XV promulgó el Código de Derecho Canónico, el cual entraría en vigor el 18 de mayo del siguiente año, fiesta de Pentecostés.<sup>29</sup>

El 15 de septiembre del mismo año 1917, el Papa instituyó la Comisión para la interpretación auténtica de los cánones del Código.<sup>30</sup> Los errores tipográficos contenidos en el Código fueron corregidos con un acto oficial, el 17 de octubre siguiente, suscrito por el cardenal Pietro Gasparri, y publicados el 31 de diciembre siguiente.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Cf. IBIDEM.

<sup>29</sup> El texto completo del Código fue publicado en los *Acta Apostolicae Sedis*, año IX, vol. IX, parte II (*AAS* 9 [1917], pp. 523). Cf. BENEDICTO XV, Const. Ap. *Providentissima Mater Ecclesia*, 27 maggio 1917, en: U. BELLOCCHI, *Tutte le encicliche*, vol. VIII, 165-167; MIGUÉLEZ-ALONSO-CABREROS, *Código de Derecho Canónico de 1917*, BAC, Madrid 1969<sup>8</sup>, XLI-XLIII.

<sup>30</sup> BENEDICTO XV, m.pr. *Cum Iuris Canonici*, del 15 de septiembre de 1917, en *AAS* 9 (1917), 483-484.

<sup>31</sup> *AAS* 9 (1917), 525-527.

### 3.2. Trascendencia del Codex de 1917

Algunos autores contemporáneos a la Codificación del CIC 17 sostenían que la doctrina del Derecho público eclesiástico que consideraba a la Iglesia como sociedad perfecta constituyó la mayor influencia negativa en la construcción teórica del CIC 17, y la causa principal que condicionó la actitud de emulación e imitación del Estado.<sup>32</sup> En algunos postulados del proyecto de codificación se apelaba a trasplantar a la Iglesia el método legislativo de los Estados continentales modernos. Tal demanda puede considerarse como perfectamente lógica desde la óptica de la doctrina iuspublicista imperante en los medios eclesiásticos por más de un siglo. Aunque Iglesia y Estado se distingan por fines diversos, ambos son sociedades perfectas con distinción de funciones legislativa, ejecutiva y judicial, y con capacidad, por lo tanto, de emanar normas jurídicas que integran el ordenamiento propio. Las similitudes de organización y estructuración jurídica hacen que sea aceptada la idea de adaptar al Derecho de la Iglesia la técnica jurídica utilizada en el Derecho estatal.

---

<sup>32</sup> Según dicha doctrina iuspublicista, es sociedad perfecta aquella que tiene los bienes suficientes y los medios necesarios para la consecución de los fines marcados y, por lo tanto, es en su orden suficiente, independiente, plena y autónoma. Sólo la Iglesia y el Estado son sociedades perfectas, estándoles las demás sociedades subordinadas. Por esta razón, la Iglesia y el Estado deben respetarse mutuamente su autonomía e independencia, aunque por ser el fin espiritual de la Iglesia superior al del Estado, la primera tiene una potestad indirecta sobre el Estado (Cf. A. OTTAVIANI, *Institutiones iuris publici ecclesiastici*, Editio altera emendata et aucta, Roma 1935, 35-37.

Con la promulgación del Código Pío-Benedictino, la interpretación de la normativa y su aplicación fueron el quehacer recurrente de la canonística, hasta prácticamente iniciada la etapa preparatoria del Concilio Vaticano II, pues durante la etapa antepreparatoria el referente fue todavía el CIC 17, de allí que la temática tratada en los esquemas de los diversos documentos conciliares estuvieran plagados de cuestiones codiciales y, eventualmente, las decisiones de los padres conciliares remitieran a la posterior codificación (que sería el futuro Código de 1983) como su determinación definitiva.

Cuarenta y dos años después de aquel lejano 25 de mayo de 1917, el venerable Papa Juan XXIII pensó en una revisión del Codex, deseo que hizo público en la Basílica de San Pablo Extramuros, el 25 de Enero de 1959, juntamente con el anunció de su propósito de celebrar un Concilio ecuménico y un Sínodo para la ciudad de Roma.

Los trabajos de revisión del Codex habrían de esperar la realización del Concilio Vaticano II y su puesta en marcha. Así que dos años después de la clausura del Concilio, el Papa Pablo VI dio inicio a los trabajos de codificación, que culminarían con la promulgación del nuevo Código, el 25 de enero de 1983, por el Papa Juan Pablo II, mediante la Constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*.



## LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CONTEXTOS DEL CIC DE 1917 Y DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

*Jorge Luis Roque Pérez*

### SUMARIO

Introducción. 1. Entorno del Código de Derecho Canónico de 1917. 2. Conclusiones en torno al contexto del CIC de 1917. 3. Entorno de la Constitución de 1917 de México. 4. La Iglesia y la Revolución Mexicana. 5. El proyecto de Constitución de Carranza y la exclusión de algunos sectores: militares, políticos y religiosos. 6. El Estado Mexicano y su concepto de libertad religiosa en la Constitución de 1917. 7. Delimitación del factor religioso según el artículo 130 constitucional: 7.1. Análisis del artículo 130. 7.2. Ilegitimad formal del artículo 130. Conclusiones.

### INTRODUCCIÓN

Como en cualquier asunto que queramos abordar, es de vital importancia conceptualizar y delimitar el tema. Por esta razón, lo primero que debemos explicar es el concepto de libertad religiosa. Definir el concepto nos lleva a plantearnos los diversos ángulos para entenderlo, sea desde el punto de vista filosófico: ¿Qué es la libertad religiosa? sea desde el punto mismo del hecho religioso, del concepto teológico acerca de la libertad religiosa; del concepto psicológico y de otros factores que escapan de momento.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cf. J. MANTECÓN, «La Libertad Religiosa como Derecho Humano», en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, 85-140.

Por ello, queremos precisar que la arista o ángulo con el que pretendemos abordar el tema será desde la incidencia jurídica y con un método histórico jurídico. En este caso iremos describiendo la realidad religiosa desde un viejo aforismo latino: *Ubi societas, ibi ius*, sin embargo, la sociedad se va creando y estructurando en su cultura, que para el caso que nos atañe, en esta ocasión será la correlación entre *libertad religiosa* y Estado.

Para el tema me propongo exponer: *libertad religiosa*, donde el factor común, en este caso, son los acontecimientos jurídicos que celebramos después de cien años, tanto de la Iglesia católica, como del Estado mexicano: La carta magna de 1917 del pueblo mexicano, y el CIC de 1917 del pueblo de Dios. Para ello, es necesario el contexto histórico en el que se fueron tejiendo una y otra legislación.

En los primeros años del siglo XX ocurrieron muchos acontecimientos de carácter social, entre otros, en América Latina vemos las revoluciones de Cuba –desde 1898 a 1902–, y la de México –desde 1910 a 1917–, que culmina con la Carta Magna del mismo año. Por otra parte, en Europa se da la revolución Rusa, también en el año de 1917. En el ámbito militar vemos la primera guerra mundial que afectó a todo el mundo, pero especialmente a Europa, de 1914 a 1918.

En lo que se refiere a la Iglesia católica, con ocasión de la reunificación italiana, se da desde 1871 la famosa *Cuestión Romana*, con la *Ley de Garantías*,<sup>2</sup> que era una

---

<sup>2</sup> J. L. ROQUE PÉREZ, *La Santa Sede y el Estado Ciudad del Vaticano en el contexto internacional de las naciones y el naciente derecho ecle-*

### *Libertad Religiosa en los contextos del CIC de 1917*

ley unilateral por parte del reciente Estado Italiano, con la que pretendía ofrecer garantías de independencia a la figura del Papa. Esta Ley no fue aceptada por el Papa y se prolongó la *Cuestión Romana* por cerca de 60 años, es decir, hasta los acuerdos de Letrán en 1929.<sup>3</sup>

En marzo de 1904, el Papa Pío X, con el Motu proprio *Arduum sane munus*,<sup>4</sup> instituía una comisión cardenalicia para trabajar en lo que sería el primer Código de Derecho canónico de la Iglesia católica latina, es decir, para Occidente. La gran obra contemplada habría de salir a la luz en 1917, al ser promulgada por el Papa Benedicto XV.

En medio de estos acontecimientos sociales nos encontramos con el factor religioso que venía saliendo de

---

*siástico del Estado mexicano*, UPM, Colección Canónica Mexicana 2, México 2010, 36: «La Ley de Garantías era una ley unilateral por parte del Estado italiano y, aunque la pretensión era la de ofrecer garantías de independencia a la figura del Papa, no fue aceptada». Las razones las expresa convincentemente V. Prieto en su libro, *Relaciones Iglesia-Estado. La perspectiva del Derecho Canónico*, Publicaciones UPSA, Salamanca 2005, 23: «El rechazo de la Santa Sede fue motivado con la consideración de que su libertad es originaria. No podía por tanto ser “concedida” por el Estado (y menos todavía podía quedar sometida a los cambios políticos y parlamentarios). En segundo lugar se tenía la convicción de la necesidad práctica del llamado principatus civilis del Romano Pontífice como garantía concreta de independencia en el ejercicio de las propias funciones».

<sup>3</sup> *AAS* 21 (1929), 209-295; E. LORA (ed.), *Enchiridion dei Concordati, Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato*, EDB, Collana strumen-ti, Bologna 2003, 728-748, nn. 1460-1542.

<sup>4</sup> Pío X, m. pr., *Arduum sane munus*, 19 de marzo de 1904, en *ASS* 36, (1903-1904), 549-551.

una fuerte influencia católica entre la relación de la Iglesia y las monarquías y, más recientemente, con el nuevo estado moderno europeo, dando el paso de un sistema *confesional y regio* a un ámbito de *libertad religiosa*. Sin embargo, el concepto actual de *Libertad Religiosa* no se asomaba todavía a principios del siglo XX, pues habría de ayudar primeramente a entender un derecho de libertad, para comprenderlo paulatinamente como un derecho público subjetivo y, finalmente, como un derecho humano o fundamental. Veamos cómo se vivió a principios del siglo referido el concepto de libertad religiosa.

Es aquí donde ubicamos el tema para hablar de libertad religiosa a principios del siglo XX. Delimito el tema en medio de dos grandes acontecimientos y sus incidencias; por un lado, al tema que nos hemos estado refiriendo: El gran acontecimiento para la Iglesia católica será la gestación de su primera legislación de manera codicial que fue nada menos que el *Codex Iuris Canonici* de 1917. Esto se daría precisamente dentro de los muros del Vaticano. Por el lado de nuestra patria, nos referimos a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, resultado de su reciente revolución y que culmina precisamente con la Carta Magna de 1917.

En este doble acontecimiento, entre la legislación de la Iglesia católica y la del pueblo mexicano, ubicamos el concepto de libertad religiosa y queremos ver cómo se entendía y se trataba de vivir.

## **1. ENTORNO DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917**

El Papado en Roma todavía estaba en medio del drama de la pérdida de los Estados Pontificios, pero más que esa pérdida, estaba en entredicho la soberanía de la Iglesia católica frente al reciente Estado italiano.<sup>5</sup> En este contexto, podemos ver, por una parte, que el Papa Pío IX perdía definitivamente los Estados Pontificios como consecuencia de la unificación de Italia y su surgimiento como un nuevo Estado moderno, y por otra parte, el nuevo Estado italiano, buscaba como capital a la misma Roma, que era la sede de los Romanos Pontífices. Para ello, era necesario, además de haber invadido los Estados Pontificios, quitarle la sede y capitalidad de la ciudad de Roma a la Iglesia. Para el nuevo gobierno italiano la idea era clara: acabar con los territorios pontificios y hacer a un lado el gobierno teocrático que los dirigía: el Romano Pontífice. El problema era cómo conciliar con un gobierno teocrático, aceptarlo y, a la vez, despojarlo de sus territorios y confinarlo a un mínimo de propiedad: la ciudad del Vaticano.

En 1848 fue proclamada la República italiana. Unos años después, cerca de 1870, Cavour, importante político italiano, buscaba la manera –política y conciliadora– para reducir a su mínima expresión los territorios pontificios que quedarían para la Iglesia, es decir, solamente el Vaticano y algunos otros palacios. Años más ade-

---

<sup>5</sup> Podemos encontrar una síntesis de la pérdida de los Estados Pontificios y la reunificación del Estado italiano en J. L. ROQUE PÉREZ, *La Santa Sede y el Estado Ciudad del Vaticano*, 34-37.

lante, los políticos italianos y su nuevo gobierno lograban tener a Roma como capital de Italia. Los territorios del papado quedaban reducidos a 44 hectáreas y, efectivamente, unos cuantos palacios fuera de la ciudad del Vaticano.<sup>6</sup>

Así las cosas, se veía con claridad el rumbo que tomaba el factor religioso en el naciente Estado italiano. En la práctica se manejaba un *sistema confesional*, pero bajo el nuevo Estado que nacía. A su vez, el nuevo gobierno italiano buscaba reducir a la Santa Sede como súbdito del nuevo gobierno. Es en este contexto, que hablamos de la famosa *Cuestión Romana*, con la *Ley de Garantías*, que habría de resolverse hasta febrero de 1929, con los acuerdos de Letrán.

Aun cuando los acuerdos de Letrán se dan hasta 1929, encontramos que durante la *Cuestión romana*, la religión del pueblo italiano, seguía siendo la católica, reafirmandose así en los acuerdos de Letrán, al decir en el artículo primero que: «*Italia reconoce y reafirma el principio consagrado en el artículo 1 del Estatuto del Reino del 4 marzo 1848, por el cual, la religión católica, apostólica y romana es reconocida como la única religión del Estado*».<sup>7</sup>

Podemos decir, con los datos arriba mencionados, que Italia nacía bajo un régimen confesional que continuaría hasta mediados del siglo XX. A su vez, el Papado, a principios del siglo XX, seguiría luchando por su soberanía, por mantener relaciones diplomáticas y en-

---

<sup>6</sup> Cf. IB., 57-64.

<sup>7</sup> E. LORA (ed.), *Enchiridion dei Concordati*, 728, n. 1461.

### *Libertad Religiosa en los contextos del CIC de 1917*

vío y recepción de diplomáticos; es decir, trató de mantener, y de hecho, mantuvo su derecho activo y pasivo del *ius legationis* y del *ius tractatum*, pues también celebró tratados internacionales, llamados *concordatos*. Todo esto aconteció mientras perduró la llamada *Cuestión Romana*.

Ciertamente, la Santa Sede, en este tiempo, de 1904 a 1916, bajo los pontificados de Pío X y de Benedicto XV trabajó arduamente en la elaboración del primer Código de la Iglesia católica latina (CIC de 1917). En este código podemos ver el esfuerzo y dedicación por encontrar mejores caminos en lo que se refiere a la *libertad religiosa*.

En éste primer código, desde el canon tercero, aparecen los principios del derecho internacional para lograr acuerdos en el contexto del derecho público internacional. Con ello habría de mejorar, con la mayor parte de las Naciones, entre otras cosas, acuerdos de carácter religioso. Dando así pautas a lo que sería un reconocimiento como un derecho fundamental en lo que se refiere a factores religiosos. El aporte era importante en el ámbito internacional.

Por otra parte, por lo que se refiere a los derechos fundamentales del hombre, se van dando los pasos necesarios en el derecho de la Iglesia. Así, en el canon 1351 del CIC 17 quedara establecido que: «*No se obligará a nadie a abrazar la fe católica contra su voluntad*».<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ciertamente, en el CIC de 1983 se irá más lejos todavía, pues el canon 748, §2 establece: «A nadie le es lícito jamás coaccionar a los hombres a abrazar la fe católica contra su propia conciencia».

## 2. CONCLUSIONES EN TORNO AL CONTEXTO DEL CIC DE 1917

Concluimos este primer punto tratando de entender cómo se vivía en la Iglesia católica a principios del siglo XX, sobre todo desde el Estado Ciudad del Vaticano y su contexto inmediato. En primer lugar, podemos decir que al referirnos a los inicios del siglo XX es hablar de muchos cambios sociales, ya desde el seno de la misma Iglesia y desde su sede en Italia. Pues, a pesar de los problemas que vivía frente al nuevo Estado italiano y sus autoridades, sin embargo, la nueva Italia vivía en un *sistema confesional*. No era lo mismo en otros países, por ejemplo, en Alemania el Concordato del 20 de julio de 1933, en su artículo primero establecía que: «*El Reich alemán garantiza la libertad de la profesión y del público ejercicio de la religión católica...*». No se trataba de un sistema confesional, pero sí permitía el libre ejercicio de la religión católica como de cualquier otra.<sup>9</sup>

Francia, por su parte, en el Concordato que firmó con la Santa Sede «[...] *reconoce que la religión católica, apostólica, romana es la religión de la mayoría de los franceses*». Y continúa diciendo en su artículo primero que: «*La religión católica, apostólica, romana será libremente pro-*

---

Es en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, promulgado en 1990, se incluye además el concepto de *derecho de libertad religiosa*: «Está severamente prohibido coaccionar a nadie a entrar en la Iglesia, o inducirle o incentivarle con medios importunos; pero, a su vez, todos los fieles procuren que se respete el **derecho de libertad religiosa**, de forma que nadie sea alejado de la Iglesia con inicuas vejaciones» (c. 586).

<sup>9</sup> E. LORA (ed.), *Enchiridion dei Concordati*, 866, n. 1902.

### *Libertad Religiosa en los contextos del CIC de 1917*

*fesada en Francia y el ejercicio de su culto será público [...]».*<sup>10</sup>

España, en su Concordato con la Santa Sede, nos dice lo siguiente: «*La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones*».<sup>11</sup>

Al igual que Italia, desde mediados del siglo XIX, se conformaba como un estado confesional. Todavía, en el Concordato del 27 de agosto de 1953, seguía siendo un estado confesional, al decir en su primer artículo: «*La religión católica, apostólica, romana **sigue siendo la única de la Nación española** y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico*».<sup>12</sup>

En América Latina los movimientos sociales y los acuerdos con la Santa Sede, especialmente los de América del Sur, aceptaban la religión católica como la única. Sin embargo, apenas se empezaban a asentar como Naciones recién creadas y seguían caminos aún no terminados. En México, con la reciente Constitución de 1917 iniciábamos nuevos caminos que hacían ver resentimientos entre los gobiernos mexicanos y la Iglesia católica.

---

<sup>10</sup> IB., 3 y 5, nn. 2 y 3.

<sup>11</sup> IB., 128, n. 296.

<sup>12</sup> IB., 1098, n. 2387.

### 3. ENTORNO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 DE MÉXICO

Para entender la razón de la Constitución de 1917 es importante conocer los antecedentes que motivaron, primero, una revolución para acabar con una dictadura que no permitía un estado de derecho y, segundo, actualizar en pleno siglo XX una Constitución que respondiera a los problemas que planteaba la nueva conformación social, especialmente en lo que se refería a la educación, lo laboral, lo político y el factor religioso.

El antecedente inmediato ocurre en la época de Benito Juárez, a mediados del siglo XIX, pues en este tiempo se fue dando un modelo de nación que fue imponiéndose paulatinamente, primero, por una revolución para derrocar a un gobierno centralista, y segundo, para fijar las bases de una nación libre y soberana en un marco constitucional que respondiera a las expectativas del pueblo mexicano de ese entonces. A esta nueva época se le conoce como liberalismo mexicano.

El mencionado liberalismo llegó a su culmen con las Leyes de Reforma. Sin embargo, con la muerte de Benito Juárez, el 18 de julio de 1872, se inicia su declive hasta la gran crisis del mismo.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> M. DEL R. GONZÁLEZ, *Historia del Derecho Mexicano*, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, México 1983, 93-95. En esta obra la autora explica el origen de la destrucción del liberalismo en las distintas reformas constitucionales para consolidar el poder Ejecutivo. Entre lo que menciona dice lo siguiente: «La exclusión de amplios grupos de la población del ‘proyecto nacional’; el ejercicio de iure y de facto de un poder cada vez más amplio en manos del ejecutivo, en beneficio de los antiguos liberales, a la sazón enriquecidos y de los intereses extranjeros en detrimento de los trabajadores y los campesinos [...] condujeron al

### *Libertad Religiosa en los contextos del CIC de 1917*

A partir de 1876 se inicia la época del Porfirismo, que desemboca en una dictadura por espacio de 32 años, y que no da cabida a los postulados del modelo mencionado por su centralismo e intransigencia dictatorial. Termina el Porfirismo por la fuerza de las armas con el inicio de la Revolución Mexicana de 1910.

La Revolución Mexicana legitima su triunfo con la implantación de una nueva Constitución, la de 1917. Una Constitución que en un principio, en su proyecto, era muy similar a la de 1857, pero que en el curso de su elaboración fue cambiando radicalmente en lo que se refiere a cuestiones religiosas.

#### **4. LA IGLESIA Y LA REVOLUCIÓN MEXICANA**

Guillermo Margadant presenta un cuadro desolador para la jerarquía católica en los tiempos de la Revolución Mexicana. Vuelve a las antinomias Iglesia *versus* Revolución. Pareciese que se repite la historia del maniqueísmo, buenos y malos; por supuesto que desde el enfoque del gobierno en turno los malos serían la Iglesia jerárquica, que de acuerdo con sus tesis se oponía a todo cambio social benéfico para nuestra patria. Al menos así explica Margadant afirmando que la Iglesia apoyó el derrocamiento de Madero y después se opuso

---

modelo liberal a transitar cada vez más rápidamente hacia la dictadura» (p. 93); Cf. L. GONZÁLEZ, «El Liberalismo Triunfante», en *Historia general de México*, tomo 2, 3ª ed., Colegio de México, México 1981, 1005, que dice: «La era de los liberales “había durado más allá de lo que la naturaleza parecía consentir”, escribe Alfonso Reyes. Duró exactamente 43 años, menos que otros regímenes del siglo decimonono».

a la Revolución, sufriendo los embates de los caudillos revolucionarios, Francisco Villa, Carranza y Obregón.<sup>14</sup>

Es interesante, pero muy complicada, la situación de encrucijada de la Iglesia. Por ambas opciones la Iglesia perdía. Al apoyar a un gobierno *de facto*, como el de Huerta, lo que equivalía a decidirse por la legalidad, estaba en contra de los revolucionarios; y si apoyaba a los revolucionarios estaba en contra del sistema legal de ese tiempo y, por lo tanto, contra Huerta. A este propósito escribió Jean Meyer: «*Que la Iglesia reconociera en ellos el enemigo tradicional no prueba que optara por Huerta*». <sup>15</sup>

El padre Jesús García Gutiérrez, bajo el seudónimo del Lic. Félix Navarrete, escribía:

Porque la Iglesia reconoció como Presidente de la República al general Huerta, Carranza desterró a los señores obispos y les hizo cargos tremendos; si la Iglesia no hubiera reconocido a Huerta, éste hubiera acabado con ella manu militari. Si la ensartas, pierdes, y si no, perdiste.<sup>16</sup>

Felipe Tena Ramírez, escribía en su libro *Leyes Fundamentales de México*:

---

<sup>14</sup> G. F. MARGADANT S., *La Iglesia Mexicana y el Derecho*, Porrúa, México 1991, 161-163. En estas tres escasas páginas presenta una síntesis muy apurada que refleja el sufrimiento de la Iglesia católica por la persecución a cargo de los revolucionarios. Por otra parte, presenta a la Jerarquía católica unida a los opresores de México: Porfirio Díaz y después Huerta.

<sup>15</sup> Cf. J. M. ROMERO DE SOLÍS, *El Aguijón del Espíritu*, 2ª. ed. IMDOSOC, México 2006, 170.

<sup>16</sup> F. NAVARRETE, *De Cabarrús a Carranza*, Jus, México 1957, 107.

### *Libertad Religiosa en los contextos del CIC de 1917*

El Presidente (Madero) y el Vicepresidente (Pino Suárez) presentaron sus renunciaciones. La Cámara de Diputados los aceptó, se hizo cargo del poder ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores (Lic. Pedro Lascuráin), designó para ocupar la Secretaría de Gobernación a Victoriano Huerta y renunció enseguida a la presidencia, por lo que este jefe militar pudo haber llegado a la presidencia [...]. El Senado, la Suprema Corte, el Ejército Federal, la casi totalidad de los poderes de los estados y de los gobiernos extranjeros reconocieron el nuevo orden de cosas [...].<sup>17</sup>

Como podemos ver, si los poderes gubernamentales reconocían al nuevo gobierno, más aún, los gobiernos extranjeros; ¿qué podía hacer la Iglesia sino reconocer de la misma manera al nuevo gobierno? Sin embargo, con ello, los elementos negativos se estaban dando para la persecución religiosa. El problema de fondo era una situación política en la que se reconocían o desconocían gobiernos o revoluciones. Por esta razón política se entiende el proceder de los revolucionarios: destruían iglesias, conventos; asesinaban sacerdotes, desterraban a muchos de nuestros obispos, violaban religiones. Por otra parte, se preparaba la legislación que coartaría la *libertad religiosa* en la nueva Constitución.<sup>18</sup> Era un acontecimiento de posturas políticas y de poder. Por otro lado, los antagonismos entre la Iglesia y el nuevo Esta-

---

<sup>17</sup> F. TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, Porrúa, México 1995, 805-806.

<sup>18</sup> J. M. ROMERO DE SOLÍS, *El Aguijón del Espíritu*, 145-194. Ver todo el capítulo III. En estas páginas describe el autor los conflictos surgidos entre la Iglesia y la Revolución.

do mexicano volvían a culparse de sus males y crecían los resentimientos.

Por otro lado, es importante ver los nuevos conceptos que se van derivando del derecho positivo que empieza a emerger con fuerza a principios del siglo XX. Esto va haciendo una seria distinción entre la Constitución de 1857 y la de 1917.

La Constitución de 1857 manejó el principio de separación y autonomía entre la Iglesia y el Estado,<sup>19</sup> mientras que la de 1917 manejó el principio de la supremacía del Estado sobre la Iglesia.<sup>20</sup> De esta manera podemos ver cómo se fue perfilando el nuevo proyecto de Constitución.

---

<sup>19</sup> Cf. *Ley Sobre Libertad de Cultos*, 4 de diciembre de 1860, que será elevada a rango constitucional en 1873. La podemos encontrar en GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, *La Constitución y la República*, 258-262, donde se halla todo el texto legal. En el artículo primero dice: «*En todo lo demás, la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas, por otra, es y será perfecta e inviolable*».

<sup>20</sup> *Diario de los Debates II*, 973, que dice: «*Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del Poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública*»; Cf. J. CARPIZO-J. MADRAZO, «Derecho Constitucional», UNAM, México 2013, 141, donde dice: «*Este principio básico representa uno de los problemas más serios con que ha tenido que lidiar México, aunque parece ser que en los últimos años ha ido perdiendo su gravedad debido en parte a que no se aplican varios de los principios del artículo 130 constitucional*».

## 5. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE CARRANZA Y LA EXCLUSIÓN DE ALGUNOS SECTORES: MILITARES, POLÍTICOS Y RELIGIOSOS

Ya en el proyecto de Constitución, Carranza va haciendo distinciones y quitándose posibles contrincantes en la futura Constitución. En primer lugar, Carranza va desplazando a sus compañeros militares de la Revolución Mexicana, por lo que surgen conflictos entre los diferentes sectores militares revolucionarios. Esto, por supuesto, en beneficio de Carranza, no en beneficio de los otros grupos militares como los de Francisco Villa y Zapata, pues Zapata insiste en el reparto agrario, mientras que Francisco Villa considera ilegal un Congreso Constituyente.<sup>21</sup>

Quedaba así, dentro del juego político, el grupo carrancista y alguno que otro diputado independiente. Francisco Villa había sido derrotado por Obregón en Celaya y era considerado como facción hostil a la causa constitucionalista; no podía jugar a la política de Carranza en las diputaciones. Por su parte, Zapata no logró salir de su regionalismo, donde aplicó una efímera reforma agraria y sucumbió ante la política de Carranza.

La Iglesia también quedaba fuera: «*Quedaban inhabilitados los partidos políticos con nombre o denominación re-*

---

<sup>21</sup> Cf. B. ULLOA, «La Lucha Armada (1911-1920)», en *Historia general de México*, vol. 4, reimpresión Colegio de México, México 2000, 1151, que dice: «Wilson –presidente de U.S.A.– no ordenó la desocupación de Veracruz, porque ante la inminente escisión de los constitucionalistas prefería entregárselo a Francisco Villa».

ligiosa y los formados exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia». <sup>22</sup> Así las cosas, se veía con claridad el derrotero religioso y en qué terminaría, pues de esta manera quedaba fuera el Partido Católico Nacional. La perspectiva jurídica tomaba un rumbo muy claro: «Por decreto y antes de erigirse, sería el Congreso de la minoría victoriosa». <sup>23</sup>

Junto a Carranza el apoyo decisivo sería Obregón. De hecho, los Constituyentes de Querétaro lo conformaban las facciones de diputados carrancistas y obregonistas; los 218 Constituyentes quedaron conformados de esta manera: 85 Diputados de la derecha o moderados (carrancistas) y 133 de la izquierda (simpatizantes obregonistas en su mayoría, que eran conocidos como radicales o jacobinos). <sup>24</sup>

Los hacedores de la Constitución, en la lucha por imponerse el uno sobre el otro, hacen que las posturas con relación a la Iglesia se fueran radicalizando en el Congreso de los Constituyentes, quedando muy clara la posición del nuevo gobierno en cinco de los artículos constitucionales de la nueva Constitución: 3º, 5º, 24, 27 y 130.

Veremos, enseguida, algunas expresiones en estos cinco artículos constitucionales para tener una idea de cómo se abría un abismo infranqueable entre las leyes

---

<sup>22</sup> J. M. ROMERO DE SOLÍS, *El Aguijón del Espíritu*, 201.

<sup>23</sup> IDEM., Cf. J. BRAVO UGARTE, *Compendio de Historia de México*, Jus, México 1946, 485.

<sup>24</sup> Cf. J. M. ROMERO DE SOLÍS, *El Aguijón del Espíritu*, 203.

del nuevo gobierno y el incipiente concepto de libertad religiosa.

## **6. EL ESTADO MEXICANO Y SU CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917<sup>25</sup>**

En el artículo tercero constitucional aparece la expresión siguiente:

Art. 3o.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

*Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.*

Podemos ver, en este segundo párrafo, las graves restricciones que se ponen para cualquier ministro de culto o lo que entienden por corporación religiosa o denominación religiosa.

Por otra parte, en el artículo quinto, párrafo tercero se ve una agresión legal al no permitir a ninguna orden o congregación religiosa o monasterios expresar su fe mediante los votos religiosos:

Art. 5o.- [...] El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio

---

<sup>25</sup> Los artículos 3, 5, 24 y 27 son tomados de la Constitución Original de 1917 (Cf. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917*, 100 Aniversario Constitución 1917, compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos, México, D.F. 2015).

de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

La interpretación que hace el legislador sobre las órdenes religiosas, congregaciones y monasterios, es la pérdida de la libertad del hombre. La injerencia en asuntos religiosos es un verdadero atropello y prohíbe su erección y establecimiento. No hay ninguna duda en dicha interpretación del legislador, pues esa es la razón por la que el art. 5,3 prohíbe que haya órdenes monásticas.

Por lo que se refiere al artículo 24, nos encontramos con lo siguiente:

Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa *que más le agrade* y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

En esta época, así lo creemos por lo que vemos en estos contextos del 1917, era impensable distinguir entre profesar la creencia religiosa *que más le agrade* y profesar la creencia religiosa *de acuerdo con su conciencia*. No había una reflexión madura en torno a la libertad religiosa como hoy la entendemos. La expresión religiosa *que más le agrade*, nos lleva a un entendimiento del aspecto externo y social, pero no precisamente de lo personal y de la conciencia. Además de no plantearse desde la

### *Libertad Religiosa en los contextos del CIC de 1917*

propuesta de la búsqueda de la verdad por parte del ser humano.

Por otra parte, el culto público se entiende solamente dentro de los templos y no fuera de ellos, por lo que las restricciones son y se entienden dentro de lo particular, pero no precisamente de carácter público.

En el artículo 27, II, sencillamente nos dice:

*Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la nación...*

No había reconocimiento legal de ninguna asociación o credo religioso. Históricamente la Iglesia católica, hasta esa época no tenía acuerdos con el Estado, como era el caso de muchas naciones latinoamericanas o europeas que sí lo tenían. En el caso México, no existían relaciones entre el Estado y la Iglesia, por tanto no había un estatuto ni reconocimiento jurídico como persona moral para adquirir, enajenar, etc. No había, como lo decía el art. 27: ... *capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos...* Esto ciertamente, porque no lo concedía el gobierno en turno y en consonancia con el derecho positivo que se manejaba.

Sobre el artículo 130 la exposición es más detallada por muchos motivos. Primero, porque había históricamente conflictos entre la Iglesia y el Estado mexicano desde la independencia de México; por la enajenación de las propiedades eclesiásticas en tiempos de Juárez, y que con el tiempo se fueron viendo como enemigos

irreconciliables por los mismos motivos ya expresados.<sup>26</sup>

## 7. DELIMITACIÓN DEL FACTOR RELIGIOSO SEGÚN EL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL

### 7.1. Análisis del artículo 130

El 26 de enero de 1917 iniciaba la 63a. sesión ordinaria, donde se leyó el dictamen sobre el artículo 129 que presentaba Carranza en su Proyecto de Constitución.<sup>27</sup>

De lo que ahí leemos, en el Proyecto de Constitución de Carranza, podemos ver que no intenta ningún cambio sustancial en lo que se refiere a la independencia entre el Estado y la Iglesia. Simplemente expuso las últimas reformas que se agregaron a la Constitución en 1873.

Los Constituyentes propugnaron entonces por un cambio radical; al menos así lo expresaban en el mo-

---

<sup>26</sup> Para ver el tema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado mexicano conviene leer la tesis doctoral de J. L. ROQUE PÉREZ, *Relaciones Iglesia y Estado en México, un análisis histórico jurídico*, Disertatio ad Doctoratum in Facultatem Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Gregoriana, México 1997, 272.

<sup>27</sup> Diario de los Debates II, 969-970: «El presente dictamen es referente al artículo 129 del Proyecto de Reformas, que establece el régimen legal con relación a las agrupaciones religiosas. En el artículo del proyecto están comprendidas las disposiciones de las Leyes de Reforma, que establecían la independencia del Estado y la Iglesia, el carácter de contrato civil del matrimonio, la competencia de las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana relativos al estado civil y algunos otros»; cf. *Los Derechos del Pueblo Mexicano* VIII, 889.

mento en el que trabajaban sobre la redacción de la nueva Constitución:

Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos [...]. *Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí*, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le substituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo [...]. De este modo, sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones.<sup>28</sup>

Con todo, los conceptos jurídicos no terminaron con un desconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia solamente, sino que además se arrogaron (por parte del gobierno) el título de vigilantes de las agrupaciones religiosas para que no salieran de sus templos o de sus casas a expresar su religiosidad, es decir, el factor religioso era personal, familiar, y no podía salir de la esfera privada. A este propósito dirán los Constituyentes:

Consecuencia del referido principio es que los ministros de los cultos son considerados no como miembros de un

---

<sup>28</sup> IB., 970; 889.

clero o iglesia, sino como particulares que prestan a los adictos a la religión respectiva ciertos servicios. De allí el pleno derecho del poder público para legislar con relación a estos ministros, que reúnen en sí dos caracteres: por una parte, el mencionado de prestar servicio a los adictos a una religión y, por la otra, un poder moral tan grande, que el Estado necesita velar de continuo para que no llegue a constituir un peligro para él mismo.<sup>29</sup>

Las restricciones empiezan a salir en grandes cantidades y de una manera poco racional; parecía que los resentimientos se sobreponían a lo intelectual. Desconocían derechos y exigían obligaciones: así se entiende que no tenía el clero derecho a votar, expresar ideas en grupos, ser juzgado como cualquier ciudadano; pero sí obligaciones o requisitos para ser ministros de culto. Era triste que el gobierno interpretara que *los ministros de los cultos son considerados no como miembros de un clero o iglesia, sino como particulares que prestan a los adictos a la religión respectiva ciertos servicios* [...]. En el caso de la Iglesia católica, no dejaba el gobierno que hubiese una relación estrecha y necesaria entre el clero y los feligreses como un todo y partes integrales del mismo ente. Con ello llegaban hasta las últimas consecuencias y seguían restringiendo derechos y ampliando obligaciones absurdas. Podemos verlo en el texto siguiente:

Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministro de un culto con todos los actos de la vida política de la nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo de una tendencia política. A esto obedecen las

---

<sup>29</sup> IB., 970; 890.

### *Libertad Religiosa en los contextos del CIC de 1917*

prohibiciones y restricciones sobre manifestación de ideas, voto y demás. [...] Y por razones que son obvias se prescribe que las infracciones sobre cultos, no sean vistas en jurado, pues saliendo éste de la masa social, lo más probable es que el jurado, en su mayoría participará de las creencias del ministro a quien se juzga, y que no se aplicará debidamente la ley.<sup>30</sup>

En relación al oficio de ministro pedirán los siguientes requisitos en el artículo 129 (aquí es notorio el incipiente concepto nacionalista):

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento. Los ministros de culto nunca podrán, [...] hacer crítica de las leyes fundamentales del país [...] no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.<sup>31</sup>

Así, pues, para ser ministro de culto no bastaba tener la nacionalidad mexicana, sino que debía ser mexicano por nacimiento. Podemos decir, entonces, que había discriminación legal para los ciudadanos mexicanos que abrazaban la vida religiosa; y esto era a nivel constitucional.

## **7.2. Ilegitimidad formal del artículo 130**

Pero esto no era todo, pues nos encontramos que una minoría habría de ingeniárselas a pesar de las discusiones en contrario, pues habrían de imponer el artículo 129 que a la postre sería el 130.

---

<sup>30</sup> IB., 971; 890.

<sup>31</sup> IB., 971; 891.

El 28 de enero de 1917 continuaban las discusiones sobre el artículo 129 (130 posteriormente). Sin embargo, al finalizar las discusiones o debates, no aparece que se haya llegado a un consenso y mucho menos a votación para legitimar dicho artículo por la Asamblea Constituyente.

Por esta razón, creemos válido y con fundamento, cuestionarnos sobre la validez del artículo 130. El elemento básico que tenemos a mano y que es primordial para este cuestionamiento, es el *Diario de los Debates*, T. II, 1027-1061, donde no aparece que se haya llevado a cabo la votación de los Constituyentes sobre dicho artículo, que a la postre regiría las relaciones entre el Estado y la Iglesia durante 75 años.

Para apreciar con claridad el problema que se plantea, es necesario ver y leer con atención el *Diario de los Debates*, y constatar en las páginas en discusión para externar algunos comentarios apoyados en un gran jurista en Derecho Constitucional Mexicano: Ignacio Burgoa.

El C. secretario: La presidencia, por conducto de la Secretaría, pregunta si se considera suficientemente discutido el punto. Los que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. Hay mayoría. Se va a proceder a la votación. El C. Palavicini: Pido la palabra, señor presidente. El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Palavicini. El C. Palavicini: Mi objeción a la Comisión fue para pedir en concreto que los encargados de los templos sean sacerdotes mexicanos. Un C. diputado: Se ha presentado una adición a la cual no se le ha dado lectura y protesto enérgicamente. El C. Jara: Pido la palabra para una aclaración. El C. presidente: Tiene la palabra el ciu-

### *Libertad Religiosa en los contextos del CIC de 1917*

dadano Jara. El C. Jara: Señores diputados: la Comisión puso la fracción del artículo 129, relativa al requisito que necesitan los ministros de los cultos para poder ejercer su llamada profesión en México en la forma en que lo ha expuesto, porque considero que no debía hacer esa excepción dentro de ese capítulo. Considero que no sería equitativo agregar la frase, indicar allí que sería requisito indispensable para los ministros del culto católico, ser mexicanos por nacimiento y que en cambio nosotros no. Hemos tenido en cuenta que los ministros, por ejemplo de la religión china, son tan reducidos, que no conozco una iglesia china hasta ahora en México, y nos hemos guiado por la generalidad, por lo que hay más en la República, que son las iglesias metodistas y las iglesias católicas romanas, pero tampoco la Comisión se obstina en que se vote todo el artículo en una sola votación si la honorable Asamblea no lo requiere (Voces: "¡Todo! ¡Todo!"). El C. Palavicini: No estamos de acuerdo. Suplico que se separe lo relativo a que la legislatura de los Estados fijen el número de ministros de los cultos; el C. Alvarez: señor presidente: El señor Palavicini pidió que se discutiera el artículo todo junto y que no se votara por separado; está ordenado por el reglamento que antes se haga la separación; si se ha discutido todo junto, debe votarse también todo junto. El C. Palavicini: La Asamblea ha admitido siempre este género de votación. Nosotros queremos que se divida ese artículo, porque vamos a votar contra determinado inciso y no hay razón para votar en contra de todo el artículo. El C. Alonso Romero: Suplico atentamente al señor presidente, consulte a la honorable Asamblea si el voto particular se añade al artículo 129. Que se consulte a la honorable Asamblea. El C. secretario: La presidencia hace saber que lo que se ha puesto a votación es el artículo 129. Las personas que estén de acuerdo con que se haga la separación, que se pongan de pie. No hay mayoría. Se procede a la votación nominal.

El C. Alonso Romero: Que se pregunte a la Asamblea si se incluye el voto particular. El C. Fernández Martínez: Las adiciones, señor presidente. El C. secretario: La Presidencia hace saber a la Asamblea que se va a proceder a la votación del artículo 129 y después se dará lectura a la adición. El C. Jara: Pido la palabra, señor presidente. El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Jara: voy a cumplir con un encargo que me hizo el señor Gracidas. Sabiendo que el señor general Aguilar viene a ocupar su curul, me encarga el señor Gracidas que le despida de ustedes; me dice que él tampoco lleva rencores por ofensas recibidas, ni arrepentimientos por ofensas que él haya prodigado; que él ha puesto su grano de arena y su voluntad en la magna obra y que se va satisfecho de haberse encontrado entre vosotros. (Aplausos). El C. secretario: Se procede a la votación nominal. La Presidencia ordena que en vista de que sólo quedan pocos ciudadanos diputados en el salón, mañana se dará el resultado de la votación. Se cita hoy para las tres y media de la tarde. (Se levantó la sesión a las 2:15 am. del día 28 de enero).<sup>32</sup>

Habiendo terminado la sesión en la madrugada, constatamos que se suspende el procedimiento de la votación. Algunos podrían alegar que se utiliza el término *mañana se dará el resultado de la votación* y por el cual se entiende que sí se hizo dicha votación; sin embargo, habría aspectos criticables como el no contar la votación frente a los Diputados Constituyentes, lo que podría despertar sospechas de una manipulación de la reforma constitucional. Por lo tanto, creemos que no se hizo la votación.

---

<sup>32</sup> *Diario de los Debates* II, 1059-1061.

### *Libertad Religiosa en los contextos del CIC de 1917*

Por si no bastara lo anterior, podemos adjuntar las siguientes pruebas en sesiones anteriores. En la 61a. sesión ordinaria, nos dice el *Diario de los Debates*:

El C. secretario: El resultado de la votación es el siguiente: Los artículos 116 y 117 fueron aprobados por unanimidad de 174 votos, y el artículo 115 por 148 votos de la afirmativa contra 26 de la negativa [...] El C. presidente, a las 7:30 p.m.: Se levanta la sesión.<sup>33</sup>

Como podemos ver, es claro el procedimiento de la votación hacia el final de los debates de cada artículo. En la 62a. sesión constatamos el mismo procedimiento:

El C. secretario: Los artículos anteriores fueron aprobados por unanimidad de 154 votos, con excepción del 123 que fue aprobado por 148 de la afirmativa contra 6 de la negativa... El C. presidente, a las 10:45 p.m.: Se levanta la sesión pública para constituirse el Congreso en sesión secreta.<sup>34</sup>

En la 64a. sesión ordinaria nos dice el *Diario de los Debates*:

Un C. secretario: Principia la votación. (Se verifica el acto.) El mismo C. secretario: Resultado de la votación: Fueron aprobados los artículos por unanimidad de 168 votos. El C. presidente, a las 7:10 p.m. Se suspende la sesión y se cita para las nueve de la noche.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> IB., 957-958.

<sup>34</sup> IB., 968.

<sup>35</sup> IB., 1026.

Finalmente, retomando el final de la 65a. sesión, constatamos que no hubo votación para el artículo 130, al concluir de la siguiente manera:

El C. secretario: Se procede a la votación nominal. La presidencia ordena que en vista de que sólo quedan pocos ciudadanos diputados en el salón, mañana se dará el resultado de la votación. Se cita hoy para las tres y media de la tarde. (Se levantó la sesión a las 2:15 a.m. del día 28 de enero).<sup>36</sup>

Pocos Diputados; no hay conteo; se levanta la sesión y no se vuelve a saber si fue aprobado o no. Burgoa agrega que al final del Congreso Constituyente (29, 30 y 31 de enero de 1917) se propusieron algunas adiciones más que tampoco fueron votadas.<sup>37</sup>

Sin embargo, se agregó el artículo 129 a la Carta Magna y quedó asentado como el 130 constitucional. José Luis Soberanes,<sup>38</sup> al hacer una evaluación de los

---

<sup>36</sup> IB., 1061.

<sup>37</sup> I. BURGOA ORIHUELA, *Derecho Constitucional Mexicano*, 1003: «A pesar de estas ingentes omisiones, el artículo 129, tal como lo elaboró la Comisión dictaminadora, se incorporó al texto constitucional con el número 130. Por ende, este es un precepto cuya legitimidad y vigencia no pueden venir de una incompleta gestación parlamentaria. Si no aparece aprobado por el Congreso de Querétaro, ya que no consta que se hubiese votado, su fuerza normativa es nula. Es más, se trata de un precepto que fue incrustado, mágicamente, en el cuerpo normativo de la Constitución sin que deba formar parte del mismo. Este tremendo vicio no se purgó con la firma del Código Fundamental vigente, pues con ella no se puede suplir en ningún caso la falta de votación y aprobación de ninguna disposición legal y mucho menos constitucional».

<sup>38</sup> Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia, España; investigador nacional y profesor por oposición de la Facultad de Derecho de la

### *Libertad Religiosa en los contextos del CIC de 1917*

artículos reformados a principios de los noventas, sobre materia eclesiástica, dirá:

De lo anterior nos damos cuenta que originalmente nuestro artículo 24 constitucional en su segundo párrafo, y los otros artículos constitucionales reformados, *eran claramente violatorios de la libertad religiosa*, toda vez que limitaban la práctica externa de la religión de cada individuo, y sujetaban dicha práctica a la regulación que hiciera la autoridad.<sup>39</sup>

En otro artículo,<sup>40</sup> Soberanes enumera diecinueve puntos catalogados como los principios fundamentales que siguieron en materia eclesiástica los Constituyentes de Querétaro para las reformas. De ellos, podemos contar 13 que se refieren al artículo 130, lo que nos hace ver la importancia de este artículo.

Teodoro I. Jiménez Urresti estructura en cuatro apartados los problemas que plantea el artículo 130:

- 1) Templos y cultos. Religiosidad personal y familiar; fuera de la casa, sólo en el templo y siempre bajo la vigilancia de la autoridad (artículo 24, párr. 2).
- 2) Ministros de culto. Caen en la categoría de profesionistas y son regidos por el derecho civil. La Iglesia carece de personalidad y, por lo tanto, es inexistente; sin em-

---

UNAM; obtuvo Maestría y Doctorado en diversas universidades de México; es autor de varios libros de historia y derecho y ha sido Secretario General de la Unión de Universidades de América Latina; fue Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>39</sup> J. L. SOBERANES, «La Reforma Constitucional de 1992 en Materia de Libertad Religiosa y los Derechos Humanos», 25.

<sup>40</sup> IDEM, «Comentario al Artículo 130», 1071-1079.

bargo, los ministros necesitan título profesional para la celebración del culto de una Iglesia inexistente jurídicamente, aunque no les reconocen sus estudios. Necesitan ser mexicanos por nacimiento, pero no tienen los mismos derechos como cualquier mexicano puesto que no pueden ser enjuiciados como cualquier ciudadano; no pueden llevar distintivos clericales o religiosos fuera de los templos; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

3) Propiedad de los templos y ajuares de los mismos. Los templos son propiedad de la nación y todo aquello que sea destinado para el culto religioso (conventos, seminarios); no podrá la Iglesia adquirir ni enajenar puesto que no existe jurídicamente (cfr. artículo 27, II).

4) Otras consecuencias. El Estado no admite sentido religioso alguno a la toma de estado de vida: ni al matrimonio, ni a la profesión religiosa, ni a órdenes monásticas. No admite publicaciones de carácter confesional; prohíbe la formación de toda clase de agrupaciones políticas con indicaciones o alusiones religiosas [...].<sup>41</sup>

## CONCLUSIONES

El análisis de Libertad Religiosa, en el contexto del CIC 17 y de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, con ocasión de la celebración de los cien años, nos llevan a una retrospectiva para ver cómo se vivía la Libertad Religiosa en esos momentos.

---

<sup>41</sup> T. I. JIMÉNEZ U., *Relaciones Reestrenadas entre el Estado Mexicano y la Iglesia*, 16-18.

### *Libertad Religiosa en los contextos del CIC de 1917*

Por un lado, a nivel internacional, vemos la experiencia europea que rápidamente presentamos en el primer apartado y retomando algunos Concordatos celebrados entre la Iglesia y algunas naciones como Italia, Alemania, Francia y España, donde podemos ver, desde sistemas confesionales, hasta una participación libre de cualquier expresión religiosa.

Pareciera que Europa había transitado por lo más difícil después de tantos conflictos religiosos que había vivido en su seno. Esto, desde el Concordato de Worms<sup>42</sup> hasta la paz de Westfalia.<sup>43</sup>

Por otro lado, en el Continente Americano nos encontramos con experiencias diferentes, especialmente en el caso México; nación que hacía ver las dificultades desde el inicio de su independencia, en donde los pri-

---

<sup>42</sup> C. CORRAL, «Introducción Histórica y Panorama actual de los Concordatos vigentes», en *Concordatos Vigentes I*, Fundación Universitaria Española, Madrid 1981, 42, que dice: «Sin poderse asignar una fecha fija de origen a los concordatos, suele considerarse como el primero el de Worms (Concordia Wormatiensis a. 1.122). Sin embargo, le precedieron los así llamados Pactos Carolingios (p.e. el Pacto entre Adriano I Papa y Carlo Magno del año 774), la Concordia Londinensis (a. 1.107) y el convenio de Solutri (a. 1.111) entre Pascual II y Enrique V Emperador». El acuerdo de Londres (1107) se da de la siguiente manera: San Anselmo, una vez nombrado arzobispo de Canterbury, entró en grave conflicto con el rey Enrique I de Inglaterra por este asunto, aunque en 1107 se pudo encontrar una solución por la que tanto el arzobispo como el rey lograban sus propósitos».

<sup>43</sup> J. L. ROQUE P., *La Santa Sede y el Estado Ciudad del Vaticano*, 122: «Habrían de pasar treinta años para lograr la paz entre protestantes y católicos, y el reparto de naciones de la Europa occidental entre ambas creencias religiosas, hasta que se firma la Paz de Westfalia, en pleno siglo XVII (1648)».

meros conflictos fueron por buscar un patronato mexicano al estilo del patronato español, cosa que nunca aceptó la Iglesia; el pelear por las instituciones de educación, de hospitales, de registros de estados de vida, a la postre registro civil, economías.<sup>44</sup>

En medio de tantos conflictos se van creando antagonismos que pareciera que se refieren a buenos y malos que, en una ocasión llamé maniqueísmo. Fenómeno que dañó mucho al interior de la idiosincrasia mexicana. Dos veces se ha repetido en México, tanto en los albores de su independenciam, como en su Revolución de 1917. Todo ello influyó para encontrarnos con estos problemas de restricciones en lo que se refiere a Libertad Religiosa.

Los derechos fundamentales del ser humano se van agigantando al paso de los años, esto gracias al servicio de las ciencias interdisciplinarias, entre ellas, las ciencias jurídicas. Gracias a Dios que a finales del siglo XX, en las reformas constitucionales del 1992, estos mismos artículos que tocamos en su origen fueron reformados.

No podemos decir que estamos en la panacea, sin embargo, estas reflexiones nos ayudan a seguir buscando lo mejor en torno al tema. Seguimos en la lucha por las libertades del hombre, por la lucha de los derechos fundamentales del ser humano, y en este caso, de la *Libertad Religiosa* que atañe a la persona aquí y en cualquier lugar de la tierra.

---

<sup>44</sup> Cf. IDEM, *Relaciones Iglesia y Estado en México, un análisis histórico jurídico*, 40-49.

### *Libertad Religiosa en los contextos del CIC de 1917*

Tanto en nuestra Constitución, como en el CIC de la Iglesia, encontramos que en el devenir permanente habremos de buscar y actualizar el concepto de *Libertad Religiosa*, según las necesidades y la libertad del hombre.



## RETOS Y PERSPECTIVAS DEL DERECHO CANÓNICO A CIEN AÑOS DE SU PRIMERA PROMULGACIÓN

*Marco Antonio Hernández H.*

### SUMARIO

Introducción. 1. El CIC de 1983, resultado inmediato del Concilio Vaticano II. 2. Algunas consideraciones sobre la evolución normativa. 3. El desarrollo normativo posterior al Código. 4. Conversión de las estructuras jurídicas pastorales. Conclusión.

### INTRODUCCIÓN

En este tema, quisiera exponer algunas consideraciones y reflexiones surgidas a partir de los cien años de codificación de los cánones que, en general, rigen a la Iglesia a través de sus tres expresiones: el Código promulgado en el año de 1917; el Código de 1983 y el Código de 1991 para la Iglesias Orientales Católicas. Haré referencia de modo especial al CIC de 1983.

Son comentarios y expresiones tanto de tipo personal, pero, sobre todo, tomando en cuenta las experiencias y puntualizaciones que los Romanos Pontífices, legisladores por antonomasia en la Codificación eclesial, y los grandes canonistas han expuesto al respecto, especialmente, haciendo alusión a cómo ha ido desarrollándose este itinerario, cuáles han sido sus aciertos, cuáles sus carencias, y sobre todo cuáles son aun los retos.

Quisiera empezar diciendo que el *ius ecclesiae* no es sólo un conjunto de normas producidas por el Legislador eclesial para la especial comunidad que es la Iglesia de Cristo. Esto es, la declaración autorizada, por parte del Legislador eclesial, de los deberes y de los derechos, que se fundan en los sacramentos y que nacen, por tanto, de la institución del mismo Cristo. Este conjunto de realidades jurídicas, indicado por el Código, compone un admirable mosaico en el cual están representados los rostros de todos los fieles, laicos y Pastores, y de todas las comunidades, desde la Iglesia Universal a las Iglesias particulares.

El beato Antonio Rosmini, menciona una expresión muy incisiva, en su libro *Filosofía del Derecho*, en la Parte I, Lib. I, cap. 3) que dice: «La persona umana è la essenza del diritto» (la persona humana es la esencia del derecho). Esto que con profunda intuición lo afirma el gran filósofo sobre el derecho humano, se podría con mayor razón reafirmarlo para el Derecho Canónico: La esencia del Derecho Canónico es la persona del cristiano en la Iglesia.

El Código de Derecho Canónico contiene las normas producidas por el Legislador eclesial para el bien de la persona y de las comunidades del entero Cuerpo Místico que es la santa Iglesia. Ya san Juan Pablo II, al promulgar el Código de Derecho Canónico, el 25 de enero de 1983, decía que la Iglesia está constituida a modo de cuerpo también social y visible, «ella necesita normas para hacer visible su estructura jerárquica y orgánica, para ordenar correctamente el ejercicio de las funciones confiadas a ella divinamente, sobre todo de la potestad sagrada y de la administración de los sacra-

### *Retos y perspectivas del Derecho canónico*

mentos; para componer, según la justicia fundamentada en la caridad, las relaciones mutuas de los fieles cristianos, tutelando y definiendo los derechos de cada uno; en fin, para apoyar las iniciativas comunes que se asumen aun para vivir más perfectamente la vida cristiana, reforzarlas y promoverlas por medio de leyes canónicas». <sup>1</sup> De tal modo que, la Iglesia reconoce en sus leyes la naturaleza y la función instrumental y pastoral para perseguir su fin propio, que es –como es ya sabido– la consecución de la *salus animarum*. Así, el Derecho Canónico se revela conectado con la esencia misma de la Iglesia; se incorpora a ella para el recto ejercicio del *munus* pastoral. <sup>2</sup>

Para que la ley canónica pueda prestar este servicio debe, ante todo, ser una ley bien estructurada. Es decir, debe estar unida, por un lado, al fundamento teológico que le da racionalidad y título de legitimidad eclesial; por otro lado, la ley canónica debe estar ceñida a las circunstancias cambiantes de la realidad histórica del Pueblo de Dios. Además, debe estar formulada de manera clara, sin ambigüedades, y siempre en armonía con las leyes restantes de la Iglesia. Por tanto, es necesario abrogar las normas que resulten superadas; modificar aquellas que necesitan ser corregidas; interpretar – a la luz del Magisterio actual de la Iglesia– aquellas que

---

<sup>1</sup> JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Sacrae Disciplinae Legis*, en *Communicationes* 15 (1983), 8-9.

<sup>2</sup> JUAN PABLO II, Ai partecipanti al Congresso Internazionale per il X anniversario della promulgazione del Codice di Diritto Canonico, 23-V-1993, en *Communicationes* 25 (1993), 15.

son dudosas y, colmar las eventuales *lacunae legis*. Como decía san Juan Pablo II al Tribunal de la Rota romana en su discurso anual de 1990: «se debe tener en cuenta, desde luego las muchas expresiones de esa flexibilidad que, precisamente por razones pastorales, ha distinguido siempre al derecho canónico».<sup>3</sup> Y es al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, a quien corresponde velar para que la actividad de las instancias varias llamadas en la Iglesia a dictar normas para los fieles puedan siempre reflejar en su conjunto la unidad y la comunión que son propias de la Iglesia.

Puesto que el Derecho Canónico traza la regla necesaria para que el Pueblo de Dios pueda eficazmente dirigirse hacia su propio fin, se entiende la importancia que dicho derecho deba ser querido y observado por todos los fieles. La ley de la Iglesia es, ante todo, *lex libertatis*: ley que nos hace libres para adherirse a Jesús. Por tanto, es necesario saber presentar al Pueblo de Dios, a las nuevas generaciones, y a cuantos son llamados a hacer respetar la ley canónica, el ligamen concreto que ella tiene con la vida de la Iglesia, en la tutela de los intereses delicados de las cosas de Dios, y a la protección de los derechos de los más débiles, de aquellos que no tienen otras fuerzas para hacerse valer, pero también en la defensa de aquellos delicados “bienes”, que todos fiel ha recibido gratuitamente –el don de la fe, de la gracia de Dios, ante todo– que en la Iglesia no pueden

---

<sup>3</sup> JUAN PABLO II, «Discurso al Tribunal de la Rota romana», 18-I-1990, en L. HERNÁNDEZ-M. MEDINA, *Setenta años de discursos a la Rota romana: de Pio XII a Benedicto XVI (1939-2009)*, Universidad Pontificia de México, México D.F., 295.

permanecer sin una adecuada protección de parte del Derecho.<sup>4</sup>

## **1. EL CIC DE 1983, RESULTADO INMEDIATO DEL CONCILIO VATICANO II**

El pontificado de san Juan Pablo II ha dado un viraje resolutivo a la crisis que se dio en la Iglesia en el postconcilio inmediato. El Código de 1983 ha sido verdaderamente un hito en el camino de la renovación compleja y, osaría decir, "rejuvenecimiento" en cuanto al contenido y la metodología del Derecho Canónico, que ha dado nueva belleza y esplendor al rostro de la Esposa de Cristo. El panorama normativo eclesial que hoy contemplamos no es sólo el fruto del genio pastoral de un solo hombre, sino el resultado del esfuerzo conforme y abnegado de varios Papas, desde san Juan XXIII hasta Francisco, y constituye, sobre todo, una actuación fiel, con todos los límites y las imperfecciones de la naturaleza creatural, del diseño prefigurado por los Padres del Concilio Vaticano II.

Los frutos tangibles de la fidelidad al diseño del Espíritu Santo sobre la Iglesia pueden representar además una invitación a cultivar la esperanza en acto, incluso de frente a los desafíos presente del relativismo

---

<sup>4</sup> Cf. BENEDICTO XVI, «Discurso inaugural del Convenio de estudio por el XXV aniversario del CIC 1983», 24-I-2008, en PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *La legge canonica nella vita della Chiesa: indagine e prospettive nel segno del recente Magistero pontificio*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2008, 14-15.

agnóstico y libertario que amenaza también los mismos fundamentos del Derecho.

La Codificación canónica representa desde el punto de vista normativo el sello ideal y coronamiento de los trabajos del asentamiento ecuménico. La autoconciencia manifiesta del Legislador en el acto de la promulgación constituye por otra parte la comprobación más segura e iluminante. En la Constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges* se lee: «El instrumento que es el Código es llanamente congruente con la naturaleza de la Iglesia cual es propuesta sobre todo por el magisterio del Concilio Vaticano II visto en su conjunto, y de modo particular por su doctrina eclesiológica. Es más, en cierto modo puede concebirse este nuevo Código como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje canonístico esa misma doctrina, es decir, la eclesiología conciliar».<sup>5</sup>

La afirmación subrayada de decir que resulta "vital" de la «Hermenéutica de la reforma y de la renovación en la continuidad», no debe de callarse sin embargo el encargo profundo innovador y la incisiva revisión llevada a cabo. Decía el Papa san Juan Pablo II en la promulgación del Código de 1983: «De donde se sigue que la *novedad* fundamental que, sin separarse nunca de la tradición legislativa de la Iglesia, se encuentra en el Concilio Vaticano II, sobre todo en lo que se refiere a su doctrina eclesiológica, constituye también la *novedad* en el nuevo Código».<sup>6</sup> Podemos, señalar como ejemplo: el

---

<sup>5</sup> JUAN PABLO II, *Sacrae disciplinae leges*, parte II, XI.

<sup>6</sup> *IB.*, parte XII.

### *Retos y perspectivas del Derecho canónico*

enorme alcance pastoral y apostólico de la corresponsabilidad de todos los bautizados en la realización de la misión de la Iglesia, corresponsabilidad enunciada en el canon 204 que considero "la espina dorsal de todo el Código"; en la consecuente participación de todos los *christifideles* en los *tria munera Christi*, que es base del sistema codicial; en la influencia decisiva de la concepción diaconal de la autoridad jerárquica, que tanto incide en la organización de la pastoral y en el concepto mismo renovado del oficio eclesiástico; en la estructura de comunión de la interacción entre la Iglesia Universal y las Iglesias particulares, entre el Primado del Romano Pontífice y el Colegio episcopal, etc.

La constatación del fundamento conciliar del Código vigente, aunque perfectible, no debe detenerse en la admiración estática del brillante modelo de integración positiva y de sinergia armónica entre lo antiguo y lo moderno, entre el respeto a la tradición y la apertura a las exigencias de los tiempos, entre la doctrina y la técnica, etc., sino que debe mirar adelante en la correcta interpretación del dictado codicial y de la *voluntas Legislatoris*. La Codificación no es tanto un punto de llegada, sino, sobre todo, un punto de partida. Si las enseñanzas del Concilio y la eclesiología de comunión constituyen una segura y constante base de referencia a los cánones, el Código es, más bien, un lugar privilegiado de relectura, de desarrollo y de ejecución práctica de las adquisiciones del Concilio Vaticano II. La aplicación fiel y rigurosa (que no significa pedante y hueca) de los preceptos legales es y será siempre la más segura garantía de la definitiva toma de distancia de una inter-

pretación engañosa de la discontinuidad y de la ruptura.

## 2. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA

Precisado el criterio de fondo seguido en la preparación del proyecto legislativo y la clave de lectura del mismo, vale la pena detenerse sobre algunas consideraciones que pueden guiar a la recta evolución normativa.<sup>7</sup> Como ya se ha expresado, en las mismas palabras del Papa, el Código es un "instrumento" al servicio de la justicia y de la caridad. La conciencia de la limitación intrínseca de la legislación canónica no puede, por tanto, disminuir la implantación común, unitaria y armónica que anima al sistema entero. Recurriendo a categorías paulinas (2 Cor 3,6), se puede decir que la norma – cada canon –, sin el Cuerpo y sin el Espíritu, es letra muerta de la Ley, en el sentido peyorativo del término. Al igual que cualquier aparato normativo, las disposiciones codiciales viven en la realidad en la cual operan, y dirigen y siguen los hechos: no se puede, por tanto, separar de la vida de la Iglesia (anuncio, celebración y testimonio del misterio de Cristo) y de la exigencia apremiante del Derecho divino. La esencia instrumental y orgánica del texto legislativo implica, así, una clara orientación al servicio de la misión de la Iglesia y de la

---

<sup>7</sup> Cf. J. HERRANZ, *Il Codice di Diritto Canonico e il successivo sviluppo normativo*, en PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *La legge canonica nella vita della Chiesa*, Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2008, 48-51.

### *Retos y perspectivas del Derecho canónico*

promoción y difusión del sentido de lo justo en el pueblo cristiano. Esta directiva de acción debería llevar entre otras cosas a descubrir el Derecho como objeto de la virtud de la justicia y a valorizar el sentido del deber de las relaciones intraeclesiales, *in primis* aquellas concernientes a los bienes salvíficos. El Código ha querido, en efecto, subrayar claramente la estructuración del Pueblo de Dios a través de los vínculos visibles de la comunión (palabra, sacramentos y gobierno eclesiástico).<sup>8</sup>

El carácter intrínsecamente pastoral de la normativa canónica impulsa a regresar a los principios que no siempre han sido bien entendidos o aplicados. En primer lugar, la actuación plena del principio de legalidad<sup>9</sup> presente también en el sistema codicial,<sup>10</sup> pienso que requiere todavía una maduración en la praxis del gobierno eclesiástico. Así, se configuraría ulteriormente el ejercicio de la *potestas iurisdictionis* como un auténtico ministerio o *diakonia* en la caridad y, ya atenuada la emergencia de la crisis de la contestación, se reforzaría el sentido de la autoridad y la obediencia a los Pastores. En la misma línea, si se me permite hay que subrayar un aspecto importante, como es el de la relevancia decisiva de la *salus animarum* para la construcción y el desarrollo del sistema canónico. No se trata de una cláusula-

---

<sup>8</sup> Cf. c. 205.

<sup>9</sup> Cf. «De principio legalitatis in exercitio potestatis ecclesiasticae», en *Acta Conventus Internationalis Canonistarum*, Editrice vaticana, Città del Vaticano 1968, 221-238.

<sup>10</sup> Cf. también el *Principium VII* en el *Praefatio* del CIC, en *AAS* 75 (1983), pars II, XXII.

límite o de una suerte de vínculo externo, sino de un verdadero principio inspirador y fundante del ordenamiento entero, de un factor no eliminable para la realización de la justicia eclesial, de un criterio de interpretación primario y constante de la normativa canónica. La superación definitiva de todo residuo de antijuridicismo, también implícito y latente, depende no tanto de la afirmación sino del convencimiento real en todos los operadores de la perfecta convergencia del Derecho con la finalidad salvífica de la Iglesia. El *déficit* de formación y de sensibilidad jurídica que aún se constata en no pocos sectores de la Iglesia –a veces desgraciadamente también entre los Pastores– me parece el más serio obstáculo para la plena realización de la justicia en el Pueblo de Dios. En esta línea, es necesario reafirmar la oportunidad de una incisividad mayor en la enseñanza del *ius canonicum* no solo a nivel de especialización –recientemente reforzado– sino sobre todo en los seminarios y en la formación permanente de los ministros sagrados.

El juego de luces y sombras que presenta cada etapa del camino histórico del Pueblo de Dios, dada la finitud e imperfección de la condición humana, no debe ofuscar el fulgor del cuadro normativo representado por el Código vigente. En la lógica de la premisa, es necesario por tanto que «el ya pero todavía no» se traduzca al menos en el deseo de completar la actuación práctica del diseño prefigurado por los Padres conciliares. El límite no está ciertamente en el atraso o en la superación del medio, está si acaso en la perspicacia y la previsión del proyecto inicial y en la trascendencia infinita del fin. A cien años de distancia del primer *Codex* y a

### *Retos y perspectivas del Derecho canónico*

treintaicuatro del segundo, y a veintisiete del tercero, se conserva su plena actualidad y correspondencia a las exigencias de los tiempos: del *Codex Iuris Canonici* de 1917 se suele escuchar decir que había «nacido viejo» y, quizás, demasiado grande; que el Código de 1983 nació maduro y proporcionado, y continúa siendo un joven prometedor, porque nacido y animado por un Concilio ecuménico todavía en buena parte queda por aplicarse. Me parece, por tanto, que se puede señalar la experiencia de la nueva Codificación como una verdadera y propia escuela de aprendizaje y de ejercicio de la esperanza. Lugar de aprendizaje porque toda la historia del nuevo Código, desde el “desafío” de san Juan XXIII al «ánimo» de san Juan Pablo II, y el impulso de Benedicto XVI y ahora de Francisco, es un camino audaz y emprendedor hacia la luz. Lugar de ejercicio porque los hechos humanos demuestran *ex post* cuanto fue sabio y perspicaz realizar entonces el paso de la promulgación, sin ceder a la tentación del perfeccionismo (el mejor es enemigo del bien), y sabiendo conjugar audacia y prudencia, invocación y moderación. Las elecciones de la Codificación no representan, por tanto, una solución de compromiso (el clásico vino nuevo en odres viejos),<sup>11</sup> sino el justo medio real entre los excesos del progresismo y del conservacionismo. La esperanza, lógicamente no se detiene narcisísticamente en el pasado, sino que apunta decisivamente al futuro. Mirando el acontecer, no se trata tanto de perfeccionar técnicamente la legislación vigente, sino de incidir a nivel de mentalidad y de costumbre, colmando la divergencia cultura entre el

---

<sup>11</sup> Cf. Mt 9,17; Mc 2,22; Lc. 5,38.

alma y la materia, entre la inspiración y la aplicación del *ius in vita et in missione Ecclesiae*.

### 3. EL DESARROLLO NORMATIVO POSTERIOR AL CÓDIGO

Hay que clarificar que no existe una solución real de continuidad con la implantación codicial, sin una contigüidad conceptual e ideal que manifiesta ulteriormente la univocidad y la fidelidad con las enseñanzas trazadas por el Concilio Vaticano II. En muchos casos se trata de una oportuna y enriquecida forma de integración y de perfeccionamiento del dictado codicial (no sólo de las Interpretaciones auténticas). Por ello hemos visto en los últimos tiempos, varias modificaciones en el Ordenamiento codicial ya sea de manera interna o externa al mismo.

### 4. CONVERSIÓN DE LAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS PASTORALES

La Exhortación apostólica *Evangelii Gaudium*,<sup>12</sup> que siguió a la XIII Asamblea General Ordinaria del Sínodo celebrado en Roma del 7 al 28 de octubre de 2012 sobre la «nueva evangelización para la transmisión de la fe», nos ayuda también a trazarnos algunos retos que el Papa Francisco subraya en relación a la tarea eclesial, donde va implicado también el Ordenamiento jurídico eclesial. Aunque la *Evangelii Gaudium* no hace referencia explícita a este aspecto, lo cierto es que en ella se

---

<sup>12</sup> Cf. FRANCISCO, Exhortación apostólica *Evangelii Gaudium*, 24-XI-2013, en *AAS* 105 (2013), 1019-1137. [En adelante EG = *Evangelii Gaudium*].

### *Retos y perspectivas del Derecho canónico*

pueden encontrar raíces de los cambios que actualmente ha operado el Papa en relación al ámbito jurídico en varios frentes.<sup>13</sup>

La Exhortación apostólica *Evangelii Gaudium* parte de lo que ya el Papa Pablo VI expresaba en la *Evangelii Nuntiandi*: «evangelizar constituye, en efecto, la dicha y vocación propia de la Iglesia, su identidad más profunda. Ella existe para evangelizar». Consciente de esta realidad, lo que el Papa Francisco quiere es invitar a todos los fieles cristianos «a una nueva etapa evangelizadora marcada por la alegría del Evangelio, e indicar caminos para la marcha de la Iglesia en los próximos años».<sup>14</sup>

La iglesia, que responde en sus orígenes al mandato del Señor de «vayan y hagan discípulos a todos los pueblos, bautizándolos en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándolos a observar todo lo que les he mandado»,<sup>15</sup> ha de ser una Iglesia «en salida»,<sup>16</sup> que no se limite a una «simple administración» de lo que ya tiene,<sup>17</sup> que venza la tentación de inmovilismo autodefensivo, que sea «casa abierta del Padre»,<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> Cf. C. M. MORAN, «Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio», en L. RUANO-C. GUZMÁN, *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas*, Dykinson, Madrid 2017, 208-210.

<sup>14</sup> EG, 1.

<sup>15</sup> Cf. Mt. 28,19-20.

<sup>16</sup> Cf. EG, 20-24.

<sup>17</sup> Cf. EG, 25.

<sup>18</sup> EG, 47.

no una "aduana" que controle e impida el acceso y que se aferre a lo más seguro,<sup>19</sup> sino que se involucre en una «pastoral en conversión»:<sup>20</sup> «Más que el temor a equivocarnos, espero que nos mueva el temor a encerrarnos en las estructuras que nos dan una falsa contención, en las normas que nos vuelven jueces implacables, en las costumbres donde nos sentimos tranquilos, mientras afuera hay una multitud hambrienta y Jesús nos repite sin cansarse "denles de comer ustedes" (Mc 6,37)».<sup>21</sup>

Ésta es la predisposición que han de tener todos los fieles y todas las comunidades cristianas, y es la predisposición que se exige en todos los ámbitos de la acción pastoral de la Iglesia, también en este ámbito concreto que es el de la administración de la justicia eclesial, ámbito que –según ha repetido el propio Papa Francisco– está directamente relacionado con la misión y con la acción evangelizadora de la Iglesia: por ejemplo, así lo recordó el Papa Francisco en su discurso a la plenaria del STSA del 8 de noviembre de 2013, en donde habló de «la conexión entre la acción de la Iglesia que evangeliza y la acción de la Iglesia que administra la justicia»; dice el Santo Padre: «una última anotación, muy importante, para cuanto se refiere a los operadores comprometidos en el ministerio de la justicia eclesial. Ellos obran en nombre de la iglesia, son parte de la Iglesia. Por tanto, es necesario tener siempre vivo el recuerdo entre la acción de la Iglesia que evangeliza y la

---

<sup>19</sup> Cf. EG, 47-49.

<sup>20</sup> Cf. EG, 25-39.

<sup>21</sup> EG, 49.

### *Retos y perspectivas del Derecho canónico*

acción de la Iglesia que administra justicia. El servicio a la justicia es un compromiso de vida apostólica: necesita ser ejercitado teniendo fija la mirada al icono del Buen Pastor, que se inclina hacia la oveja perdida y herida. Como conclusión de este encuentro, os animo a todos vosotros a perseverar en la búsqueda de un ejercicio limpio y recto de la justicia en la iglesia, en respuesta a los legítimos deseos que los fieles dirigen a los pastores, especialmente cuando con confianza piden aclarar con autoridad el propio status». <sup>22</sup> Y en el discurso a la Rota romana del 24 de enero de 2014, en donde también hacía referencia a esta cuestión en los siguientes términos, dice: «la dimensión jurídica y la dimensión pastoral del ministerio eclesial no se contraponen, porque ambas están orientadas a la realización de las finalidades y de la unidad de acción propias de la Iglesia. La actividad judicial eclesiástica, que se configura como servicio a la verdad en la justicia, tiene, en efecto, una connotación profundamente pastoral, porque pretende perseguir el bien de los fieles y la edificación de la comunidad cristiana». <sup>23</sup>

Estamos pues, ante una idea basilar-programática del pontificado del Papa Francisco que no puede no

---

<sup>22</sup> FRANCISCO, *Discurso a la Plenaria del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica*, 8-XI-2013, en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/otros-discursos-del-romano-pontifice/470-discurso-del-papa-francisco-a-la-signatura-apostolica-de-2013.html>.

<sup>23</sup> FRANCISCO, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 24-I-2014, en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rota-romana/473-discurso-del-santo-padre-francisco-al-tribunal-de-la-rota-romana-de-2014.html>.

tener traducción en el ámbito jurídico y obviamente del Ordenamiento codicial: la «conversión de las estructuras» pastorales ha de tocar necesariamente a la actividad judicial, y por ende a toda la actividad jurídica eclesial.

Las concreciones de esta necesaria conversión de las estructuras jurídico-pastorales son múltiples, aunque todas ellas responden a una idea general: la actividad judicial, que es en sí misma –por su propia naturaleza– pastoral, ha de incorporarse de modo efectivo a la pastoral, procurándose al mismo tiempo que la administración de justicia en la Iglesia abandone actitudes formalistas-legalistas y adopte una verdadera orientación más pastoral, en búsqueda de su fin primordial, la *salus animarum*, todo ello sin dejar la verdaderamente orientación jurídica.

Las concreciones de esta llamada a la transformación de las estructuras jurídico-pastorales son múltiples, y habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada Iglesia particular.

Por último, quisiera hacer referencia al motu proprio *De concordia inter Codices*,<sup>24</sup> donde el Papa Francisco menciona las razones de darlo: «Debido a la preocupación constante por la concordancia entre los códigos, observamos algunos puntos que no están en perfecta armonía entre las normas del Código de Derecho Canónico y las del Código de los Cánones de las Iglesias

---

<sup>24</sup> FRANCISCO, motu proprio *De concordia inter Codices*, 31-V-2016, en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/legislacion-del-romano-pontifice/512-motu-proprio-de-concordia-inter-codices.html>.

### *Retos y perspectivas del Derecho canónico*

orientales. Los dos códigos tienen, en parte, normas comunes, y en parte, otras peculiares y propias que los hacen autónomos entre sí. Es, sin embargo, necesario que también en las normas peculiares haya suficiente concordancia. De hecho, las discrepancias afectarían negativamente a la práctica pastoral, especialmente en los casos en los que se deben regular las relaciones entre los sujetos que pertenecen, respectivamente, a la Iglesia latina y a una Iglesia oriental»,<sup>25</sup> y continúa diciendo el Romano Pontífice: «Sin embargo, hay que tener en cuenta la necesidad de reconocer las particularidades disciplinares del contexto local en el que se realizan las relaciones inter-eclesiales. En Occidente, principalmente latino, se debe encontrar un justo equilibrio entre la tutela del derecho propio de la minoría oriental y el respeto a la histórica tradición canónica de la mayoría latina, a fin de evitar indebidas interferencias y conflictos y promover la cooperación efectiva entre todas las comunidades católicas presentes en un territorio determinado».<sup>26</sup> Así, concluye el Papa «El objetivo de las normas introducidas con el presente Motu Proprio es alcanzar una disciplina concorde que ofrezca certeza en el modo de actuar pastoral en casos concretos».<sup>27</sup>

Finalmente, hago referencia al último documento, apenas publicado hace poco: la Carta de la Pontificia Comisión "Ecclesia Dei" a los Prelados de las Conferencias Episcopales interesadas acerca de la licencia para la

---

<sup>25</sup> IDEM.

<sup>26</sup> IDEM.

<sup>27</sup> IDEM.

celebración de los matrimonios de los fieles de la Fraternidad de San Pío X.<sup>28</sup> En ella, la motivación dada es también en la línea pastoral: que «pretende tranquilizar la conciencia de los fieles».

## CONCLUSIÓN

Da gusto constatar la decidida penetración del «misterio del derecho» en el corazón del *Mysterium Ecclesiae*. El Código, por tanto, no ha cumplido solo una debida actualización de la legislación eclesiástica, ha abierto un surco más bien profundo y fecundo: a la difusión extensiva y a la lozanía visible se agrega la penetración intensiva y la radicación inmanente de la semilla de la justicia, Quizás es aún demasiado pronto para aclamar la abundancia de frutos y de la cosecha, pero ya los hay, lo cierto es que el campo del Derecho de la Iglesia tiene necesidad de muchos y valiente operarios.

Un admirable signo de continuidad, lo dio también el Papa Benedicto XVI en su lección pronunciada en la *Università della Sapienza* de Roma, quien ha dicho que la ciencia jurídica «trata de dar la justa forma a la libertad

---

<sup>28</sup> PONTIFICIA COMISIÓN *ECCLESIA DEI*, *Carta acerca de la licencia para la celebración de matrimonio de los fieles de la Fraternidad de San Pío X*, 4-IV-2017, en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/documentos-de-la-curia-romana/513-carta-de-la-pontificia-comision-ecclesia-dei-acerca-de-la-licencia-para-la-celebracion-de-los-matrimonios-de-los-fieles-de-la-fssp.html>.

### *Retos y perspectivas del Derecho canónico*

humana que es siempre libertad en la comunión recíproca». <sup>29</sup>

Una vez más, vemos la importancia de la perspectiva pontifical de la aplicación de la normativa canónica en relación al fin último de todo el Ordenamiento codicial, como dice el último canon del CIC 83: *servata aequitate canonica et prae oculis habita salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet*. <sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> BENEDICTO XVI, «No vengo a imponer la fe, sino a promoverla», en *L'Osservatore Romano*, 17-2008, 4.

<sup>30</sup> Cf. c. 1752.



# LA GESTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917

*Carlos Alberto Pérez Cuevas*

## SUMARIO

Introducción. 1. Antecedentes constitucionales: 1.1. Constitución de Cádiz. 1.2. Los Sentimientos de la Nación. 1.3. Constitución de Apatzingán de 1814. 1.4. Constitución de 1824. 1.5. Constitución de 1836 (siete leyes). 1.6. Bases orgánicas de 1841. 1.7. Bases orgánicas de 1843. 1.8. Acta constitutiva y de reformas de 1847. 1.9. Constitución de 1857. 2. Contexto histórico de la Constitución de 1917. 3. Contexto Internacional. 4. Principales propuestas y logros. Conclusiones.

## INTRODUCCIÓN

El 5 de Febrero de este año 2017, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumplió cien años. El objetivo principal de este trabajo consiste en aportar una visión panorámica sobre cómo fue la gestación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sus antecedentes históricos y jurídicos; sin embargo en el marco de esta celebración resulta además importante reflexionar y analizar desde un punto de vista crítico, los aspectos legales y constitucionales así como los elementos concretos, sociales, económicos y políticos que se vivieron durante el año que duro el constituyente, además del entorno social revolucionario, las facciones y revueltas políticas de la

época en el ámbito nacional y las influencias del entorno en el ámbito internacional.<sup>1</sup>

Resulta oportuno revisar cómo fue y ha sido el desarrollo, evolución la transformación del texto constitucional, el origen y la trascendencia de los cambios realizados. Independientemente de la diversidad de definiciones existentes, podemos arribar a la conclusión de que la Constitución es la norma suprema de un Estado, en la cual se reconocen y protegen los derechos humanos fundamentales de la persona; se disponen las reglas y funcionamiento como ordenamiento político así como la forma de gobierno adoptada y sus instituciones para el ejercicio pleno de la soberanía nacional y la consecución del bien común.

No se puede entender el proceso específico de gestación de la constitución de 1917, sin realizar un breve repaso de la historia constitucional de nuestro país y

---

<sup>1</sup> J. FLORES RENTERÍA, *La ideología social en la Constitución de 1917*. Argumentos [en línea] 2016, 29 (Septiembre-Diciembre): [Fecha de consulta: 12 de febrero de 2018] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59551331007>. ISSN: 0187-5795. «La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es un resultado histórico. En ésta se sintetizan tanto los conflictos de intereses como los anhelos del pueblo. Sus antecedentes ideológicos se encuentran plasmados en las luchas políticas y sociales del siglo XIX y la primera década del XX, los cuales son recogidos, principalmente, en los planteamientos de Ignacio Ramírez y de Ricardo Flores Magón, mismos que serán recuperados en los artículos constitucionales 1, 3, 27 y 123, así como en el apartado correspondiente a las garantías individuales. Estos principios esbozan una ética política, ignorada y traicionada constantemente, incluso en los congresos constituyentes, pero que, en 1917, se abrió camino para dar vida a la primera Constitución política y social. Palabras clave: Constitución, libertad, justicia».

### *La gestación de la Constitución política de 1917*

sus principales textos constitucionales vigentes en su momento. A pesar de haber tenido periodos de producción constitucional sólidos, cierto es que las condiciones del país no fueron las mejores ni lograron en ninguno de sus ejercicios ser propuestas apoyadas por la mayoría de los representantes populares; de manera permanente y casi como si de un estigma perenne se tratara, nunca se han logrado generar los consensos ni los acuerdos necesarios para lograr la plena paz y el auténtico estado de derecho que nuestra nación tanto necesita, antes bien se producían eternas guerras entre los distintos partidarios de los diversos modelos de país, Constitución o régimen de gobierno.

Actores políticos y representantes populares que pasaban de un lado para otro, entre los diversos choques generados por sus grupos políticos, algunos de ellos ejerciendo el poder otros desde la trinchera de la oposición, pretendiendo domar al poder ejercido de manera absoluta, que de una u otra manera necesitaba tener los medios de control para ponerlo al servicio del pueblo. Ambas posturas generaron un ambiente de inestabilidad política y jurídica que ha permeado hasta nuestros días, circunstancias que no han permitido que el pleno desarrollo de nuestra nación se logre. Ni si quiera hoy en Febrero del año 2017, 100 años después de haberse hecho realidad nuestro último texto constitucional, aun a pesar de sus 10 décadas de vigencia ininterrumpida que la convierten en la constitución más antigua del orbe y que sin duda ha tenido y logrado avances importantes, estos no han sido suficientes para lograr construir instituciones sólidas que se desempeñen dentro de un auténtico estado de derecho

constitucional y de protección de los derechos humanos fundamentales.

Después de este ejercicio de conmemoración centenaria, la cuenta se reinicia, lo importante será ver que podemos lograr para revigorizar nuestra Constitución y llegar a ser nuevamente punta de lanza de los temas de vanguardia en torno a las necesidades del ser humano y su convivencia social.

## 1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

### 1.1. Constitución de Cádiz

La constitución española de 1812 también denominada *La Pepa*,<sup>2</sup> fue promulgada por las Cortes Generales de España el 19 de marzo de 1812 (día de san Jose) en Cádiz. Esta constitución promulgada además de ser una de las más liberales de su tiempo sirvió de modelo a las primeras leyes fundamentales del México que se transformaba en nación independiente. Algunos estados de la entonces incipiente república mexicana usaron esta constitución gaditana durante el tiempo que tardaron en preparar sus propias cartas fundamentales. Es decir que se trató de la primera Constitución vigente en el país al que hoy llamamos México.<sup>3</sup> Aunque aún

---

<sup>2</sup> <http://www.unav.es/biblioteca/fondoantiguo/hufaexp27/01.html> La Constitución de Cádiz, una España Reformada. Universidad de Navarra. Biblioteca. Fondo Antiguo. Fecha de consulta 13 de febrero de 2018.

<sup>3</sup> J. MA. SERNA DE LA GARZA, *Influencia de la Constitución de Cádiz en México*. En Memoria del seminario internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de

## *La gestación de la Constitución política de 1917*

existen tratadistas que se resisten a reconocer que fue nuestra primera carta magna vigente y esto lo hacen por un prurito que les genera el origen gaditano de esta Constitución.

### **1.2. Los Sentimientos de la Nación**

Los *Sentimientos de la Nación*<sup>4</sup> fue un documento, expuesto por Jose María Morelos y Pavón el día 14 de

---

América Latina: Instituto de Investigaciones Jurídicas: Senado de la República, UNAM, México, D.F. 2013, 321.

<sup>4</sup> Sentimientos de la Nación 1813:

«1o. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones.

2o. Que la religión católica sea la única sin tolerancia de otra.

3o. Que todos sus ministros se sustenten de todos y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obviaciones que las de su devoción y ofrenda.

4o. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam non plantabit Pater meus Celestis cradicabitur*. Mat. Cap. XV.

5o. Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números.

6o. Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.

7o. Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.

8o. La dotación de los vocales será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de 8000 pesos.

9o. Que los empleos sólo los americanos los obtengan.

10o. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

11o. Que los Estados mudan costumbres y, por consiguiente, la Patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, e igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra nuestra Patria.

12o. Que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.

13o. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

14o. Que para dictar una ley se haga junta de sabios en el número posible, para que proceda con más acierto y exonere de algunos cargos que pudieran resultarles.

15o. Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

16o. Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo habrá puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarque en todos los demás, señalando el diez por ciento.

17o. Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.

18o. Que en la nueva legislación no se admita la tortura.

19o. Que en la misma se establezca por Ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la Patrona de nuestra Libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.

### *La gestación de la Constitución política de 1917*

septiembre de 1814 en el denominado Congreso de Chilpancingo o Congreso del Anáhuac. Es considerado uno de los textos base en la construcción del Constitucionalismo mexicano. El conjunto de ideas expresadas en este documento se fundamenta en las ideas de los fundadores de Estados Unidos, sin duda con toda la influencia inglesa de la división de poderes y el positivismo jurídico así como en las ideas que llevaron a la revolución francesa, el liberalismo galo y la protección de los derechos de igualdad y libertad que los movimientos sociales lograron reivindicar. Y que desde ese documento hasta las constituciones actuales estarían presentes en los diversos constituyentes y textos constitucionales.

---

20o. Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.

21o. Que no se hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas; pero se autorizan las] que no son de esta clase [para] propagar la fe a nuestros hermanos de Tierra adentro.

22o. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento de semillas y demás efectos o otra carga igual, ligera, que no oprima tanto, como la Alcabala, el Estanco, el Tributo y otros; pues con esta ligera contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

23o. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la Independencia y nuestra santa Libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se desplegaron los labios de la Nación para reclamar sus derechos con espada en mano para ser oída; recordando siempre el mérito del grande héroe, el señor Don. Miguel Hidalgo y su compañero Don Ignacio Allende.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813. José Ma. Morelos [rúbrica].

### 1.3. Constitución de Apatzingán de 1814

La Constitución de 1814 también llamada de Apatzingán<sup>5</sup> fue promulgada el 22 de octubre de 1814, por el *Supremo Congreso Nacional Americano* o *Congreso de Anáhuac* reunido en la ciudad de Apatzingán a causa de la persecución de las tropas de Félix María Calleja, siendo esta la primera Constitución de México, titulada oficialmente *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Se basaba en los mismos principios que la Constitución de Cádiz había establecido pero de una manera un tanto modificada, pues a diferencia de la constitución española, la de Apatzingán preveía la instauración del régimen republicano de gobierno.<sup>6</sup>

### 1.4. Constitución de 1824

En 1824 se estableció una forma de gobierno republicana, representativa y popular, dividiendo el poder en legislativo, ejecutivo y judicial y además señalando que la religión católica era la oficial y única. El poder ejecutivo se ponía en manos de una sola persona además de crear una figura jurídica para un segundo al mando que fue la vicepresidencia. En esta Constitución se tomó la determinación de dividir territorialmente al país en 19 estados y 5 territorios.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Es llamada así, porque justo en esa ciudad del Estado de Michoacán es donde se encontraban reunido el congreso de Chilpancingo y ahí logro los acuerdos y se hizo público el texto constitucional.

<sup>6</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Las Constituciones de México 1814-2016*, Ediciones Mesa Directiva, México 2016, 71-89.

<sup>7</sup> *IB.*, 101.

### *La gestación de la Constitución política de 1917*

La primera Constitución federal de México es la de 1824,<sup>8</sup> quien junto con la Constitución de Apatzingán en 1814. Comparte las raíces ideológicas de la Constitución de Cádiz de 1812<sup>9</sup> mismos que permearon en los Sentimientos de la Nación de Jose María Morelos y Pavón y Finalmente en 1821, cuando Agustín de Iturbide proclamó la Independencia de México lo hizo bajo el Plan de Iguala, del 24 de febrero de 1821 y estableció que la forma de gobierno sería una monarquía moderada. En 1823 la monarquía fue disuelta.

Los elementos sustanciales de este texto constitucional incorporaron por primera vez el nombre de *Estados Unidos Mexicanos* mismo que prevalece hasta nuestros días, además de formalmente establecer a nuestro país como una república federal representativa y mantenía a la religión católica como la única en el país.

#### **1.5. Constitución de 1836 (siete leyes)**

Las Siete Leyes constitucionales, de 1835-1836. La inestabilidad política de las primeras décadas del México independiente provocaron un enfrentamiento entre dos grupos: federalistas y centralistas. Hacia 1835 los centralistas se impusieron, eliminaron la anterior constitución y crearon una nueva conocida como las Siete

---

<sup>8</sup> Ib., 101-118.

<sup>9</sup> E. O RABASA, *Constitución Federal de 1824*. En Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Cuaderno 2. De la Constitución de Cádiz a la de la República federal de 1824. Colección Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1990, 39-44.

Leyes, en la cual el país fue dividido en departamentos –en vez de estados– y se estableció el "*Supremo Poder Conservador*" que podía anular una ley o un decreto y declarar la incapacidad física o moral del presidente del congreso.<sup>10</sup>

Según ella todos los gobernantes estarían sujetos al gobierno central; se suprimieron las legislaturas de los estados para convertirlos en departamentos gobernados por juntas departamentales de 5 individuos que aconsejaban al gobernante; las rentas públicas de los departamentos quedaron a disposición del gobierno central; además se prorrogó el periodo presidencial a 8 años y se creó el cuarto poder; esto es, el poder conservador encargado de vigilar el cumplimiento de la constitución.<sup>11</sup>

### 1.6. Bases orgánicas de 1841

También llamadas Bases de Tacubaya. En agosto de 1841, Mariano Paredes y Arrillaga se pronunció en Guadalajara, Antonio López de Santa Anna hizo lo propio en Perote y convergieron en La Ciudadela con el General Gabriel Valencia.

El 28 de Septiembre de 1841 se firmaron las *Bases de Tacubaya* cuyo objetivo era deponer al presidente y a los

---

<sup>10</sup> J. SAYEG HELÚ, *Las siete Leyes*. En el *Constitucionalismo Social Mexicano*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1987, 273-285.

<sup>11</sup> H. LABASTIDA, *Las constituciones mexicanas*, III-UNAM, México 2017, 381. 387.

### *La gestación de la Constitución política de 1917*

cuatro poderes de su gobierno. Posteriormente se debería:

- Nombrar un presidente interino.
- Designar una Junta la cual convocaría a elecciones de diputados.
- Los diputados formarían un Congreso Constituyente para redactar una Carta Magna de régimen federalista.

#### **1.7. Bases orgánicas de 1843**

En 1842 el congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución. El diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran descontento de la fracción conservadora que derivó en diversos enfrentamientos que condujeron a que el congreso fuera disuelto. En junio de 1843 se sancionó una nueva Carta Magna a la que se dio el nombre de Bases Orgánicas de los Estados Unidos Mexicanos de 1843, Esta norma fue de corte centralista. Estuvo en vigor solo tres años y suprimió el supremo poder conservador. Se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> F. J. PAOLI BOLIO, «Las constituciones conservadoras: 1836 y 1843», en *Constitucionalismo en el siglo XXI. A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*, Colección INEHRM, México 2017, 121-125.

### **1.8. Acta constitutiva y de reformas de 1847**

El acta constitutiva y de reformas se dio debido a la inestabilidad política del país y a la guerra contra los Estados Unidos de América (1846-1848). El país volvió a adoptar el sistema federal establecido en la constitución de 1824.

Estas reformas establecieron las garantías individuales, se suprimió el cargo de vicepresidente y se adoptaron las elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la república y ministros de la Suprema Corte. Se facultó al congreso para anular las leyes de los estados que implicaran una violación al pacto federal, y se establecieron los derechos de petición y de amparo.

### **1.9. Constitución de 1857**

Estuvo en vigor de 1857 a 1917 y durante los años de la guerra de reforma, la intervención y el imperio (1857-1867) fue la bandera que defendieron los liberales y republicanos encabezados por Juárez. Era de corte liberal, establecía el federalismo, la abolición de la esclavitud, la defensa de las ideas y la libertad de imprenta. En dicha ley ya no se establecía la religión católica como la oficial, lo cual provocó un malestar entre los conservadores, quienes proclamaron las *cinco leyes* derogatorias, estableciendo un gobierno paralelo. Es en el tiempo en que los denominados Rebeldes de Ayutla

### *La gestación de la Constitución política de 1917*

expulsaron Santa Ana y convocaron al congreso constituyente de 1856.<sup>13</sup>

El tiempo de duración de las discusiones en el constituyente para lograr la redacción final del texto constitucional se dio con la apertura del periodo de sesiones el 18 de febrero de 1856 y el día en que se firmó la nueva Constitución el 5 de febrero de 1857.<sup>14</sup> Es decir casi un año duraron los trabajos de debates y redacción. Se trata sin duda de un triunfo de los liberales que lograron en un contexto general que no se reestableciera la constitución federalista de 1824<sup>15</sup> y la implantación del *Estatuto Orgánico Provisional* que intentaron implementar los constituyentes conciliadores.<sup>16</sup>

El triunfo de la Revolución de Ayutla logró la creación de la Constitución liberal de 1857, en la que Benito Juárez dio principal sustento a sus planes de gobierno y el sustento principal para dejar marcada por primera vez en la historia mexicana y de una forma específica y detallada la creación de las leyes secundarias que integrarían la separación formal y material de la vida civil y la religiosa. Disponiendo de los bienes que hasta ese momento eran propiedad de las congregaciones religiosas, de la Iglesia Católica y tomando el control abso-

---

<sup>13</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Las Constituciones de México 1814-2016*, 42.

<sup>14</sup> *IB.*, 43.

<sup>15</sup> F. TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, Editorial Porrúa, México 2002, 596.

<sup>16</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Las Constituciones de México 1814-2016*, 43.

luto en temas de educación, registro civil y matrimonio civil, es decir el Estado como como guía primordial de los destinos nacionales.<sup>17</sup>

En la realidad jurídica la Constitución de 5 de febrero de 1857 fue una ley muerta fue denunciada de inmediato por la mayoría del clero y los conservadores al unísono como un texto impío, utópico, ilegítimo.<sup>18</sup> Inclusive el presidente Comonfort<sup>19</sup> que había jurado mantener esta ley fundamental de la tierra la declaró inaplicable<sup>20</sup> e impracticable.

Lo mismo los denominados moderados aceptando en su totalidad lo expresado por Comonfort, que los puros como Juan José Baz o el diario *El Monitor Republicano* respaldando la inaplicabilidad jurídica, e inclusive los conservadores que apoyaban al presidente en su planteamiento sobre la impopularidad social de las re-

---

<sup>17</sup> IB., 44.

<sup>18</sup> MA. DEL R. GONZALES, *Las Constituciones políticas de 1857 y 1917*. En, Francisco A Ibarra Palafox; cf. P. SALAZAR UGARTE-GERARDO ESQUIVEL, Coordinadores Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 1: Estudios históricos, UNAM, México 2017, 174.

<sup>19</sup> F. TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México*: «Cuando Comonfort pasó de presidente sustituto a constitucional ya en su ánimo había arraigado la convicción de que no podía gobernar con la nueva carta: Su observancia era imposible, su impopularidad era un hecho palpable, habría de decir al año siguiente en su manifiesto de Nueva York; lo primero, porque al crear el gobierno congresional, la Constitución dejaba desarmado al ejecutivo frente al congreso; lo segundo, porque las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general [...]».

<sup>20</sup> MA, DEL R. GONZALES, *Las Constituciones políticas*, 174.

### *La gestación de la Constitución política de 1917*

formas en materia religiosa; de una u otra forma todos los sectores coincidían y aun a pesar de que la constitución apenas entraba en vigencia era batida casi unánimemente.<sup>21</sup>

## **2. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

Vale la pena resaltar que la Constitución de 1917 cuyo principal artífice fue Venustiano Carranza, no es en realidad una constitución totalmente nueva, su nombre original así lo sustenta "acta de reformas a la constitución de 1857" como se ve en el Decreto del 15 de septiembre de 1917:

Que esta Primera Jefatura ha tenido siempre el deliberado y decidido propósito de cumplir con toda honradez y eficacia el programa revolucionario delineado en los artículos mencionados y en los demás del decreto de 12 de diciembre y, al efecto, ha expedido disposiciones directamente encaminadas a preparar el establecimiento de aquellas instituciones que hagan posible y fácil el gobierno del pueblo y que aseguren la situación económica de las clases proletarias, que habían sido las más perjudicadas con el sistema de acaparamiento y monopolio adoptado por gobiernos anteriores, así como también ha dispuesto que se proyecten todas las leyes que se ofrecieron en el artículo 2º del decreto citado, especialmente las relativas a las reformas políticas que deben asegurar la verdadera aplicación de la Constitución de la República y la efectividad y pleno goce de los derechos de todos los habitantes del país; pero, al estudiar con toda atención estas reformas, se ha encontrado que si hay algunas

---

<sup>21</sup> F. TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México*, 605.

que no afectan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, en cambio hay otras que sí tienen que tocar forzosamente éste y aquélla, así como también que de no hacerse estas últimas reformas se correría seguramente el riesgo de que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad indiscutible de los principios en que descansa y del alto ideal que aspira a realizar el gobierno de la nación, continuará siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas y muy propicia para volver a entronizar otra tiranía igual o parecida a las que con demasiada frecuencia ha tenido el país, con la completa absorción de todos los poderes por parte del Ejecutivo o que los otros, con especialidad el Legislativo, se conviertan en una rémora constante para la marcha regular y ordenada de la administración; siendo por todo esto de todo punto indispensable hacer dichas reformas, las que traerán como consecuencia forzosa la independencia real y verdadera de los tres departamentos del Poder Público, su coordinación positiva y eficiente para hacer sólido y provechoso el uso del poder, dándole prestigio y respetabilidad en el exterior y fuerza y moralidad en el interior [...]».<sup>22</sup>

La Constitución rige temas tan trascendentales como la reforma del Estado; la división y equilibrio entre Poderes; las relaciones intergubernamentales y la distribución de atribuciones y recursos del sistema federal; la vigencia de un régimen democrático y un verdadero sistema electoral; la promoción y respeto a los derechos humanos; la definición de los derechos sociales y las

---

<sup>22</sup> VENUSTIANO CARRANZA, *Decreto que convoca a un congreso constituyente*. En <http://www.constitucion1917.gob.mx/work/mo-delos/Constitucion1917/Resource/251/1/images/001.pdf>

### *La gestación de la Constitución política de 1917*

bases para organizar a las instituciones públicas que les den cumplimiento; el ordenamiento de la economía y el papel del Estado en materia económica; las estructura y funcionamiento del Gobierno y la Administración Pública; la relación entre Gobierno y sociedad. Incluso, libertades esenciales como la libertad religiosa y el reconocimiento de los derechos naturales de las personas y comunidades como anteriores a la existencia del Estado y a las normas de derecho positivo buscando que la actividad Estatal y de sus instituciones se subordine y sirva a ellas.

La constitución de 1917 fue un parte aguas en el constitucionalismo moderno punta de lanza y un texto constitucional de vanguardia ya que en ella se plasmaron por primera vez en un texto constitucional los derechos sociales, logrando con ello ser denominada "la primer Constitución social del Siglo XX".

Como observamos previamente en el breve recorrido por la historia constitucional de nuestro país los principales elementos de conformación de nuestra constitución los encontramos en los siguientes documentos: *Acta Constitutiva de la Federación, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.*<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Ver <https://culturacolectiva.com/historia/la-constitucion-de-1917-un-documento-historico-que-sigue-vivo/> (página consultada el 15 de Febrero de 2018).

Entre ambas constituciones, tanto la de 1857 y su sucesora reunieron preceptos constitucionales de avanzada, la base puede considerarse la misma sin embargo los elementos sustanciales de la anterior y algunos novedosos de la actual pueden considerarse los siguientes:

Dentro de las principales aportaciones de la Constitución de 1917, y que la distinguían por completo de las anteriores, aunque se hayan retomado algunos elementos de éstas, se encuentra la no reelección del presidente, las garantías individuales; se enfatizó, también, la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Federal; dejó de existir la figura de Vicepresidente al tiempo que se le daba una mayor soberanía a todos los estados de la República.<sup>24</sup>

Según Javier Garciadiego los bandos integrados eran dos uno que denominó moderados refiriéndose así a los seguidores de Carranza y otro al que llamó progresista integrado por los partidarios de Obregón. En realidad se trataban de grupos que en torno a sus ideas generaban operación política y acciones concretas para lograr plasmar en la construcción de la constitución sus intereses y visiones. Unos renovadores y otros jacobinos, la eterna lucha entre conservadores y liberales y sin duda la que ya llevaba muchas décadas y diversos cambios a los regímenes constitucionales entre centralistas y federalistas.

Los radicales y Álvaro Obregón coincidían en evitar que los renovadores fueran invitados e integrados en el

---

<sup>24</sup> IDEM.

### *La gestación de la Constitución política de 1917*

constituyente y para ese efecto mando publicar una carta en el Diario el Demócrata:<sup>25</sup>

Querétaro, 20 de diciembre de 1916.

Los ciudadanos Diputados del H. Congreso Constituyente.

Querétaro, Qro.

"Al dirigirme a esa H. Asamblea, como lo hago, no me impulsa otro móvil que el hacer algunas declaraciones que, en mi concepto, son necesarias para que el grupo de diputados ex renovadores que figura en ese Congreso, grupo dirigido por J. Natividad Macías, Félix F. Palavicini y Luis Manuel Rojas, no continúe lanzando cargos más o menos aventurados en la investigación que pretende hacer sobre quién o quiénes son las personas que trataron de encauzar los criterios de los ciudadanos diputados revolucionarios radicales, para rechazar las credenciales de aquéllos, a fin de que no formaran parte del Congreso Constituyente.

La prensa ha informado que en el seno de ese Congreso se han hecho imputaciones, por varios de los ciudadanos diputados, con respecto a la imposición que se hizo sentir en la Cámara a la aceptación de las credenciales de los ex renovadores, algunos de los imputadores atribuyeron esa oposición a intrigas ministeriales esgrimidas por el señor licenciado Jesús Acuña, por el señor licenciado Roque Estrada, y por mí; otros, a intrigas del señor licenciado Jesús Acuña, por el señor licenciado Roque

---

<sup>25</sup> SECRETARÍA DE CULTURA, *México en 1917, entorno económico, político, jurídico y cultural*, Biblioteca Constitucional INEHRM. Ed. Fondo de Cultura Económica 2017, 12.

Estrada y por mí; otros, a intrigas del señor licenciado Manuel Aguirre Berlanga, etc., etc.

Con mi carácter de ciudadano y revolucionario, declaro:

Que no hemos sido el señor Acuña, ni el señor licenciado Estrada, ni el señor licenciado Aguirre Berlanga, ni yo, sino la Conciencia Nacional, la que ha exigido y sigue exigiendo al grupo de diputados revolucionarios radicales, el cumplimiento del deber; esa misma conciencia nacional que sancionó el fallo del ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, cuando éste, por medio del Plan de Guadalupe, condenó la conducta de los diputados renovadores que invistieron al usurpador Huerta de una criminal apariencia de legalidad, fallo que fué ratificado por el mismo ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en su decreto expedido en la ciudad de Durango, el día siete de agosto de 1913, cuyos términos se reproducen fielmente a continuación:

"DECRETO.

VENUSTIANO CARRANZA,

Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

"Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Artículo 19.- Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, propietarios y suplentes en ejercicio, que no concurrieren al próximo período de sesiones que empezará el 15 de septiembre del corriente año, quedarán por este solo hecho exentos de las penas en que hubieren incurrido, conforme a la ley de 25 de enero de 1862.

"Artículo 29.- Los que no concurrieren por desempeño de cargos o comisiones, dentro o fuera de la República,

### *La gestación de la Constitución política de 1917*

del llamado Gobierno de Huerta, o de los Gobiernos de los Estados que hubieren reconocido a éste como Presidente interino, no disfrutarán de las garantías que otorga el artículo anterior, y, como consecuencia, quedarán sujetos en todo tiempo a las disposiciones de la ley mencionada.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Libertad y Constitución.

Dado en el Cuartel General de Durango, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos trece.

Firmado,

VENUSTIANO CARRANZA.

Posteriormente, el ciudadano Primer Jefe ha declarado, que los diputados renovadores que continuaron al lado de Huerta lo hicieron así por virtud de instrucciones suyas (del ciudadano Primer Jefe); pero como tales instrucciones no pudieron ser dadas con anterioridad al decreto condenatorio, porque de esa manera hubiera resultado inadecuado el decreto, se deduce:

Primero.- De los repetidos diputados renovadores colaboraron con Huerta, y de hecho sancionaron sus actos criminales, por espacio de medio año.

Segundo.- Que si posteriormente hicieron alguna labor en contra de Huerta, son merecedores, en concepto mío, a un nuevo cargo que antes de ahora no se había hecho pesar sobre ellos, esto es:

HABER TRAICIONADO A HUERTA.

Y esto viene precisamente a robustecer los cargos que yo he tenido siempre para ellos, pues tal hecho demuestra que esos personajes son ventajosamente utilizables como

elementos de traición, dándonos todos esos antecedentes el derecho de suponer que, por instrucciones del señor Carranza, traicionaron después a Huerta, sin ser remoto –y allá van encaminados los temores de los revolucionarios de verdad– que ahora simulen estar colaborando al lado del señor Carranza, por instrucciones del arzobispo Mora y del Río, o de Emiliano Zapata.

Ningún hombre, aun con el argumento más hábil manejado, podría demostrar que los renovadores habían permanecido en el Congreso después de los asesinatos cometidos por Huerta y después de la sentencia en contra de ellos, pronunciada por el ciudadano Primer Jefe, si no fuera éste un hecho que está en la conciencia misma de los que ahora quieren aparecer calumniados, como no habrá argumento que intente demostrar que el senador Belisario Domínguez y los diputados renovadores Gustavo Garmendia, ingeniero Alfredo Robles Domínguez, Roberto B. Pesqueira, Rafael Zubarán Capmany y otros, hayan faltado al cumplimiento de su deber; el primero lanzando su viril acusación en contra del usurpador, en pleno Senado, y los últimos aprovechando la primera oportunidad para salir huyendo de la complicidad, e incorporarse a la Revolución.

Yo espero que, como hasta hoy, no se apartará de la conciencia de cada revolucionario honrado, la siguiente sentencia que dicta el deber:

Que se mutilen y sucumban los hombres por los principios; pero que no sucumban ni se mutilen los principios por los hombres.

México, D. F., a 10 de diciembre 1916.

## *La gestación de la Constitución política de 1917*

Firmado, A. Obregón.<sup>26</sup>

Las disputas continuaron durante todo el ejercicio del constituyente y fueron verdaderamente encarnizadas, pero donde se dieron con mayor intensidad fue en la discusión y redacción del Artículo 3º. De la Constitución, por un lado los renovadores llevaron como su principal bandera la libertad de enseñanza.<sup>27</sup> Por otro lado los jacobinos liderados por Francisco J. Múgica, impulsaron hasta lograr que quedara establecido la educación laica<sup>28</sup> además de expresamente prohibir toda posibilidad de que el clero pudiera realizar e impartir instrucción formal.<sup>29</sup>

Respetaron que la educación fuera libre pero esta debía de ser laica, esto fue lo que dio inicio la total polarización y un debate más encendido, en el que salieron a relucir alusiones muy directas y personales finalmente que se impusiera el concepto y las ideas de educación laica fueron un triunfo de las tesis positivistas.<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> Discursos del General Álvaro Obregón. Biblioteca de la Dirección General de Educación Militar. Dos tomos. Segunda Parte. Discursos de 1924 a 1928, México, 1932, pp. 505. Ver páginas 459-466.

<sup>27</sup> SECRETARIA DE CULTURA, *México en 1917*, 14.

<sup>28</sup> *IB.*, 14.

<sup>29</sup> *IBIDEM.*

<sup>30</sup> A. SOTO FLORES, «El artículo 3o. constitucional: un debate por el control de las conciencias», en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 28 (enero-junio 2013), 214.

### 3. CONTEXTO INTERNACIONAL

Javier Garciadiego nos dice que en materia diplomática y militar los acontecimientos más importantes que sucedieron durante 1916 fue sin duda la *expedición punitiva*.<sup>31</sup>

Que de alguna manera estaba ligada al acontecimiento diplomático más importante de 1917 que era la declaratoria de guerra de los Estados Unidos de Norteamérica a Alemania, aprovecharon las fuerzas que se habían retirado de nuestro territorio y al propio General Pershing se le dio la encomienda de encabezar los ataques.<sup>32</sup>

Las cosas cambiaron para nuestro país pero los Estados Unidos no dejaban de insistir en que requerían una manifestación de apoyo en la guerra iniciada contra los teutones. No era por supuesto el poderío militar que sin duda era menguado, sino una expresión de apoyo como aliados y en el fondo quería mantener

---

<sup>31</sup> La *Expedición Punitiva* es el nombre de una campaña militar que el gobierno de Estados Unidos llevó a cabo en México para capturar al jefe revolucionario Francisco Pancho Villa, quien había atacado el poblado estadounidense de Columbus, Nuevo México, el 9 de marzo de 1916. El gobierno de Estados Unidos autorizó una expedición militar con el fin de atrapar a Villa el 14 de marzo de 1916. La expedición de 10 000 soldados estuvo al mando del general John J. Pershing, y aunque no tuvo éxito en capturar ni castigar a Villa, fue considerada una preparación militar preliminar a la participación estadounidense en la Primera Guerra Mundial. Aunque las tropas se dirigían solo contra Francisco Villa, hubo algunos combates entre fuerzas constitucionalistas y estadounidenses, las cuales casi desatan el estallido formal de una guerra. La expedición terminó el 7 de febrero de 1917.

<sup>32</sup> SECRETARIA DE CULTURA, *México en 1917*, 33.

### *La gestación de la Constitución política de 1917*

ocupados a nuestros compatriotas en la frontera norte y con ello impedir cualquier posibilidad de que Alemania ofreciera una alianza con México.<sup>33</sup>

La problemática que México vivía a en las primeras décadas del nuevo siglo eran muy complicadas tanto en lo interno que ya hemos descrito, como en el entorno global ya que durante la gestación de la constitución, el tiempo que duro el constituyente y los primeros años de vigencia del nuevo texto constitucional. El entorno hostil que se tenía era el de las principales naciones del mundo inmersos en la Primera Guerra Mundial y ser vecino de la nación más poderosa del orbe era sin duda un riesgo permanente dado que los Estados Unidos era uno delos países más activos en el conflicto bélico global.

#### **4. PRINCIPALES PROPUESTAS Y LOGROS**

La Constitución de 1917 fue promulgada en la ciudad de Santiago de Querétaro en el teatro de la República. Tomaron los constituyentes como como base la constitución de 1857, sin embargo, las encarnadas discusiones y debates lograron que se añadieran todas las demandas que dieron origen a la revolución mexicana. Demandas sociales como la cuestión agraria que quedo establecida en el artículo 27, la cuestión obrera, que tenía que ver con el trato laboral y los derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 123; la obligación del Estado de impartir educación obligatoria, gra-

---

<sup>33</sup> F. KATZ, *La guerra secreta en México...*, t. 2, 215-218. Citado por J. GARCADIEGO en SECRETARIA DE CULTURA, *México en 1917*, 33.

tuita y laica, para ello se redactó el artículo 3º. El control sobre los bienes de las iglesias que quedó establecido en el artículo 27 y por supuesto el control sobre la libertad religiosa y de cultos que restringía a los templos el ejercicio religioso de los particulares y los actos de culto se restringieron a la vida privada, lo que quedó establecido en el artículo 24.

Ya hemos expresado que la inclusión de una visión de derechos sociales había puesto en general a la constitución a la vanguardia. El Amparo como una figura de protección de la constitución y como un medio de controlar al poder y proteger a los gobernados vía la protecciones las garantías individuales, hicieron que la constitución fuera de avanzada y colocó a México a la vanguardia del desarrollo jurídico y del derecho constitucional.

Sin embargo no podemos omitir que durante el constituyente y en la redacción final de la constitución siempre imperó un ánimo liberal anticlerical<sup>34</sup> que se vio reflejado de manera tajante y contundente en la elaboración de los artículos 30, 24 y 27 de la recién creada constitución de 1917. Por un lado expandía derechos sociales y mecanismos de protección de la constitución y de los derechos de las personas y por otro limitaba a ultranza la libertad religiosa que sin duda es un derecho humano fundamental. Fue afectado como tal el derecho de los particulares y de las asociaciones religiosas

---

<sup>34</sup> E. V. NIEMEYER, *Revolución en Querétaro: el Congreso constituyente mexicano de 1916-1917*. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2ª edición en Español, México 2016, 67.

### *La gestación de la Constitución política de 1917*

encargadas de materializar d alguna manera el derecho humano o garantía individual. «Los debates sobre el tema religioso manifestaron un sesgo antirreligioso y ateo que se agregó al aspecto anticlerical que se había abierto paso a lo largo de la historia mexicana, a partir de la independencia».<sup>35</sup>

Niemeyer nos da cuenta de cómo los jacobinos no solo tenían un interés marcado por revitalizar las *Leyes de Reforma*, si no lo que buscaban era redactar en la constitución medidas claras y precisas dirigidas a la eliminación de la influencia política, económica y social de la Iglesia.<sup>36</sup>

A continuación transcribo íntegros los textos de los artículos mencionados, tal cual fueron redactados en la constitución original de 1917 y añado un comentario a cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 3.-** La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

---

<sup>35</sup> IB., 68.

<sup>36</sup> IB., 69.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.<sup>37</sup>

Nos queda claro que los temas centrales desde el inicio de las discusiones no fueron ni los agrarios ni los laborales, estos al final fueron muy importantes y son los más valorados en el contexto internacional sin embargo como la cuestión religiosa siempre fue el tema de confrontación y choque desde el inicio del constituyente este fue uno de los primeros temas a resolver, de tal manera que los liberales tenían la intención de plasmar que la educación solo la podía impartir el Estado y que esta debería ser laica, fueron más allá de lo que establecía la constitución de 1857 que solo expresaba que la "*educación es libre*".<sup>38</sup>

**ARTÍCULO 24.-** Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso del culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.<sup>39</sup>

Queda bastante claro de la redacción de este artículo la limitación a la garantía individual de libertad religiosa. Se permite profesar creencias y prácticas religiosas

---

<sup>37</sup> Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009. III-UNAM, México, 98.

<sup>38</sup> E. V. NIEMEYER, *Revolución en Querétaro*, 69-71.

<sup>39</sup> *IB.*, 134. Texto original de la Constitución de 1917.

### *La gestación de la Constitución política de 1917*

siempre y cuando estas estén en el ámbito privado, inclusive se anexa el texto de que algunas de ellas pueden ser contempladas como delitos y estar penadas por la ley. Y que los templos como si de espacios de reunión que generan peligro a la sociedad o al gobierno, estos deberán estar resguardados y vigilados por la autoridad. Se ejerce un control absoluto sobre una de las libertades básicas del ser humano, el derecho a creer o no creer.

**ARTÍCULO 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación...

II.— Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los

que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas cúrales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación. III. — Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.<sup>40</sup>

La redacción de este artículo tuvo como fin el poder despojar los bienes que la Iglesia tenía y el de prohibir que esta pudiera ser propietaria. Todos los bienes pasaron a ser propiedad del estado. Claramente se busca minar el poder económico que la Iglesia tenía. Sin duda una especie de revanchismo que hasta el día de hoy ha dejado sendas huellas de intolerancia y anticlericalismo.

---

<sup>40</sup> IB., 137-139. Texto original de la Constitución de 1917.

## CONCLUSIONES

Por su amplio contenido social, la constitución de 1917 fue considerada como una de las constituciones más avanzadas del mundo. Actualmente está en vigor y desde su promulgación el 5 de febrero de 1917 ha sido reformada más de 700 veces.

Nuestro país sigue padeciendo muchos de los rezagos relacionados con la desigualdad social que ya existían en 1917, si bien en proporciones no comparables a las que se vivieron en la Revolución. Indudablemente la Constitución ha sido un factor de modernización y unidad nacional. No obstante persisten condiciones de injusticia social, inequidad en la creación y distribución de la riqueza, la vulneración al estado de derecho, el abuso y la corrupción.

La separación Iglesia-Estado es algo que se ha estudiado poco, pero que es necesario ya que cada una de estas instituciones tiene fines y naturaleza distintos, no deben mezclarse. Sin embargo en nuestro país se ha malentendido esta separación como una especie de veto a la participación y acción de los religiosos y va más allá, al restringir el derecho de libertad religiosa, que es un derecho Humano fundamental que permite la expansión de otros derechos, esto no suceden ni en las naciones más liberales del orbe, como Francia cuna del liberalismo que practica la separación entre las iglesias y el Estado pero protege el derecho humano de libertad religiosa, donde la Iglesia puede participar y colaborar con el gobierno en educación y otros temas.

La Constitución como norma jurídica debe ser sometida a una revisión permanente ahora mucho más ya

que a lo largo de las décadas muchos gobiernos han abusado del ejercicio reformista para incrustar en ella visiones parciales e incluso se han excedido en la elaboración de prescripciones programáticas carentes de eficacia legal, lo que también ha sido ocasión para la simulación y la frustración colectiva.

México es un país que tiene una tradición jurídica constitucional muy rica.

El centenario de la Constitución debe ser una oportunidad, no solamente para realizar reflexiones como esta, sino para hacer un juicio crítico de qué tanto la realidad nacional se encuentra alejado del ideal constitucional que proteja a los ciudadanos y sus derechos humanos fundamentales y limite y controle al poder.

## LAS REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 40 EN EL MARCO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO

*Alberto Patiño Reyes\**

### SUMARIO

Introducción. 1. La reforma del artículo 24 constitucional: las libertades de convicciones éticas, de conciencia y religión. 2. Libertad de culto. 3. La República laica. A modo de conclusión.

### INTRODUCCIÓN

El artículo 24 de la Constitución mexicana de 1917, solamente ha experimentado dos reformas de modificación al texto original cuya redacción dejaba constancia de la garantía de libertad de creencias y de culto, propia del liberalismo clásico del siglo XIX, limitando su manifestación al interior del domicilio particular o de los templos, éstos últimos se sujetaban a la vigilancia de la autoridad. Este precepto tuvo vida durante más de setenta años ya que como todos sabemos, el 28 de enero de 1992, entró en vigor la primera modificación del artículo, impulsada por el Presidente Carlos Salinas de Gortari y avalada por legisladores de casi todos los partidos con representación ante el Congreso de la Unión, sólo el extinto Partido Popular Socialista (PPS)

---

\* Académico de tiempo del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

votó en contra de lo que consideraba una regresión histórica.

Las principales fuerzas políticas como el Partido Revolucionario Institucional (PRI) Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) apoyaron la nueva redacción del artículo 24 constitucional del modo siguiente:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Este cambio permitió, entre otras cosas, precisar que el Congreso no puede legislar en favor o en contra de religión alguna. Sobre esta base, somos de la opinión que el enunciado obedeció más a una copia de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos que prohíbe la creación de cualquier ley con respecto al establecimiento oficial de una religión, o que impida la práctica libre de la misma<sup>1</sup> que al afán de poner un óbice al Congreso para no violar el principio de autonomía de las comunidades religiosas. Además, permitió la ce-

---

<sup>1</sup> Cf. L. GRAU, *Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas 1787-1992*, edición bilingüe, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid 2002, 313.

### *Las reformas de los artículos 24 y 40*

lebración de actos de culto público, de modo extraordinario fuera de los templos, eliminando la vigilancia de la autoridad por el sometimiento a la ley reglamentaria.

Es claro que ese magro cambio constitucional permitió avanzar en cuanto al reconocimiento del derecho de libertad religiosa en nuestro ordenamiento jurídico, gradualmente y con alguna reticencias en el camino. Al final, tenemos lo logrado en la segunda reforma al artículo 24 constitucional, objeto de un breve análisis a lo largo de estas páginas. La modificación aludida no se entendería sin otro cambio constitucional trascendente, nos referimos a la incorporación en el artículo 40 constitucional de la característica de laica de la República mexicana, un par de años después también se materializó como forma de gobierno de los estados integrantes del pacto federal en el artículo 115 constitucional.

El lector deberá tener en mente que la constitucionalización del principio de laicidad, llevó aparejado también el reconocimiento de la tríada de libertades: convicciones éticas, conciencia y religión. De las que trataremos de abordar un poco más en líneas siguientes. Debemos advertir que esta reflexión fue fruto del Congreso convocado por la Universidad Pontificia de México, en el marco del centenario de la Constitución de 1917, bajo la atinada conducción de los decanos de las Facultades de Derecho Canónico, Derecho Civil y Teología.

Por tanto, este escrito representa una postura particular de un tema que ofrece varias aristas, pues no abordamos la cuestión histórica, ni la perspectiva eclesíástica, quizá sólo intentamos una breve reflexión jurí-

dica de dos artículos que han sufrido modificaciones – tardías– durante la vigencia de la Constitución de 1917 y que representan: la libertad de religión y la laicidad de la República mexicana. Para los estudiosos del derecho canónico, también hay un motivo de celebración, nos referimos al centenario del Código de Derecho Canónico de 1917. ¿Mera coincidencia? Tal vez, sendos acontecimientos ocasionaron la discusión académica, convocada por las autoridades de la Universidad Pontificia de México.

### **1. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL: LAS LIBERTADES DE CONVICCIONES ÉTICAS, DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN**

El último día del periodo ordinario de sesiones, concretamente el 15 de diciembre de 2011, la Cámara de diputados aprobó una enmienda al artículo 24 constitucional en materia de libertad religiosa, cuyo antecedente fue la iniciativa presentada el 10 de marzo de 2010, por el diputado del Partido Revolucionario Institucional (PRI) José Ricardo López Pescador, con la finalidad de adecuar el derecho a la libertad religiosa conforme a los *Tratados Internacionales*, signados y ratificados por el Estado mexicano, para así reconocer el derecho de toda persona a la libertad de conciencia y de religión, en coherencia con la terminología utilizada en los documentos internacionales, además de enfatizar el derecho de los padres de familia o tutores legales para que sus hijos reciban educación religiosa conforme a sus propias convicciones. De lo anterior se deriva el siguiente cuadro comparativo.

## *Las reformas de los artículos 24 y 40*

### **Texto vigente antes de la reforma de 2013**

**ARTÍCULO 24.-** Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

### **Texto propuesto**

**ARTÍCULO 24.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar, o no tener ni adoptar, la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, las celebraciones de ritos, las prácticas, la difusión y la enseñanza; siempre que no constituyan un delito o falta sancionados por la ley.

#### **[Se deroga]**

Sin contravenir lo preescrito en el artículo 3º de esta Constitución, el Estado respetará la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales para garantizar que los hijos reciban educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La Comisión de Puntos Constitucionales –presidida por el diputado Juventino V. Castro, del Partido de la Revolución Democrática (PRD)– fue la encargada de elaborar el dictamen correspondiente, el cual no estuvo exento de polémica, ya que ante la falta de convocatoria del presidente de dicha Comisión, para proceder a la

elaboración del dictamen de marras, los secretarios de la misma, integrantes del Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM) decidieron convocar a sus pares de la comisión, al tenor del *Reglamento Interior* del Congreso y dictaminaron –sin la anuencia del PRD– una redacción del artículo 24 constitucional completamente distinta a la proposición original presentada en su momento por el diputado Ricardo López Pescador (PRI).<sup>2</sup>

Para cumplimentar el proceso legislativo, el 15 de diciembre de 2011, la Comisión de Puntos Constitucionales sometió a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el dictamen correspondiente para su votación, en respuesta los partidos denominados de izquierda tomaron la tribuna legislativa para impedir su aprobación e introdujeron el concepto de las "convicciones éticas", para así (según ellos) salvaguardar al Estado laico, además de proteger a los ateos y no creyentes,<sup>3</sup> quedando la redacción final en los términos siguientes:

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener

---

<sup>2</sup> La iniciativa completa puede verse en la *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*, número 2971-I, jueves 18 de marzo de 2010. (682).

<sup>3</sup> Para ilustrar más acerca de la actitud de ciertos diputados que se opusieron a la propuesta original de modificación del artículo 24 constitucional. Véase la columna Bernardo Barranco en *La Jornada* "La reforma al 24 constitucional, una vergüenza" [http:// www.jornada.unam.mx/2013/07/03/opinion/021a1pol](http://www.jornada.unam.mx/2013/07/03/opinion/021a1pol) (vista 18 enero 2018).

### *Las reformas de los artículos 24 y 40*

o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

La redacción propuesta ¿representó un avance o retroceso en relación con la redacción del texto anterior? El proyecto de modificación aprobado en comisiones de la Cámara de Diputados, introduce las libertades de "convicciones éticas, de conciencia y de religión".

En comparación con la redacción de 1992 que otorgaba sólo "libertad de creencias", en el sentido de la garantía individual de libertad de creencias religiosas (término del siglo XIX) en lugar del derecho de libertad de religión (expresión aceptada por los tratados internacionales en el siglo XX). Podemos afirmar que sí se logró un avance.

Para el caso de la "libertad de convicciones éticas", en un primer momento, encuentra su fundamentación en la libertad de pensamiento, cuya protección se encuentre en el primer párrafo del artículo 6º de la Consti-

tución mexicana,<sup>4</sup> que prohíbe, salvo casos excepcionales, cualquier investigación judicial o administrativa por la exteriorización de las ideas –aquí se ubican las convicciones éticas– supondría necesariamente la libertad interior de concebir y consentir esas ideas, de modo que la libertad de tener convicciones éticas y manifestarlas públicamente ya está reconocida por la Constitución.

Al hilo de lo anterior, Javier Saldaña sostiene que «[...] probablemente en aras de innovar, se introduce una expresión extraña y nueva –por calificarla menos– a cualquier mentalidad jurídica medianamente desarrollada, esta es la de ‘libertad de convicciones éticas’». Por su parte, Jorge Adame afirma que «la libertad de convicciones no aparece en los tratados de derechos humanos, pero sí en un documento internacional: La Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o en las convicciones».<sup>5</sup> (Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de noviembre de

---

<sup>4</sup> «La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado».

<sup>5</sup> J. SALDAÑA, «Relaciones Iglesia-Estado en México ¿Existe realmente un derecho de libertad religiosa?», en *Derecho y Religión*, vol. VII (2012), 127; J. ADAME, «Libertad de pensamiento, conciencia y religión», en *Ars Iuris* 50 (2014), 28.

### *Las reformas de los artículos 24 y 40*

1981). De modo específico los párrafos segundo y tercero del preámbulo de la Declaración. A continuación destacamos algunos párrafos alusivos a las convicciones:

Considerando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos se proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones.

Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones.<sup>6</sup>

Aunado a lo anterior, quizá dónde más claro es el significado de las convicciones es en la *Observación General* número 22, comentarios generales del Comité de Derechos Humanos: derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión (artículo 18 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*) en el 48° periodo de sesiones de 30 de julio de 1993. Al momento de precisar en el numeral 1 que:

---

<sup>6</sup> El texto completo de la Observación General puede verse en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom22.html> (visto el 12 de enero de 2018).

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales.

Somos de la opinión que el término "convicciones éticas", en una correcta interpretación pudiera evitar que la libertad de "pensamiento" de los documentos internacionales resulte trivializada. Por esta razón, su constitucionalización puede verse como un avance para lograr una mayor protección jurisdiccional. Desde este punto consideramos viable su reconocimiento con la advertencia de hacer una correcta hermenéutica del significado y alcance de dicha libertad.

En un segundo punto, la reforma reconoce la libertad de conciencia. En este sentido, una de las manifestaciones de la libertad de conciencia, es la objeción de conciencia, por esta razón, su incorporación en el artículo 24 no perjudica la libertad de religión, por el contrario, sería el marco ideal para fundamentar es derecho de la persona individualmente considerada al plantearse el incumplimiento de una disposición legal por vio-

lentar irreductiblemente su conciencia: religiosa o moral.

Entonces ¿existe un derecho a la objeción de conciencia? Conviene aclarar que no es un derecho de suyo, es una situación donde una persona ejerce su libertad de conciencia que sí es un derecho humano y goza de una protección constitucional y en tratados internacionales, como lo es, por ejemplo, otra libertad como la de expresión. Cuando decimos que la libertad de conciencia es un derecho individual es porque protege a la persona para vivir de acuerdo con la suprema norma moral. Si no se le permite vivir de acuerdo con esa norma moral no tiene razón de ser la libertad de conciencia.

Entonces, la objeción de conciencia cobra sentido cuando el objetor no puede cumplir la suprema norma moral y la ley. Lo anterior, no se trata de meras preferencias de conciencia sino obligaciones graves e ineludibles de conciencia. Por tanto, en los conflictos entre conciencia y ley nos encontramos ante de dos intereses públicos de la máxima relevancia. Por una parte, el cumplimiento de la ley. Por otro lado, la libertad de conciencia que no es un interés privado, es también público y aquí es donde radica la importancia de dicha libertad como un derecho constitucional que merece la misma protección que la proporcionada a otros derechos y libertades constitucionales.

En definitiva, diremos con Adame,<sup>7</sup> que el proyecto de reforma al artículo 24 constitucional resultó congruente con los tratados internacionales sobre derechos humanos, por tanto se puede inferir que la inclusión de las tres libertades en dicho artículo es por la influencia del artículo 18 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*,<sup>8</sup> así como de la *Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o en las convicciones*.

Así, con el reconocimiento constitucional a las tres libertades contenidas en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, también se está asumiendo la defensa de cada una de ellas de conformidad con el sistema de protección internacional de los derechos huma-

---

<sup>7</sup> Cf. J. ADAME, «Libertad de pensamiento, conciencia y religión», 28.

<sup>8</sup> 1. «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

nos, de lo contrario, no tendría razón de ser su incorporación al texto constitucional mexicano.

## **2. LIBERTAD DE CULTO**

La redacción modificada del artículo 24 constitucional no hace referencia a al derecho de libertad religiosa. La mención es para “tener o adoptar, en su caso, las creencias de su agrado”. ¿Desde cuándo las creencias religiosas son cuestión de gustos? No hay derecho a elegir religión de su agrado. En el fuero interno la persona es completamente libre para adherirse al acto de fe, hacia el exterior nadie puede limitar esa libertad. Más aún ¿corresponderá al Estado hacer juicios de valor sobre las creencias para decir cuáles son las del gusto o agrado de las personas? La libertad de religión ¿protege sólo las creencias religiosas?

A éstas y otras interrogantes nos enfrentamos al momento de interpretar el enunciado antes descrito. En los que sí coincidimos es en aceptar que la otra parte de la redacción del artículo 24 constitucional hace referencia a un aspecto de este derecho fundamental que es la libertad de culto al precisar que: «Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo [...]».

En otras palabras, la redacción del artículo 24 constitucional no registró ningún avance en cuanto al reconocimiento de las manifestaciones de la libertad religiosa (educación de los hijos según las convicciones de los padres o tutores, ente otras). En un análisis argumentativo podemos afirmar se quedó en una petición de

principio. Es decir, confundió libertad religiosa con libertad de culto. Empero, el avance más significativo fue el reconocimiento de la triada de libertades: convicciones éticas, conciencia y religión. Desde este punto, será de utilidad la interpretación que de estas libertades los tribunales correspondientes para garantizar su cumplimiento.

### 3. LA REPÚBLICA LAICA

El 30 de noviembre de 2012, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*,<sup>9</sup> la modificación para anejar el término "laica" a la redacción que desde 1917 mantenía el artículo 40 constitucional:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

A todas luces, estamos en presencia de un cambio importante que no tiene precedente en la historia de México, pues nunca el Estado mexicano –a nivel constitucional– había sido calificado como laico. En todo caso, el principio de laicidad apareció plasmado en el artículo 3° de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*<sup>10</sup> cuya data es del 15 de julio de 1992.

---

<sup>9</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM-ref-205-30nov12.pdf> (visto el 17 de enero 2018).

<sup>10</sup> Art. 3° «El Estado Mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo

### *Las reformas de los artículos 24 y 40*

Sin embargo, habrá que matizar un dato, el primer antecedente de esa reforma

Lo encontramos en el año 2004, cuando Manuel Jiménez Guzmán diputado por el PRI, presentó una iniciativa de reforma de ese artículo (...) en ella se proponía, primeramente, que se incorporará la palabra laica como característica de la república y en segundo lugar, sugería que la constitución determinadamente estableciera que la forma de gobierno que habrían de adoptar las entidades federativas también tuviera esa característica. La iniciativa no prosperó; es más, ni siquiera apareció una discusión parlamentaria sobre el tema.<sup>11</sup>

No obstante, las dos propuestas antes citadas tuvieron una concreción al reformarse los artículos 40 y 115 constitucionales, éste último modificado el 10 de febrero de 2014 para precisar que los gobiernos estatales, en cuanto a su forma de gobiernos son laicos.<sup>12</sup>

La enmienda al 40 constitucional me parece una propuesta innecesaria, porque el principio de laicidad se ubicaba –desde 1992– en la legislación secundaria y

---

relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo».

<sup>11</sup> S. DÍAZ RENDÓN, *Laicidad: concepto, origen y perspectiva histórica y contemporánea en México*, México, tirant lo Blanch, 2017, 210.

<sup>12</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 10 de febrero de 2014. Puede verse en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM-ref-216-10feb14.pdf>

porque, desde la génesis de las diversas iniciativas para establecer la República laica –estuvieron acompañadas de una carga ideológica– ausentes de una adecuada técnica legislativa, al grado de reivindicar el principio de supremacía del Estado sobre las iglesias<sup>13</sup> –herencia de los constituyentes revolucionarios de 1917– superado por las reformas de 1992 para acabar con el desconocimiento jurídico de las iglesias, para instaurar el *principio de separación del Estado y las iglesias* (artículo 130).

Ciertamente, la reforma en comentario no es fundacional, es decir el principio de laicidad ya estaba en la Constitución, bajo el principio de separación del Estado y las iglesias. En todo caso fue redundante. Parece que la intención del legislador obedeció más a poner un dique a la libertad de expresión de los ministros de culto. Para muestra, algunos argumentos esgrimidos para instaurar la República laica, la presión o cabildeo de grupos políticos que vieron afectados sus intereses por las declaraciones, en mayor medida, de algunos miembros de la jerarquía eclesiástica católica en asuntos relacionados con las aprobaciones legislativas en el Distrito Federal: la despenalización del aborto, a la aprobación de matrimonios entre personas del mismo sexo, el alquiler de vientres o maternidad subrogada, así como por las opiniones para orientar el sentido del voto de los fieles durante los procesos electorales.

---

<sup>13</sup> Para un mayor abundamiento, véase la declaración del diputado Emilio Chuayffet (PRI) en el dictamen publicado en la gaceta parlamentaria el 11 de febrero 2010, <http://gaceta.diputados.gob.mx> (15 abril 2010).

### *Las reformas de los artículos 24 y 40*

Entonces ¿dónde radica el problema de fondo de la modificación discutida? A nuestro juicio, en la interpretación del contenido, efectos y límites del término “laico” como atributo de la República. Efectivamente, corresponderá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizar la interpretación constitucional del significado de la “República Laica”. Para ello, tendrá que apoyarse en la Exposición de Motivos de la iniciativa correspondiente, para comprender cuál fue la *ratio legis* del legislador.<sup>14</sup>

Por su importancia, a continuación destacamos algunas ideas contenidas en el dictamen de modificación del artículo 40 de la Constitución, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

[...] que las convicciones religiosas no deben formar parte de la esfera pública. Es un sano principio que ayuda a garantizar que los funcionarios públicos representen el interés general de la población y no el de sus particulares convicciones en materia religiosa, en virtud de que, al asumir un cargo público se deben comprometer a representar a todos los ciudadanos (as) (*sic*), constituyendo la mejor forma de hacerlo el hecho de no tomar preferencia por alguna religión. La idea subyacente consiste, en que las decisiones y políticas públicas no se vean influenciadas por alguna religión o filosofía en particular, adoptándose por el contrario, una visión plural que re-

---

<sup>14</sup> Cf. A. PATIÑO REYES, «La República laica y la libertad religiosa en México», en J. MARTÍNEZ-TORRÓN ET AL (Coords), *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI*. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls, vol.I, Iustel, Madrid, 2013, 1672-ss.

conozca las diversas expresiones sociales, culturales y religiosas que se manifiestan en nuestro país [...] Se evitaría con ello, que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos, lo cual veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales, de ahí que los debates que se susciten en los órganos del Estado deba prevalecer como guía de las discusiones, el principio de laicidad.<sup>15</sup>

Del dictamen podemos extraer conclusiones que nos llevan a la tesis que sostenemos, el legislador con la modificación del artículo 40 buscó una laicidad excluyente, en otras palabras, su cometido fue impedir la participación de las Iglesias en el espacio público. En nuestra opinión, en México se llevó al terreno constitucional la confrontación presente en las sociedades democráticas de Occidente,

donde impera el 'capitalismo avanzado' en las cuales se están planteando demandas para ampliar libertades, los estilos de vida plurales (matrimonios homosexuales) y la capacidad de decisión sobre opciones que tienen que ver con la vida (aborto, reproducción asistida) y la muerte (eutanasia). Algunas de estas reivindicaciones rompen el consenso moral tradicional. En diversos países de europeos se están produciendo conflictos normativos entre los valores defendidos por tradiciones culturales y comunidades religiosas y el sistema de leyes del Estado laico.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> dictamen publicado en la gaceta parlamentaria el 11 de febrero 2010, <http://gaceta.diputados.gob.mx> (15 abril 2010).

<sup>16</sup> R. DÍAZ-SALAZAR, *Democracia laica y Religión Pública*, Madrid, Taurus, 2007, 13.

### *Las reformas de los artículos 24 y 40*

Además, la propuesta de República laica mexicana parece una copia del artículo 1 de la Constitución Francesa que reza: «Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias [...]».<sup>17</sup>

En el país galo, el principio de laicidad implica la neutralidad del Estado, al mismo tiempo que reconoce la libertad religiosa y el pluralismo religioso, en sus manifestaciones como serían las libertades de creencias, de manifestar las convicciones religiosas y la libertad de culto. Luego entonces, no excluye la religión del espacio público, como algunas voces pretenden interpretar.

Para comprobar la importancia de las religiones en el espacio público, en Francia, por ejemplo, existe el Consejo Francés de Culto Musulmán,<sup>18</sup> como interlocutor válido ante el gobierno francés. Esto significa que el principio de laicidad no se encuentra reñido con el de libertad religiosa al momento de reconocer la influencia de las entidades religiosas en la sociedad donde actúan.

Por tanto, el argumento laico cuando pugna por limitar la expresión "religiosa" en el "espacio público", pretende confinarla al interior de los templos. Este de-

---

<sup>17</sup> El texto en su versión castellana puede consultarse en <http://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol-juillet2008.pdf> (visto 24 enero 2018).

<sup>18</sup> <http://www.lavanguardia.com/internacional/20030503/51262774109/-nace-el-consejo-frances-del-culto-musulman-para-luchar-contra-el-sectarismo-religioso-en-francia.html> (visto 24 enero 2018).

bate es al que nos ha llevado la redacción del artículo 40. Las primeras voces que están siendo silenciadas son las de los grupos religiosos y sus ministros, al oponerse, criticar o dar su opinión en relación con temas que no son políticamente correctos.

Para muestra, el artículo 16 de la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*,<sup>19</sup> al sentenciar:

Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido o coalición.

## A MODO DE CONCLUSIÓN

El proyecto original de modificación del artículo 24 constitucional tal como lo propuso el diputado López Pescador fue completamente cambiado por los diputados de las comisiones dictaminadoras, con sustento ideológico más que una *legislatio libertatis*, al concebir que el derecho de libertad religiosa contenido en la iniciativa original pretendía imponer educación religiosa en las escuelas públicas, además que las asociaciones religiosas controlaran medios de comunicación, así como eximir a los ciudadanos del cumplimiento de las leyes (aunque con la libertad de conciencia dan entrada al reconocimiento de la objeción de conciencia) o que

---

<sup>19</sup> Publicada en *Diario Oficial de la Federación*, el 23 de mayo de 2014.

### *Las reformas de los artículos 24 y 40*

los ministros de culto participaran con plenos derechos políticos y electorales en la vida política nacional.

En su lugar, introdujeron el reconocimiento de la triada de libertades: convicciones éticas, de conciencia y religión. De las primeras, concluimos que una correcta interpretación pudiera evitar que la libertad de "pensamiento" de los documentos internacionales resulte trivializada. La segunda es el fundamento de la objeción de conciencia y la tercera se quedó en la libertad de culto, no se registró avance en cuanto al reconocimiento de las manifestaciones del derecho de libertad religiosa.

Por lo que hace al establecimiento de la República laica, en los términos establecidos en el artículo 40 constitucional, es confirmativa porque ya estaba el principio histórico de separación del Estado y las Iglesias (artículo 130 constitucional). De ningún modo es fundacional, esto es, México no es laico a partir de la entrada en vigor de la reforma antes referida, lo era en virtud del principio histórico de separación del Estado y las Iglesias.

El establecimiento de la República laica se entendió como el impedimento para que las convicciones religiosas invadan el espacio público. Por eso, las voces en ser silenciadas por las leyes, serán las de los grupos religiosos y sus ministros al momento de hacer alguna crítica o dar su opinión sobre temas relacionados con el código moral defendido por esas comunidades religiosas.



## RETOS Y PERSPECTIVAS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

*Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño\**

### SUMARIO

1. Centenarios y *Ius commune*. 2. La Constitución de los derechos sociales. 3. La Constitución social en riesgo. Conclusiones.

### 1. CENTENARIOS Y *IUS COMMUNE*

Tener la oportunidad de hablar de dos centenarios de dos cuerpos jurídicos (El Código de Derecho Canónico de 1917 que promulgase el 27 de mayo de 1917 Benedicto XV y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proclamada por Venustiano Carranza el 5 de febrero de 1917), resulta un privilegio, máxime en el presente entorno, la Universidad Pontificia de México, cuyo escudo recuerda al Regio Patronato castellano, y su vida a la Cédula Real dictada por el Emperador Carlos y la Reina de Bohemia en Valladolid un 21 de septiembre de 1551.<sup>1</sup> El contexto del presente

---

\* Profesor Investigador del INACIPE y Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Pontificia de México.

<sup>1</sup> «Para servir a Dios nuestro Señor, y bien público de nuestros Reinos conviene, que nuestros vasallos, súbditos y naturales tengan en ellos Universidades y Estudios generales donde sean instruidos y graduados en todas las ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad, que tenemos de honrar y favorecer a los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos, fundamos y constituimos en la Ciudad de Lima de los Reinos del Perú, y en la Ciudad de México de la

coloquio, evoca la esencia de la *Universitas* como cuna del *Ius commune*, toda vez que estos días, han conversado entre sí, las facultades de Cánones y Derecho civil. Bartolomé Clavero recuerda que: «Es una ciudad de la península italiana, ahora Bolonia, donde (...) se les tiene y considera, los textos romanos de jurisprudencia y legislación, Digesto, Código y Novelas, las Instituciones, el conjunto de las colecciones bizantinas al que, sumándose algunos textos medievales, se tomará como un todo, un cuerpo que leer y entender integradamente». <sup>2</sup> A su vez, «(...) En la misma ciudad de Bolonia se confecciona a mediados del siglo XII una colección de *ius canonicum* (...) Ambos concurren a la formación de una cultura jurídica; sirven ambos para la organización de los correspondientes estudios universitario en sendas facultades». <sup>3</sup> Así, un estudiante tenía la opción de

---

Nueva España, Universidades y Estudios generales, y tenemos por bien y concedemos a todas las personas, que en las dichas dos Universidades fueren graduados, que gocen en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos Reinos los que se gradúan en la Universidad y Estudios de Salamanca, así en el no pechar, como en todo lo demás: y en cuanto a la jurisdicción se guarde la ley 12 de este título». Ley primera Fundación de las Universidades de Lima, y México. El Emperador D. Carlos y la Reina de Bohemia G. en Valladolid a 21 de setiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de octubre de 1562. Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. De las Universidades, y Estudios generales y particulares, Libro Primero. Título 22, Mandadas imprimir y publicar por Carlos II. En Madrid, año de 1681.

<sup>2</sup> B. CLAVERO, *Institución histórica del Derecho*, Marcial Pons, Madrid 1992, 36.

<sup>3</sup> *IB.*, 37.

### *Retos y perspectivas de la Constitución Mexicana*

cursar ambos derechos obteniendo el grado de *doctor utriusque iuris* (doctor en ambos derechos).

Sin embargo, no es el *ius commune* lo que nos congrega, sino el derecho moderno, es decir, el codificado. No me corresponde hablar del *Codex Iuris Canonici*, cuya iniciativa se debe a San Pío X. Sólo viene a cuento, tener presente la perfección de dicho *corpus* ya con la formalidad moderna, es decir, la expresión de los cánones como normas jurídicas, o sea, proposiciones vinculadas a una determinada condición, con carácter de abstracción y generalidad. Coincido con Bernardino Bravo Lira, en el sentido de que: «[...] la codificación abre paso a una reducción hasta entonces inimaginable del papel del juez. En lugar de declarar el derecho en los casos controvertidos, se le intenta limitar a aplicar la ley a los casos particulares, es decir, subsumirlos bajo una ley general».<sup>4</sup> Por fortuna, el *Codex* estuvo muy por encima de tales límites, en mucho gracias a la riqueza jurídica acumulada en el *Corpus Iuris Canonici* como a la férrea dirección del Cardenal Pietro Gasparri. No obstante, en el derecho occidental en general, el fenómeno codificador trajo como efectos, el reduccionismo iuscientífico y el empobrecimiento del *arbitrium* judicial, en síntesis, el positivismo jurídico.

---

<sup>4</sup> B. BRAVO LIRA, «Las dos caras de la codificación en Europa Continental e Iberoamérica: Legal y Judicial», en AA. VV., *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Eunsa, Pamplona 1992, 178.

## 2. LA CONSTITUCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES

He querido iniciar desde tal escenario, pues la Constitución federal de México de 1917, no fue indiferente al entorno doctrinal de su momento. No es preciso lo que afirmó Alberto Trueba Urbina al decir que dicha norma fundamental fue: “La primera constitución político-social del mundo”.<sup>5</sup> No es así, puesto que los derechos sociales (clasificados como derechos humanos de segunda generación por el jurista checo Karel Vasak), encuentran su origen en las revoluciones sociales que tuvieron lugar en la Europa de 1848. Plumas como la de Víctor Hugo, nos retratan las barricadas en las calles de París, cosa que se repitió en Berlín, Viena, Praga, Budapest o Roma, entre otras ciudades. A su vez, Alexis de Tocqueville, nos legó su obra póstuma: “Recuerdos de la Revolución de 1848”<sup>6</sup> donde analiza la irrupción de las ideas socialistas. Recordemos que ese mismo año, Carlos Marx y Federico Engels, publicaron el “Manifiesto del Partido Comunista.” Respecto a tales sucesos, Antonio Truyol y Serra, ofrece la siguiente síntesis:

«Si la burguesía liberal ascendente había logrado el reconocimiento jurídico-positivo de los derechos individuales de libertad, el proletariado, que aparece como protagonista histórico (el «cuarto estado») al compás del proceso de industrialización de las sociedades occi-

---

<sup>5</sup> A. TRUEBA URBINA, *La primera constitución político-social del mundo: teoría y proyección*, Porrúa, México 1971.

<sup>6</sup> A. DE TOCQUEVILLE, *Recuerdos de la Revolución de 1848*, Trotta, Madrid 2016.

### *Retos y perspectivas de la Constitución Mexicana*

dentales, y con especial conciencia de clase en la segunda mitad del siglo XIX (el Manifiesto comunista es de 1848), hubo de reivindicar los «derechos económicos y sociales».<sup>7</sup>

O, como bien lo describe Gaspar Escalona Martínez:

[...] la historia y las necesidades humanas no se detienen: las luchas sociales del siglo XIX propugnan completar la nómina de libertades y derechos de corte individualista con una segunda generación de derechos humanos: los derechos económicos, sociales y culturales. El Estado social de Derecho, que sustituye al Estado liberal de Derecho, sirve de vehículo para la plasmación jurídica y política de los nuevos derechos humanos.<sup>8</sup>

En tal contexto, surgió la Constitución francesa del 4 de noviembre de 1848, cuyo artículo 13 establece:

13. La Constitución garantiza a los ciudadanos la libertad de trabajo y de industria. La sociedad favorece y fomenta el desarrollo del trabajo por la enseñanza primaria gratuita, la educación profesional, la igualdad de relaciones entre el patrono y el obrero, las instituciones de previsión y de crédito, las instituciones agrícolas, las asociaciones voluntarias y el establecimiento por el Estado, los departamentos y los municipios, de obras públicas adecuadas para emplear los brazos desocupados; proporciona la asistencia a los niños abandonados, a los

---

<sup>7</sup> A. TRUYOL Y SERRA, *Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid 2000, 30-31.

<sup>8</sup> G. ESCALONA MARTÍNEZ, «La Naturaleza de los Derechos humanos», en AA. VV., *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, CNDH y UNED, México 2004, 145.

enfermos y a los ancianos sin medios económicos y que no pueden ser socorridos por sus familias.<sup>9</sup>

Carranza, de hecho, no se propuso una constitución inédita, sino la reforma de la Constitución de 1857, como puede verse en el Decreto del 15 de septiembre de 1916:<sup>10</sup>

Que esta Primera Jefatura ha tenido siempre el deliberado y decidido propósito de cumplir con toda honradez y eficacia el programa revolucionario delineado en los artículos mencionados y en los demás del decreto de 12 de diciembre y, al efecto, ha expedido disposiciones directamente encaminadas a preparar el establecimiento de aquellas instituciones que hagan posible y fácil el gobierno del pueblo y que aseguren la situación económica de las clases proletarias, que habían sido las más perjudicadas con el sistema de acaparamiento y monopolio adoptado por gobiernos anteriores, así como también ha dispuesto que se proyecten todas las leyes que se ofrecieron en el artículo 2º del decreto citado, especialmente las relativas a las reformas políticas que deben asegurar la verdadera aplicación de la Constitución de la República y la efectividad y pleno goce de los derechos de todos los habitantes del país; pero, al estudiar con toda atención estas reformas, se ha encontrado que si hay algunas que no afectan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, en cambio hay otras que sí tienen que tocar forzosamente éste y aquella, así como también que

---

<sup>9</sup> Cit. en <http://mjp.univ-perp.fr/france/co1848.htm> (consultado en septiembre de 2007). Traducción del autor.

<sup>10</sup> V. CARRANZA, «Decreto que Convoca a un Congreso Constituyente», en <http://www.constitucion-1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/001.pdf>.

### *Retos y perspectivas de la Constitución Mexicana*

de no hacerse estas últimas reformas se correría seguramente el riesgo de que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad indiscutible de los principios en que descansa y del alto ideal que aspira a realizar el gobierno de la nación, continuará siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas y muy propicia para volver a entronizar otra tiranía igual o parecida a las que con demasiada frecuencia ha tenido el país, con la completa absorción de todos los poderes por parte del Ejecutivo o que los otros, con especialidad el Legislativo, se conviertan en una rémora constante para la marcha regular y ordenada de la administración; siendo por todo esto de todo punto indispensable hacer dichas reformas, las que traerán como consecuencia forzosa la independencia real y verdadera de los tres departamentos del Poder Público, su coordinación positiva y eficiente para hacer sólido y provechoso el uso del poder, dándole prestigio y respetabilidad en el exterior y fuerza y moralidad en el interior [...].

Sin embargo, los contenidos sociales, se intercalaron con el liberalismo decimonónico, dando origen a una norma fundamental *per se*. Cien años después, debe resaltarse ese conjunto de derechos, como la gratuidad de la enseñanza primaria en los establecimientos oficiales, la propiedad originaria de la Nación de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio mexicano y el derecho sobre el trabajo.

En torno a la causa eficiente de tales reclamos, ha habido un sinnúmero de explicaciones. No quiero dejar en el tintero la de Jorge Adame Goddard, quien en 1983 publicó el artículo "Influjo de la doctrina social católica

en el artículo 123 constitucional".<sup>11</sup> La hipótesis de Adame consiste en revisar la versión referente a las ideas de los hermanos Flores Magón como inspiración del derecho del trabajo. Adame considera que el Constituyente de 1916-1917, en realidad se inspiró en la Carta Encíclica *Rerum novarum*, publicada por León XIII el 15 de mayo de 1891, concluyendo que fue el catolicismo social el que influyó en el innovador artículo constitucional "(...) pese a los prejuicios religiosos y políticos del carrancismo."<sup>12</sup> Al margen de dicho planteamiento, la Constitución de 1917 debe mucho de su fisonomía a Francisco J. Múgica (1884.1954), no precisamente afín a la Iglesia católica, como puede constarse en el Diario de Debates. Por ello, me cuesta ver en el otrora Teatro Iturbide, ejemplares de la *Rerum Novarum*. La cuestión sigue abierta, por ello, en todo caso, hay que aceptar las felices coincidencias de la visión del Papa Pecci y la Cuestión Social, con los derechos plasmados en la Constitución de 1917. Como ejemplo de ello, veamos como León XIII había afirmado en la Encíclica que funda la contemporánea Doctrina social cristiana:

Si el obrero percibe un salario lo suficientemente amplio para sustentarse a sí mismo, a su mujer y a sus hijos, dado que sea prudente, se inclinará fácilmente al ahorro y hará lo que parece aconsejar la misma naturaleza: reducir gastos, al objeto de que quede algo con que ir constituyendo un pequeño patrimonio. Pues ya vimos que la

---

<sup>11</sup> J. ADAME GODDARD, «Influjo de la doctrina social católica en el artículo 123 constitucional», en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, México 1983, 423-448.

<sup>12</sup> *IB.*, 448.

### *Retos y perspectivas de la Constitución Mexicana*

cuestión que tratamos no puede tener una solución eficaz si no es dando por sentado y aceptado que el derecho de propiedad debe considerarse inviolable. Por ello, las leyes deben favorecer este derecho y proveer, en la medida de lo posible, a que la mayor parte de la masa obrera tenga algo en propiedad. Con ello se obtendrían notables ventajas, y en primer lugar, sin duda alguna, una más equitativa distribución de las riquezas.<sup>13</sup>

En el artículo 123, fracción VI, a su vez, se estableció lo siguiente:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades.

### **3. LA CONSTITUCIÓN SOCIAL EN RIESGO**

La formación de historiador del derecho, me ha hecho echar la vista atrás en demasía, máxime si el tema que me corresponde es prospectivo. Pero poco se po-

---

<sup>13</sup> LEÓN XIII, Carta enc. *Rerum novarum*, del 15 de mayo de 1891, sobre la situación de los obreros, n. 33, en *El Magisterio Pontificio Contemporáneo II*, BAC, Madrid 1997, 892-893.

dría decir al respecto de la centenaria constitución sin esa mirada al pasado. Hay una razón para ello. El reciente 5 de febrero, las conmemoraciones oficiales a la Constitución de 1917, no gozaron de los reflectores que demandaba la ocasión. Es probable que esto no haya sido así por haber caído en domingo la respectiva fecha, así como porque el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicaba la constitución local (que en realidad es más una ley orgánica) con toda la parafernalia respectiva. Sin embargo, parece que pocos quisieran recordar a la Constitución de 1917, precisamente por lo que le imprimió carácter: los derechos sociales. Cien años después, aquéllos ven menguado su impacto especialmente, por un giro ideológico de tipo neoliberal. En el presente sexenio, la Constitución ha sufrido 151 reformas. En el gobierno anterior hubo 110.

La Constitución, en sus cien años de vigencia, ha recorrido un viaje que no es indiferente a las condiciones atmosféricas. Era natural que se reformase. De 1917 a 2017, sucedieron dos guerras mundiales, la Revolución rusa, la Guerra fría, el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas, y tras el derrumbe de la Unión Soviética, se dibujó un nuevo orden que no ha resultado satisfactorio (como lo puso en evidencia la crisis económica global de 2008) satisfactorio. En los cien años del itinerario constitucional, hubo un hito esperanzador: La reforma de los derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011. Los dos primeros párrafos del artículo primero constitucional, luego de tal modificación contaron con la siguiente redacción:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos

### *Retos y perspectivas de la Constitución Mexicana*

en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto ofrecía un horizonte atractivo, puesto que los derechos humanos (término acuñado en el derecho internacional luego de la Segunda Guerra Mundial), perfeccionaron aquéllos derechos individuales reivindicados en el siglo XVIII y los derechos sociales decimonónicos. Además, implicaron el involucramiento de todas las naciones para la defensa de los derechos emanados de la dignidad toda persona.

Pero una cosa es la letra de la ley y otra su aplicación. No en vano Paolo Grossi dijo: “El derecho es aplicación más que norma.”<sup>14</sup> Y los derechos humanos (que hoy son constitucionales), se han interpretado (y por ende, aplicado), por el Poder Judicial de la Federación, de manera restrictiva, enfatizando más el papel de la ley positiva que la condición de persona.<sup>15</sup> Eso ha ido

---

<sup>14</sup> P. GROSSI, *Mitología Jurídica de la Modernidad*, Trotta, Madrid 2003, 60.

<sup>15</sup> Es el caso de la Contradicción de tesis 293/2011, con el siguiente rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTI-

acompañado al gradual menoscabo de los derechos sociales, culturales y económicos, so pretexto del neoliberalismo como opción al socialismo real. Muchas de estas modificaciones han incidido en los derechos sociales, especialmente en los referentes al derecho del trabajo y la seguridad social, y hay que admitirlo, no para su mejora.

Antonio Osuna Fernández Largo, definió a los derechos sociales como :

[...] aquellos [...] que formulan que todo ciudadano debe participar en los bienes públicos reales de la sociedad, a través de prestaciones estatales, directas o indirectas, de modo que vea satisfechas sus necesidades básicas en la vida y participe en igualdad de condiciones de todo el bienestar social conseguido.<sup>16</sup>

Noción que nos es útil para advertir su relevancia, no obstante el gasto público respectivo, toda vez que se trata de una serie de exigencias fundadas en el principio de subsidiariedad. Recuérdese que:

Conforme a este principio, todas las sociedades de orden superior deben ponerse en una actitud de ayuda (« *subsidium* ») —por tanto de apoyo, promoción, desarrollo— respecto a las menores. De este modo, los cuerpos sociales intermedios pueden desarrollar adecuadamente las funciones que les competen, sin deber cederlas injusta-

---

TUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

<sup>16</sup> A. OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, *Teoría de los derechos humanos, Conocer para practicar*, San Esteban EDIBESA, Salamanca-Madrid 2001, 67.

### *Retos y perspectivas de la Constitución Mexicana*

mente a otras agregaciones sociales de nivel superior, de las que terminarían por ser absorbidos y sustituidos y por ver negada, en definitiva, su dignidad propia y su espacio vital.

A la subsidiaridad entendida en sentido positivo, como ayuda económica, institucional, legislativa, ofrecida a las entidades sociales más pequeñas, corresponde una serie de implicaciones en negativo, que imponen al Estado abstenerse de cuanto restringiría, de hecho, el espacio vital de las células menores y esenciales de la sociedad. Su iniciativa, libertad y responsabilidad, no deben ser suplantadas.<sup>17</sup>

La subsidiariedad es un principio excepcional, es decir, debe enfatizarse la iniciativa particular:

La comunidad política debe regular sus relaciones con la sociedad civil según el principio de subsidiaridad: es esencial que el crecimiento de la vida democrática comience en el tejido social. Las actividades de la sociedad civil –sobre todo de voluntariado y cooperación en el ámbito privado-social, sintéticamente definido «tercer sector» para distinguirlo de los ámbitos del Estado y del mercado– constituyen las modalidades más adecuadas para desarrollar la dimensión social de la persona, que en tales actividades puede encontrar espacio para su plena manifestación. La progresiva expansión de las iniciativas sociales fuera de la esfera estatal crea nuevos espacios para la presencia activa y para la acción directa de los ciudadanos, integrando las funciones desarrolla-

---

<sup>17</sup> PONTIFICIO CONSEJO «JUSTICIA Y PAZ», *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, IV. El principio de subsidiariedad: a) *Origen y significado*, n. 186, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2005, 118.

das por el Estado. Este importante fenómeno con frecuencia se ha realizado por caminos y con instrumentos informales, dando vida a modalidades nuevas y positivas de ejercicio de los derechos de la persona que enriquecen cualitativamente la vida democrática.<sup>18</sup>

Sin embargo, luego de la crisis financiera global de 2008, la economía de mercado no ha propiciado tales condiciones para el desarrollo de la persona. Esto ha sido denunciado por el Papa Francisco, quien ha calificado a tales hechos como “cultura del descarte”:

Hoy todo entra dentro del juego de la competitividad y de la ley del más fuerte, donde el poderoso se come al más débil. Como consecuencia de esta situación, grandes masas de la población se ven excluidas y marginadas: sin trabajo, sin horizontes, sin salida. Se considera al ser humano en sí mismo como un bien de consumo, que se puede usar y luego tirar. Hemos dado inicio a la cultura del «descarte» que, además, se promueve. Ya no se trata simplemente del fenómeno de la explotación y de la opresión, sino de algo nuevo: con la exclusión queda afectada en su misma raíz la pertenencia a la sociedad en la que se vive, pues ya no se está en ella abajo, en la periferia, o sin poder, sino que se está fuera. Los excluidos no son «explotados» sino desechos, «sobrantes».<sup>19</sup>

Hay otro derecho humano de carácter social que merece particular atención: El derecho a la educación. Tal

---

<sup>18</sup> IB., V. La Comunidad política al servicio de la Sociedad civil: c) *La aplicación del principio de subsidiariedad*, n. 419, pp. 254-255.

<sup>19</sup> FRANCISCO, Exh. Ap. postsinodal *Evangelii gaudium*, del 24 de noviembre de 2013, sobre el anuncio del Evangelio en el mundo actual, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2013.

## *Retos y perspectivas de la Constitución Mexicana*

exigencia se encuentra ampliamente reconocida en el Derecho Internacional de los Derechos humanos. El Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>20</sup> establece lo siguiente:

### Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Especificando en los párrafos tercero y cuarto que:

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la

---

<sup>20</sup> «Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966», en J. M. ZUMAQUERO (Ed.), *Textos de Derechos humanos*, Eunsa, Pamplona 1998, 160-161.

educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescribe el Estado.<sup>21</sup>

Hasta aquí, se puede afirmar que se trata de una serie de derechos acordes a la naturaleza humana, como bien lo explica Niceto Blázquez: «Los padres tienen obligación natural de educar lo mejor posible a sus hijos y, por lo mismo, el derecho a seleccionar los educadores [...] pudiendo escoger libremente el contenido de la enseñanza y los educadores».<sup>22</sup> Sin embargo, desde 1992,<sup>23</sup> la Organización de las Naciones Unidas ha promovido una serie de educativas contrarias al derecho y deber natural primario de los padres a educar. Un caso insoslayable ha sido la “Educación para la

---

<sup>21</sup> A su vez, el artículo 18 párrafo 4 del Pacto Internacional de los Derechos Individuales, Civiles y Políticos establece que: «4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En: [http://www.ohchr.org/SP/Professional Interest/Pages/CCPR.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx).

<sup>22</sup> N. BLÁZQUEZ, *Los Derechos del hombre*, BAC, Madrid 1980, 185.

<sup>23</sup> J. H. MATTLARY, *Derechos humanos depredados. Hacia una dic-tadura del relativismo*, Cristiandad, Madrid 2008.

### *Retos y perspectivas de la Constitución Mexicana*

Ciudadanía” en España.<sup>24</sup> Como ya se ha adelantado, en México, el artículo tercero de la Constitución general estableció que la enseñanza es libre, especificando que la que fuese impartida en establecimientos oficiales de educación sería laica. Una libertad cuestionable, puesto que en el segundo párrafo se estableció lo siguiente: «Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria».

Como es conocido, en 1992, fue reformado el marco constitucional del incipiente Derecho eclesiástico mexicano. En el artículo 130 de la Norma fundamental, se parte de una premisa o principio histórico: la separación del Estado y las iglesias. El 30 de noviembre de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la decisión fundamental de concebir al Estado mexicano como laico. La redacción vigente dice lo que sigue:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Aquí, merece la pena traer a colación la explicación de Valerio Zanone respecto del Estado laico:

A la noción de estado laico se refieren las corrientes políticas que sostienen la autonomía de las instituciones públicas y de la sociedad civil respecto del magisterio ecle-

---

<sup>24</sup> B. BLANCO, *En defensa de la familia*, Espasa, Madrid 2010, 187-204.

siástico y de las injerencias de las organizaciones confesionales, el régimen de separación jurídica entre el estado e iglesia y la garantía de libertad de los ciudadanos en la confrontación con ambos poderes.<sup>25</sup>

Pero el itinerario del artículo tercero ha ido más lejos de una sana neutralidad. El 13 de diciembre de 1934, fue reformado, provocando graves conflictos sociales al año siguiente, como lo apunta Gonzalo Redondo: «1935 fue un año trastornado por la guerrilla del campesinado católico, la agitación de las clases medias descontentas por la persecución religiosa y la educación socialista, y por las huelgas obreras».<sup>26</sup> La educación pública ya no era laica, sino abiertamente socialista, e incluso laicista y hostil a la educación religiosa,<sup>27</sup> entonces se determinó que: «La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios [...]».<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> V. ZANONE, Voz «laicismo», en AA. VV., *Diccionario de política*, t. 2, Siglo XXI, México 2007, 856.

<sup>26</sup> G. REDONDO, *La Iglesia en el Mundo contemporáneo*, t. II: De León XIII a Pío XI (1878-1939), Eunsa, Pamplona 1979, 256.

<sup>27</sup> Benedicto XVI explica lo siguiente: «Ciertamente no es expresión de laicidad, sino su degeneración en laicismo, la hostilidad contra cualquier forma de relevancia política y cultural de la religión». Discurso al 56º Congreso Nacional de la Unión de Juristas Católicos Italianos, 9 de diciembre de 2006, Cit. en J. A. MARTÍNEZ PUCHE, *Enseñanzas de Benedicto XVI*, t. 2 (2006), EDIBESA, Madrid 2007, 517.

<sup>28</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de diciembre de 1934.

### *Retos y perspectivas de la Constitución Mexicana*

Actualmente, el artículo tercero –en concreto, las dos primeras fracciones– tiene la siguiente redacción:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos [...].

Hasta aquí, pareciera que el artículo que nos ocupa, obedece al carácter laico del Estado. Además, éste ejerce la tarea educativa, de manera subsidiaria. Pero lo más adecuado es reconocer el derecho de los padres a educar y elegir la educación que consideren pertinente para sus hijos. Por ello, no basta que el artículo 422 del Código Civil Federal establezca la obligación a educar al menor a cargo de las personas que lo tengan bajo su custodia o patria potestad.<sup>29</sup> En modo alguno ello tiene como efecto no implica el reconocimiento de un derecho humano, máxime si se tiene presente que en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de

---

<sup>29</sup> *Código Civil Federal* publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 21 de diciembre de 1928.

## *Retos y perspectivas de la Constitución Mexicana*

diciembre de 1948 se explicitó en el artículo 26 lo siguiente:<sup>30</sup>

### Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

## CONCLUSIONES

La Constitución de los derechos sociales, como se refirió a nuestra norma fundamental de 1917, Alberto Trueba Urbina, hoy corre el riesgo de dejar de serlo. No obstante la histórica reforma de los derechos humanos de 2011, la interpretación y hecha por el Poder Judicial de la Federación, ha implicado que los derechos humanos puedan restringirse, lo cual, naturalmente, acota a

---

<sup>30</sup> Cf. F. L. CARDONA CASTRO, *Derechos humanos: ayer y hoy*, Asociación para las Naciones Unidas en España, Barcelona 2007, 89-90.

los derechos sociales. A su vez, el influjo de ideas y políticas económicas neoliberales, han erosionado o distorsionado al derecho del trabajo, seguridad social y el derecho a la educación. Cien años después, el futuro constitucional mexicano está en riesgo y esto sólo se puede atenuar mediante la correcta interpretación y aplicación del Derecho internacional de los Derechos humanos, siempre y cuando no se pierda de vista que aquéllos se fundan en la igual dignidad de toda persona.

# **JURISPRUDENCIA**



R.P.D. JOSEPHO HUBER\*  
NULIDAD DE MATRIMONIO

AQUISGRÁN

*Defecto de forma canónica*

SUMARIO

1.2. Resumen de los hechos. -3. Dimensión eclesial de la forma canónica. -4. Principios jurídicos sobre la delegación. -5.6.7. Suplencia de la facultad en caso de delegación especial. -8. Crisis de las sentencias de primera instancia. -9. Consta por la actas el lugar de la celebración y el sacerdote asistente al matrimonio, quien no gozaba de potestad ordinaria ni delegada para la generalidad. -10.11.12. Se resuelve la cuestión acerca de la delegación especial otorgada y recibida. -13. Se disuelven las dificultades de los Defensores del vínculo. -14. Suplencia de la facultad cuando no ha podido tener lugar en un caso particular. -15. Decisión a favor de la nulidad.

*Sentencia definitiva del 25 de enero de 2001*

1.- Francisco y Federica se conocieron en el mes de agosto de 1980, cuando llegaron a Aquisgrán para dedicarse al estudio de música sacra. De inmediato comenzaron a tener un trato frecuente, por lo que en el transcurso del año de 1982 ya había entre ellos una verdadera amistad. Después de dos años los jóvenes

---

\* RRDec., vol. 93 (2009), 82-85. Traducción del Dr. Luis de Jesús Hernández M., profesor de la UPM.

católicos decidieron que establecerían un domicilio común y contraerían nupcias.

Contrajeron nupcias ante un Magistrado civil el 28 de marzo de 1985, el matrimonio canónico fue celebrado el 15 de julio del mismo año, ciertamente en una iglesia parroquial establecida dentro de los límites de la diócesis de Aquisgrán.

Asistió la celebración del matrimonio el Rvdo. D. Enrique M, entonces párroco de una determinada parroquia ubicada en la ciudad de Essendien.

Desde el inicio de instaurada la vida en común surgieron conflictos entre los cónyuges, los cuales aumentaron con el paso de los años, por lo que en el mes de mayo de 1994 la mujer se marchó de la casa con el consentimiento del varón. Las partes solicitaron el divorcio de común acuerdo, el cual obtuvieron el 13 de diciembre de 1994.

2.- El varón, para recuperar la plena libertad, presentó por medio de su abogado un libelo ante el Tribunal de Aquisgrán, el día 6 de junio de 1995, en el que acusaba la nulidad del matrimonio contraído con Federica por defecto de forma canónica.

Admitido el libelo, el día 6 de julio de 1995 fue establecido el dubio bajo esta fórmula: «Si se ha de determinar que el matrimonio contraído entre Francisco y Federica es nulo en virtud de un defecto en la celebración, de acuerdo con el canon 1108 del Código de Derecho Canónico de 1983?».

El proceso fue instruido debidamente. El Actor, un hermano y una hermana de él fueron interrogados por

### *Jurisprudencia*

el Juez. La Convenida, a quien se le asignó un abogado, el Administrador de la parroquia en la que se celebró el matrimonio y el Sacerdote que asistió el matrimonio, respondieron por escrito.

Presentadas las defensas y las animadversiones, los Jueces del Tribunal de Aquisgrán, el día 4 de febrero de 1997, determinaron que no constaba la nulidad del matrimonio en el presente caso.

Por esta decisión, el Actor recurrió al Tribunal de apelación por medio de su Patrono, en el cual, el día 2 de junio de 1997, se estableció el dubio siguiente: «1) Si se ha de determinar que el matrimonio de Francisco y Federica, celebrado el día 15 de julio de 1985, en la Parroquia de Santa María, fue nulo debido a un defecto de la Forma, según el canon 1108 del CIC?; 2) Si se ha de confirmar la sentencia de primera instancia?»

Sin requerir ningún suplemento de instrucción, los Jueces del Tribunal de Colonia reformaron la primera sentencia, pronunciando que sí consta la nulidad del matrimonio en el presente caso.

La causa ha sido elevada a Nuestro Fuero. Y aquí, el día 29 de marzo de 1999 se determinó el dubio bajo la siguiente fórmula: *Si acaso consta la nulidad del matrimonio, en el presente caso, por defecto de forma canónica.*

Teniendo en cuenta las defensas presentadas, tanto de parte del Patrono del varón Actor como del Defensor del vínculo, hoy finalmente hemos respondido al dubio debidamente concordado en el modo indicado.

3.- **In iure**– Aunque de acuerdo a la doctrina común y a la Jurisprudencia no se requiere, por derecho

natural, ninguna otra cosa para contraer válidamente matrimonio que el consentimiento matrimonial «legítimamente manifestado en-tre personas jurídicamente hábiles» (can. 1057, §1), sin embargo, la ley canónica positiva prescribe una forma para que el matrimonio sea válidamente celebrado (can. 1108).

La naturaleza de esta forma se ha de entender en el contexto del consentimiento matrimonial, que es «el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (can. 1057, §2).

A este propósito se lee: «En efecto, la exigencia de la forma canónica no sólo se funda en la dimensión social del consentimiento matrimonial sino principalmente en su dimensión eclesial, por lo que con toda razón podemos llamar al consentimiento de los esposos "un acto eclesial" (Juan Pablo II, Alocución a los Prelados Auditores, Oficiales y Abogados de turno del Tribunal de la Sagrada Rota Romana, día 28 de enero de 1982, n. 5: en AAS 74 [1982], 451)» (coram Stankiewicz, sent. del 15 de diciembre de 1992, RRDec., vol. 84, p. 666, n. 5).

Ciertamente no hay que olvidar que la alianza matrimonial «ha sido elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados» (can. 1055, §1), que en virtud del sacramento «los cónyuges se constituyen en signo del misterio de unidad y amor fecundo entre Cristo y la Iglesia y que participan de él» (can. 1063, n. 3) y de este consorcio procede la familia, en la que «como Iglesia doméstica los padres sean para sus hijos los primeros predicadores de la fe mediante la palabra y el ejemplo, y fomenten la vocación propia de

### *Jurisprudencia*

cada uno, pero con un cuidado especial la vocación sagrada» (Concilio Vaticano II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, n. 11).

Considerando cuidadosamente las raíces teológicas y sacramentales una elogiada sentencia rotal concluye: «Por lo tanto, la forma canónica ha sido establecida por ley eclesial para que el consentimiento matrimonial tenga eficacia jurídica y no sólo para una función práctica y positiva de orden público y social en la Iglesia, a la que más bien hay que entender que por su índole eclesial y sacramental hace que el consentimiento matrimonial se constituya en el núcleo central y esencial del signo sacramental» (co-ram Stankiewicz, sent. del día 15 de diciembre de 1992, cit., p. 666, n. 5).

El Catecismo de la Iglesia Católica enseña: «La presencia del ministro de la Iglesia (y también de los testigos) expresa visiblemente que el Matrimonio es una realidad eclesial» (LEV, Città del Vaticano 1997, p. 435, n. 1630).

4.- Con estas premisas, se han de exponer brevemente los principios jurídicos sobre la delegación. El canon 1111 establece: §1. El Ordinario del lugar y el párroco, mientras desempeñan válidamente su oficio, pueden delegar a sacerdotes y a diáconos la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

§2. Para que sea válida la delegación de la facultad de asistir a los matrimonios debe otorgarse expresamente a personas determinadas; si se trata de una delegación especial, ha de darse para un matrimonio

determinado, y si se trata de una delegación general, debe concederse por escrito.

Se requieren tres cosas para la validez de la delegación especial y también para la validez del matrimonio.

La delegación ha de darse a una persona determinada. La determinación puede ser explícita o implícita, directa o indirecta. Pero que el asistente al matrimonio realmente sea designado por aquel que delega. La determinación de la persona puede surgir de diversos elementos, por ejemplo, del oficio o de alguna cualidad que identifique la persona, con tal que el individuo determinado, sacerdote o diácono se indique. Se excluye por consiguiente la determinación de la persona, si fuera hecha para un sacerdote no determinado, por ejemplo, para un sacerdote que habrá de celebrar la misa; para un sacerdote que tenga una amistad más sincera y cercana a los esposos, etc.

La delegación ha de concederse para un matrimonio determinado. El matrimonio realmente se determina por el nombre de los esposos o por el oficio de ellos, o por la hora y el lugar de la celebración.

La delegación ha de concederse expresamente, «por un acto jurídico, es decir, por el que conste positivamente la manifiesta voluntad de delegar por parte del superior» (coram Exc.mo Grazioli, sent. del día 28 de abril de 1941, RRDec., vol. 33 p. 319, n. 3). Se nos enseña que: «La concesión de la licencia debe ser otorgada expresamente, es decir, concedida de palabra o por escrito o por otro signo externo equivalente, por el que se manifieste la voluntad positiva, del párroco o del Ordinario del lugar, que está concediendo esta. Así pues, no es

### *Jurisprudencia*

necesario que se pida la concesión explícita cuando para la validez sea suficiente que la intención de conceder la licencia sea manifiesta implícitamente, con tal que esta intención realmente esté presente de modo positivo y también se manifieste la condición singular de las cosas» (coram Anné, sent. del día 14 de febrero de 1967, *ibid.*, vol. 59, p. 100, n. 4). Se excluye por tanto la delegación presunta, tácita e interpretativa, pero se pide que la delegación sea expresa, también la implícitamente concedida.

De parte del delegado se requiere la voluntad de ejercer la facultad. De aquí se sigue que ha de poner un acto humano consciente y libre. De este modo, regularmente, o en circunstancias ordinarias, la voluntad es anterior al conocimiento de la facultad que realmente le ha sido concedida y su aceptación, a no ser que se presuma implícita. Para que la delegación sea válida, es necesario que «sea manifiesta por parte del que la concede, y sea aceptada por parte del que la recibe» (coram Mattioli, sent. del día 22 de febrero de 1956, *ibid.*, vol. 48 p. 138, n. 2).

5.— El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica denegó la facultad para tratar esta causa en tercera instancia ante el fuero sito en Alemania, por estas razones: «Teniendo en cuenta lo que se persigue particularmente en la causa acerca de la cuestión de derecho, es decir, ¿si del canon 144, §2 puede darse la suplencia de la facultad para asistir al matrimonio solamente en el caso de delegación general o también en el caso de delegación especial?

Antes de la Respuesta de la Comisión de interpretación del Código, del 26 de marzo de 1952, en la que explícitamente se declaró que lo prescrito por el can. 209 debe ser aplicado en el caso del sacerdote que no estuviera facultado para asistir al matrimonio (cf. AAS 44 [1952], p. 497), la suplencia en casos particulares era una cuestión muy disputada entre los Doctores.

A este respecto dicen algunos escritores: «Se ha de retener como doctrina común que en este caso la Iglesia no ha de suplir la jurisdicción, porque [...] en caso de delegación particular ni el bien público entra en juego, ni tampoco hay posibilidad de error común, el cual se requiere para la suplencia; algunos ciertamente opinaban que en este caso era posible que pudiera darse el error común, pero en la práctica sería difícil de probar» (G. Michiels, *De potestate ordinaria et delegata*, Parisiis-Torna-ci-Romae-Neo Eboraci 1964, pp. 341 s).

6.— Después de la Respuesta de la Comisión de Interpretación no hay duda de que el can. 209 no sólo se aplicaría en el caso del sacerdote asistente, en virtud del oficio, que por alguna causa de la facultad para asistir fuera inválido el matrimonio, sino también en el caso del sacerdote «delegado» que carece de delegación, ya sea general o especial.

Surge, entonces, la cuestión: ¿En caso de delegación peculiar para el matrimonio ha de determinarse si en realidad puede verificarse tal error común, el cual de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia rotal siempre se ha requerido para que la suplencia se haga efectiva?

### *Jurisprudencia*

No hay nuda, es más muy frecuentemente se verifica que el error es virtualmente común, éste es el fundamento del error común inductivo. Esto sucede, si la celebración del matrimonio se hace públicamente, en la iglesia parroquial y ante una multitud de asistentes, por lo que todos, ni siquiera implícitamente, consideran si al sacerdote asistente le ha sido concedida la facultad necesaria. Si ocurre de este modo, el error común es suficiente para la suplencia, se ha visto que la misma suplencia ha de admitirse, también si se provoca el error meramente particular en una cuantas personas. De tal manera que las rígidas disposiciones de la ley sobre la delegación de la facultad para asistir al matrimonio así como las exageraciones sobre el error común han de evitarse por completo. Así pues, todos los matrimonios celebrados públicamente ante cualquier sacerdote han de ser válidos.

Los infraescritos Padres, siguiendo la constante y común opinión de los Auditores rotales, consideran que el error virtualmente común no es suficiente para la suplencia, sino que se requiere que el error común sea de hecho. A no ser que la asistencia del sacerdote que carece de la facultad de asistir en el lugar de la celebración sea públicamente notoria con anterioridad o que asistan al matrimonio un buen número de hombres moralmente representantes de la misma parroquia, pues el hecho del error inductivo no es necesariamente público y del mismo modo el error común de hecho no puede producirse. A este respecto se ha de anotar: «No se considera sin embargo la opinión de aquellos que invitaron al ministro, sino la opinión de los fieles presentes en el lugar.

Por consiguiente no se requiere que el error común produzca el acto o que realmente muchos yerren; sino que es suficiente que el error común esté presente desde el principio de la operación o que la causa del error común, que por su propia naturaleza tenga la fuerza de inducir a los fieles al error, de tal manera que todos moralmente incurran en el error, teniendo en cuenta las circunstancias, es necesario que sean inducidos (coram Pompedda, sent. del 17 de abril de 1972, RRDec., vol. LXIV, p. 174, n. 2). Como ha quedado expuesto arriba, la sola celebración del matrimonio en la iglesia u oratorio público ante cualquier sacerdote o diácono no es el hecho público, que tiene realmente la fuerza de inducir al error a la comunidad.

7.- El fin pretendido por el legislador para la suplencia es determinado por el agente, en virtud de la ley, de conceder la facultad necesaria para poner determinado acto válidamente, de tal manera que el mismo agente en el momento, por el cual lo hace, de pasada goza de la facultad delegada por el derecho y el acto puesto sea válido. La condición requerida para la suplencia es el error común realmente manifiesto. Así pues, la Iglesia no suple la facultad de obrar para suscitar un daño privado a uno u otro fiel víctima del defecto de potestad en determinado agente, sino por necesidad pública. El derecho ciertamente vela por el bien común. El concepto de bien público no se aplica en todos los casos simultáneamente, puesto que pueden ocurrir en diversas circunstancias (o en relación a diversos agentes), sino en casos singulares, que en las mismas circunstancias (o para el mismo agente) pueden suceder. De aquí se sigue que «el error común no puede

### *Jurisprudencia*

esperarse en un hecho singular sino que deberá considerar el fundamento de jurisdicción, el cual se supone en algún caso, cuando de hecho falte. De aquel error, sin duda común, tanto de hecho como de derecho, se suple la jurisdicción por la Iglesia: por consiguiente en cada caso se ejerce validamente, conservando lo que se deba de conservar» (coram Exc.mo Pompedda, sent. del 14 de febrero de 1997, *ibid.*, vol. 89, p. 108, n. 11).

Esta es la sabiduría de Nuestro Foro, para que se consiga el efecto de la su-plencia, «se requiere que el asistente al matrimonio, sacerdote o diácono, ejerza alguna función en la parroquia o en algún santuario, aunque sea auxiliar, por lo menos en apariencia intente inducir a los fieles por medio de la persuasión de que está legítimamente revestido de la facultad necesaria para ello» (coram Stankiewicz, sent. del 15 de diciembre de 1992, *cit.*, p. 672, n. 17). Por consiguiente se suple la facultad «cuando se verifica el error común con relación al sacerdote al que todos los parroquianos pueden recurrir para celebrar las nupcias (estos son, por ejemplo, el párroco, el vicario ecónomo, el vicario sustituto dentro de los límites a los que se refiere la respuesta de la P.C.I. del 14 de julio de 1992, ad I, II et IV, que lo sean en apariencia, excepto el vicario cooperador a quien se considera que goza de la delegación general), pero no se suple cuando el error común concierne al sacerdote que se considera delegado para asistir un matrimonio determinado (coram Pinto, sent. del 11 de diciembre de 1972, *ibid.*, vol. 64, p. 757, n. 4).

8.– Cuando el Tribunal de la Rota Romana provee a la unidad de la jurisprudencia y, a través de sus sentencias, sirve de auxilio a los tribunales inferiores (cf.

Const. ap. *Pastor bonus*, art. 126), las sentencias rotales son «un punto de referencia y un argumento de estudio» (Pablo VI, Alocución a la Rota Romana, del 28 de enero de 1978, AAS 70 [1978], p. 185) y por esta misma razón peculiar de la jurisprudencia rotal es necesario que los ministros de los tribunales la estudien.

La primera sentencia expone las distintas opiniones de los Doctores germánicos acerca de la suplencia concluyendo: «Con una gran diferencia en las doctrinas será muy difícil que un tribunal eclesiástico pueda llegar a la certeza moral acerca de la nulidad de un matrimonio debido a la ausencia de una delegación especial». Por lo que los jueces deben apelar con arreglo a derecho y a la jurisprudencia asentada y no a partir de meras opiniones de los Doctores.

La segunda sentencia sigue las conclusiones escritas de uno de los Magistrados, actualmente Vicario judicial, quien conoce la jurisprudencia de Nuestro Foro. «Lo que hay que destacar –como se dice en una decisión– es que se trata de la protección del "bien común", el cual debe ser protegido por encima de un bien particular, es decir, el "bien privado". El autor se basa en una extensa jurisprudencia de la Rota Romana y respetados autores.

A la luz de la nueva ley claramente aparece cuándo la Iglesia ha de suplir. De este modo se ha de entender la doctrina: «Así pues, la suplencia según el tenor del can. 144, §2 en relación con el can. 1111, §1 ocurre sólo en el caso del defecto de la facultad ordinaria o de la facultad delegada general y de ningún modo en el caso

### *Jurisprudencia*

de delegación particular» (coram Stankiewicz, sent. del 15 de diciembre de 1992, cit., p. 671, n. 16).

Así pues, estos son los motivos por los que no se ha de conceder la suplencia de la facultad de asistir el matrimonio en un caso singular: el can. 144, §2 nada dice al respecto, difícilmente se verifica el error común y no es evidente el bien público.

9.- **In factio** –Esta causa ha sido tratada en el tercer grado de jurisdicción en la Rota. De los elementos de hecho arriba relatados resulta que toda la cuestión versa en lo siguiente: ¿Si el R. D. Enrique M. haya sido o no legítimamente delegado por el R. D. Huberto N., quien tuvo conocimiento de la celebración del matrimonio?

Lo que ciertamente consta por un documento auténtico que las partes en la causa, en presencia de dos testigos, han celebrado matrimonio canónico, el día 15 de julio de 1985, en la Iglesia de Santa María, distrito de S. D., siendo el asistente el R. D. Enrique M, quien por ese entonces era párroco, pero en la mencionada parroquia de San Miguel.

Dos hechos nos permiten señalar que en esta celebración hubo algún vicio, de los cuales el primero se refiere al defecto del sacerdote delegado, según se indica en el examen de la novia realizado en s.d., el otro se refiere a que en el libro de citas de s. d. el primero Administrador de la parroquia de Santa María ha sido anotado como el asistente al matrimonio.

El lugar de la celebración del matrimonio fue elegido por el esposo. El mismo, por mucho que se quiera, nunca ha vivido en la parroquia de Santa María, iglesia

en la que de joven y en los años posteriores tocaba el órgano.

Tal como aparece en el procedimiento prematrimonial, el Párroco del lugar, donde ambas partes tenían domicilio, el día 27 de junio de 1985, los examinó sobre su estado de libertad y les dió personalmente la «charla» de preparación en orden a celebrar el matrimonio.

En este contexto hay que anotar que en s. d. «en el examen escrito de la novia» falta la licencia «para casarse fuera de la parroquia». Aunque ciertamente, este defecto no hace nulo el matrimonio.

El párroco remitió inmediatamente los documentos a la parroquia de Santa María. De hecho él mismo dijo: «Por lo que recuerdo, en el examen escrito de la novia estaba incluida. Si se observó la delegación, no sé». El R. D. Huberto N., en ese entonces Administrador de la parroquia donde fue celebrado el matrimonio, dijo: «No puedo decir con certeza cuándo recibí el examen escrito de la novia». Para esto: «Yo supuse que en el examen escrito de la novia estaba incluida dicha licencia».

Por la declaración del Actor se prueba que antes de comenzar el matrimonio los documentos estaban en la sacristía: «El examen escrito de la novia no se presentó a los testigos durante la celebración de la boda sino hasta el momento de la firma».

10.- Cuando el párroco asistente no goza de potestad ordinaria o delegada para la generalidad de los casos en el lugar de la celebración, surge la pregunta, si el párroco del lugar de la celebración del matrimonio en-

### *Jurisprudencia*

tre determinadas personas, en el presente caso, al R. D. Enrique M., le haya delegado la facultad para asistir al matrimonio.

Es importante saber si el Actor, juntamente con su esposa, comienza en 1985 la preparación del matrimonio celebrado cuando el R. D. Floriano O. era párroco de la Iglesia de Santa María. Si el párroco dio su consentimiento para que el matrimonio se celebrara en la iglesia parroquial. El párroco, en efecto, estuvo de acuerdo en que: «queríamos que otro sacerdote lo celebrara». Ciertamente el sacerdote asistente aún no estaba determinado, reconoce el varón: «En ese momento todavía no sabíamos a qué sacerdote queríamos pedirse-lo». Por tanto, el R. D. Floriano O. no pudo dar la delegación para un sacerdote determinado.

Por lo que respecta a la delegación especial, recuerda el R. D. Enrique M., «Después de haber realizado el examen a la novia le pregunté a la pareja si ya habían tomado en cuenta, por lo que yo sé, que para celebrar el matrimonio en este lugar era necesario todavía tramitar la delegación para el capellán».

Entre todas las cosas consta por el mismo R. D. Enrique M., que no fue solicitada la delegación para el Administrador del lugar de la celebración del matrimonio, sino que esta cuestión fue olvidada por la pareja. Pero, por qué no hicieron nada: Todavía el Actor señala: «Ya no supe si el Padre Enrique, pastor de la iglesia de Essen, se encargaría de hacerlo». La Convenida responde acerca de las cuestiones del lugar de la celebración del matrimonio y la asistencia al mismo: «No recuerdo haber realizado esta formalidad. Por lo tanto, supongo

que mi ex marido fue quien realizó este trámite». Esta es la conclusión: La delegación no fue pedida y obtenida ni por el mismo delegando ni por las partes.

De los interrogatorios del varón está claro que todas las cosas necesarias para la celebración del matrimonio habían estado preparadas en la sacristía de la parroquia de Santa María, y que nunca se había entrevistado con el R. D. Huberto. Así lo dice el Actor: «Después de haber platicado todo desde el principio con el Padre Floriano, enseguida me acerqué al sacristán de la iglesia de Santa María para acordar lo de los arreglos, me preocupaban las flores, el órgano y el coro de la iglesia de San Miguel en Essen. Ella (la novia) fue en otro día en que había servicio».

11.- Queda la cuestión de si el Administrador del lugar de la celebración del matrimonio concedió al R. D. Enrique M., delegación especial, ignorándolo éste.

El R. D. Huberto N. declara por escrito: «Desde que a la muerte del padre Floriano O. tomé la parroquia como administrador parroquial, se me informó acerca de la boda». Y como Administrador manifiesta que fue informado sobre la celebración del matrimonio. Sin embargo acepta: «Yo no me encontraba presente en la parroquia». Por lo que se refiere al asistente al matrimonio confirma diciendo: «En el lugar no estaba presente un ministro».

En cuanto a la delegación especial el R. D. Huberto ha manifestado: «Yo no supe con anticipación el nombre del sacerdote asistente destinado para la celebración del matrimonio, de lo contrario lo hubiera puesto. Probablemente tuve que añadir su nombre el día de la

boda». No era necesario que el delegante conociera el nombre del delegado. Pero sí era absolutamente necesario que el delegante delegara a un sacerdote determinado para ese matrimonio determinado.

A este propósito el R. D. Huberto manifiesta: «Yo pensé que asistiría el matrimonio de un forastero desconocido algún sacerdote cercano a la familia».

12.- La pregunta ahora se reduce a ¿si bajo esta expresión el sacerdote ha de ser de tal modo determinado, que ningún otro sacerdote puede ser comprendido sino sólo el sacerdote asistente?

Sin duda, en primer lugar los jueces nos llevan a poner atención a lo siguiente: «De acuerdo a la costumbre general de asentar la firma, sin embargo, sólo estaba inscrito el nombre del Rev. Enrique, por lo que no es posible identificar con precisión quién realizó el examen de la novia. Pero, el capellán Huberto N. había asentado su propia firma junto con el sello de la parroquia al reverso de la delegación. Pero el destinatario de la delegación parece ser alguien distinto al párroco de San Miguel en Essen. Los requisitos legales para una válida delegación fueron suficientemente cumplidos, aunque en el examen de la novia aparece esto incompleto. La firma del capellán Huberto N. no parece ser un argumento absolutamente contrario a la cuestión de la delegación».

Los suscritos han encontrado un par de explicaciones a estas argumentaciones, la primera de las cuales es que el R. D. Huberto N. no supo antes de las nupcias «Yo no sabía si el sacerdote era conocido de la familia» que él fuera el párroco del lugar, en el que las partes

tuvieran su domicilio, y la segunda, que el mismo declarante, R. D. Huberto N., una vez celebradas las nupcias no conoció al asistente del matrimonio: «Quién ha asistido al matrimonio, por desgracia no puedo decir».

No se puede concluir de estas palabras «si el sacerdote era conocido de la familia» nada a favor de la persona del párroco «de San Miguel en Essen». Porque, en efecto, a muchos sacerdotes los une una sincera amistad con la familia y no todos son párrocos de la parroquia de San Miguel en Essen.

Estando así las cosas, el Administrador de la parroquia no ha podido dar la facultad para asistir solo para un matrimonio determinado, sino para determinadas personas.

Por consiguiente, el patrono alemán del varón Actor ha declarado muy correctamente: «El capellán Huberto N. no podía delegar porque él no sabía a quién debería delegar. Sólo sabía que un extranjero desconocido para él, amigo de la familia, iba a asistir el matrimonio. Esta descripción física es demasiado general como para ser utilizada para una correcta delegación».

Además, hay que añadir otra cosa, en la que conviene centrar la atención porque es de suma importancia en esta causa: De las respuestas del R. D. Huberto ciertamente no consta que él haya dado expresamente la delegación. El mismo admite claramente que antes de las nupcias sólo sabía que el lugar de la celebración del matrimonio sería la iglesia de Santa María S. D. Este conocimiento es un acto de la inteligencia. Para conceder la delegación, es necesario un acto de voluntad por parte del delegante. Ciertamente en el libro de proce-

dimientos no se tiene conocimiento de ningún acto de voluntad del R. D. Huberto.

13.- Las animadversiones propuestas y expuestas por el Defensor del vínculo han podido superarse.

De todas las actas sopesadas, el Defensor del vínculo de Aquisgrán concluyó: «Por lo tanto, es evidente que el Padre Enrique M. asistió al matrimonio de las partes sin la debida facultad. Esto ciertamente da lugar a la nulidad del matrimonio, pero no cuando la potestad faltante para asistir el matrimonio ha sido suplida». Así pues, el Defensor del vínculo de Aquisgrán no duda que consta que el R. D. Enrique M. no asistió el matrimonio en virtud de una legítima delegación.

El Defensor del vínculo de Colonia sigue en su argumentación la sentencia de primera, «cuando se dice que por la firma del capellán no se puede decifrar el nombre del sacerdote y por tanto no se registró». Como ya dijimos, este argumento no es decisivo, hay que atender a una posible delegación implícita. Es importante, que de las actas no consta ni la concesión expresa del delegante ni la voluntad del delegado de recibir aquella facultad de igual modo delegada por el R. D. Huberto N. para ejercerse, porque como Administrador de la parroquia estaba dotado de las potestades y facultades de párroco en el lugar de la celebración del matrimonio. El R. D. Enrique M. se mostró meramente pasivo en relación a la delegación: él mismo no pidió la facultad ni tampoco consintió personalmente sobre la facultad obtenida. No sin razón habló el patrono alemán de la parte Convenida en su respuesta sobre «la negligencia de ambos clérigos».

El Defensor del vínculo de la Rota deduce de la firma del sacerdote delegante: «al menos pensó en la delegación para él». Para otorgar la delegación, no es suficiente «pensar» sino que se pide «querer delegar». El hábil Defensor del vínculo también arguye que en la sacristía todo había estado preparado para la celebración del matrimonio. De este hecho sin embargo nada puede concluirse a favor de la delegación concedida, porque en la sacristía ninguna delegación entregó el Administrador al asistente al matrimonio. El Defensor alega también aquella presunción por la que cualquier cosa es oficial para quienes las esperan de su oficio, que haya sido administrado rectamente. Esta presunción en el caso del R. D. Huberto N. ha de decirse que es muy débil: ciertamente se discute acerca del sacerdote, hasta ese entonces Vicario parroquial en la ciudad Z., quien dos meses antes de las nupcias había sido constituido Administrador de la parroquia en la que fue celebrado el matrimonio. A este respecto él mismo explica: «El matrimonio habría ocurrido en el momento del cambio. Había que buscar demasiado. Probablemente sí fui aconsejado –por quién? manifiesto que todo era claro. Sopesadas todas las peculiaridades juntas, los Padres suscritos dudan si el R. D. Huberto N. realmente firmó el día de las nupcias algún documento. Ya el Defensor del vínculo de Aquisgrán argumentó que el acta consigna el nombre: «Capellán Huberto N.» y añadió, «en la que la fecha escrita a máquina evidentemente fue insertada posteriormente, debido a que es la única escrita a máquina junto a la nota sobre la finalización de la boda y reconocible por el hecho de que fue escrita con la misma máquina. Sin embargo, le falta el nombre del sacerdote delegado, y de cualquier manera otra refe-

### *Jurisprudencia*

rencia a una persona específica. No es quehacer nuestro establecer una lucha con el R. D. Huberto N., porque de acuerdo a las circunstancias, podrían aducirse muchas razones en su favor. Sin embargo, ha sido denunciada tal negligencia, principalmente con respecto a la validez del matrimonio.

14.– Cuando en un caso de delegación especial el error común de hecho no se verifica, ni tampoco aparece la utilidad pública, no se ha de discutir acerca de la suplencia de la facultad para asistir el matrimonio.

15.– Por todo aquello que ha sido expuesto, tanto en derecho como de hecho, y sopesado suficientemente, Nosotros, los suscritos Auditores de Turno, decretamos, declaramos y definitivamente sentenciamos, respondiendo a la duda propuesta: *Afirmativamente, es decir, que sí consta la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto de forma.*

Roma, en la sede del Tribunal de la Rota Romana, el día 25 de enero de 2001.

José Huber, *Ponente*  
Ángel Bruno Bottone  
Gregorio Erlebach

La Sentencia se ha hecho ejecutiva.



# DOCUMENTOS



## Alocución del Papa Francisco a la Rota Romana

Viernes 21 de enero de 2017\*

LA RELACIÓN ENTRE LA FE Y EL MATRIMONIO CANÓNICO  
EN LOS CONTEXTOS HUMANOS Y CULTURALES DE LOS  
CONTRAYENTES EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO

*Queridos jueces, oficiales, abogados y colaboradores del  
Tribunal Apostólico de la Rota Romana:*

Dirijo a cada uno de ustedes mi cordial saludo, empezando por el Colegio de los preladados auditores con el decano, Mons. Pío Vito Pinto, a quien agradezco sus palabras, y el pro-decano, quien recientemente fue nombrado para este puesto. Les deseo a todos que trabajen con serenidad y con férvido amor a la Iglesia en este Año judicial que hoy inauguramos.

Hoy me gustaría volver al tema de la relación entre la fe y el matrimonio, en particular, sobre las perspectivas de fe inherentes en el contexto humano y cultural en que se forma la intención matrimonial. San Juan Pablo II explicó muy bien, a la luz de la enseñanza de la Sagrada Escritura, «el vínculo tan profundo que hay entre el conocimiento de fe y el de la razón [...]. La peculiaridad que distingue el texto bíblico consiste en la convicción de que hay una profunda e inseparable unidad entre el conocimiento de la razón y el de la fe» (Enc. *Fides et ratio*, 16). Por lo tanto, cuanto más se aleja

---

\**L'Osservatore Romano* 49, n. 4 (2017), 27 de enero, pp. 3-4.

de la perspectiva de la fe, tanto más, «el hombre se expone al riesgo del fracaso y acaba por encontrarse en la situación del “necio”. Para la Biblia, en esta necesidad hay una amenaza para la vida. En efecto, el necio se engaña pensando que conoce muchas cosas, pero en realidad no es capaz de fijar la mirada sobre las esenciales. Esto le impide poner orden en su mente (cf. Pr 1, 7) y asumir una actitud adecuada para consigo mismo y para con el ambiente que le rodea. Cuando llega a afirmar: «Dios no existe» (cf. *Salmo* 14 [13], 1), muestra con claridad definitiva lo deficiente de su conocimiento y lo lejos que está de la verdad plena sobre las cosas, sobre su origen y su destino» (ibid., 17).

Por su parte, el Papa Benedicto XVI, en el último discurso que les dirigió recordaba que «sólo abriéndose a la verdad de Dios [...] se puede entender, y realizar en lo concreto de la vida, también en la conyugal y familiar, la verdad del hombre como hijo suyo, regenerado por el bautismo [...]. El rechazo de la propuesta divina, de hecho conduce a un desequilibrio profundo en todas las relaciones humanas [...], incluyendo la matrimonial» (26 de enero de 2013, 2). Es más que nunca necesario profundizar en la relación entre amor y verdad. «El amor tiene necesidad de verdad. Sólo en cuanto está fundado en la verdad, el amor puede perdurar en el tiempo, superar la fugacidad del instante y permanecer firme para dar consistencia a un camino en común. Si el amor no tiene que ver con la verdad, está sujeto al vaivén de los sentimientos y no supera la prueba del tiempo. El amor verdadero, en cambio, unifica todos los elementos de la persona y se convierte en una luz nueva hacia una vida grande y plena. Sin verdad, el amor

## Documentos

no puede ofrecer un vínculo sólido, no consigue llevar al «yo» más allá de su aislamiento, ni librarlo de la fugacidad del instante para edificar la vida y dar fruto» (Enc. *Lumen fidei*, 27).

No podemos ignorar el hecho de que una mentalidad generalizada tiende a oscurecer el acceso a las verdades eternas. Una mentalidad que afecta, a menudo en forma amplia y generalizada, las actitudes y el comportamiento de los cristianos (cfr. Exhort. ap *Evangelii gaudium*, 64), cuya fe se debilita y pierde la propia originalidad de criterio interpretativo y operativo para la existencia personal, familiar y social. Este contexto, carente de valores religiosos y de fe, no puede por menos que condicionar también el consentimiento matrimonial. Las experiencias de fe de aquellos que buscan el matrimonio cristiano son muy diferentes. Algunos participan activamente en la vida parroquial; otros se acercan por primera vez; algunos también tienen una vida de intensa oración; otros están, sin embargo, impulsados por un sentimiento religioso más genérico; a veces son personas alejadas de la fe o que carecen de ella.

Ante esta situación, tenemos que encontrar remedios válidos. Un primer remedio lo indico en la formación de los jóvenes, a través de un adecuado proceso de preparación encaminado a redescubrir el matrimonio y la familia según el plan de Dios. Se trata de ayudar a los futuros cónyuges a entender y disfrutar de la gracia, la belleza y la alegría del amor verdadero, salvado y redimido por Jesús. La comunidad cristiana a la que los novios se dirigen está llamada a anunciar el Evangelio cordialmente a estas personas, para que su experiencia de amor pueda convertirse en un sacramento, un signo

eficaz de la salvación. En esta circunstancia, la misión redentora de Jesús alcanza al hombre y a la mujer en lo concreto de su vida de amor. Este momento se convierte para toda la comunidad en una ocasión extraordinaria de misión. Hoy más que nunca esta preparación se presenta como una ocasión verdadera y propia de evangelización para los adultos y, a menudo, de los llamados lejanos. De hecho, son muchos los jóvenes para los que el acercarse de la boda representa una ocasión para encontrar de nuevo la fe, relegada durante mucho tiempo al margen de sus vidas; por otra parte se encuentran en un momento particular, a menudo caracterizado por una disposición a analizar y cambiar su orientación existencial. Puede ser así un momento favorable para renovar su encuentro con la persona de Jesucristo, con el mensaje del Evangelio y la doctrina de la Iglesia.

Por lo tanto, es necesario que los operadores y los organismos encargados de la pastoral familiar estén motivados por la fuerte preocupación de hacer cada vez más eficaces los itinerarios de preparación para el sacramento del matrimonio, para el crecimiento no solamente humano, sino sobre todo de la fe de los novios. El propósito fundamental de los encuentros es ayudar a los novios a realizar una inserción progresiva en el misterio de Cristo, en la Iglesia y con la Iglesia. Esto lleva aparejada una maduración progresiva en la fe, a través de la proclamación de la Palabra de Dios, de la adhesión y el generoso seguimiento de Cristo. El fin de esta preparación es ayudar a los novios a conocer y vivir la realidad del matrimonio que quieren celebrar, para que lo hagan no sólo válida y lícitamente, sino también

## Documentos

fructuosamente, y para que estén dispuestos a hacer de esta celebración una etapa de su camino de fe. Para lograrlo, necesitamos personas con competencias específicas y adecuadamente preparadas para ese servicio, en una sinergia oportuna entre sacerdotes y parejas de cónyuges.

Con este espíritu, quisiera reiterar la necesidad de un “nuevo catecumenado”, en preparación al matrimonio. Acogiendo los deseos de los Padres del último Sínodo Ordinario, es urgente aplicar concretamente todo lo ya propuesto en la *Familiaris consortio* (n. 66), es decir, que así como para el bautismo de los adultos el catecumenado es parte del proceso sacramental, también la preparación para el matrimonio debe convertirse en una parte integral de todo el procedimiento de matrimonio sacramental, como un antídoto para evitar la proliferación de celebraciones matrimoniales nulas o inconsistentes.

Un segundo remedio es ayudar a los recién casados a proseguir el camino en la fe y en la Iglesia también después de la celebración de la boda. Es necesario identificar, con valor y creatividad, un proyecto de formación para las parejas jóvenes, con iniciativas destinadas a aumentar la toma de conciencia sobre el sacramento recibido. Se trata de animarles a considerar los diversos aspectos de su vida diaria como pareja, que es un signo e instrumento de Dios, encarnado en la historia humana. Pongo dos ejemplos. En primer lugar, el amor con que vive la nueva familia tiene su raíz y fuente última en el misterio de la Trinidad, de la que lleva siempre este sello a pesar de las dificultades y las pobrezas con que se deba enfrentar en su vida diaria. Otro ejemplo:

la historia de amor de la pareja cristiana es parte de la historia sagrada, ya que está habitada por Dios y porque Dios nunca falta al compromiso asumido con los cónyuges el día de su boda; Él de hecho es «un Dios fiel y no puede negarse a sí mismo» (2 *Tim* 2, 13).

La comunidad cristiana está llamada a acoger, acompañar y ayudar a las parejas jóvenes, ofreciendo oportunidades apropiadas y herramientas –empezando por la participación en la misa dominical– para fomentar la vida espiritual, tanto en la vida familiar, como parte de la planificación pastoral en la parroquia o en las agregaciones. A menudo, los recién casados se ven abandonados a sí mismos, tal vez por el simple hecho de que se dejan ver menos en la parroquia; como sucede sobre todo cuando nacen los niños. Pero es precisamente en estos primeros momentos de la vida familiar cuando hay que garantizar más cercanía y un fuerte apoyo espiritual, incluso en la tarea de la educación de los hijos, frente a los cuales son los primeros testigos y portadores del don de la fe. En el camino de crecimiento humano y espiritual de la joven pareja es deseable que existan grupos de referencia donde llevar a cabo un camino de formación permanente: a través de la escucha de la Palabra, el debate sobre cuestiones que afectan a la vida de las familias, la oración, el compartir fraterno.

Estos dos remedios que he mencionado están encaminados a fomentar un contexto apropiado de fe en el que celebrar y vivir el matrimonio. Un aspecto tan crucial para la solidez y la verdad del sacramento nupcial llama a los párrocos a ser cada vez más conscientes de la delicada tarea que se les ha encomendado en la

## Documentos

guía del recorrido sacramental de los novios, para hacer inteligible y real en ellos la sinergia entre *foedus* y *fides*. Se trata de pasar de una visión puramente jurídica y formal de la preparación de los futuros cónyuges a una fundación sacramental *ab initio*, es decir, de camino a la plenitud de su *foedus-consenso* elevado por Cristo a sacramento. Esto requerirá la generosa contribución de cristianos adultos, hombres y mujeres, que apoyen al sacerdote en la pastoral familiar para la construcción de la «obra maestra de la sociedad, la familia, el hombre y la mujer que se aman» (*Catequesis*, 29 abril 2015) según «el luminoso plan de Dios (*Palabras al Consistorio Extraordinario*, 20 febrero 2014).

El Espíritu Santo, que guía siempre y en todo al pueblo santo de Dios, ayude y sostenga a todos aquellos, sacerdotes y laicos, que se comprometen y se comprometerán en este campo, para que no pierdan nunca el impulso y el valor de trabajar por la belleza de las familias cristianas, a pesar de las ruinosas amenazas de la cultura dominante de lo efímero y lo provisional.

Queridos hermanos, como ya he dicho varias veces, hace falta mucho valor para casarse en el momento en el que vivimos. Y cuantos tienen la fuerza y la alegría de dar este paso importante deben sentir a su lado el amor y la cercanía concreta de la Iglesia. Con esta esperanza, renuevo mis mejores deseos de buen trabajo para el nuevo año, que el Señor nos da. Les aseguro mi oración y cuento con la de ustedes mientras les imparto de corazón la bendición apostólica.

COMENTARIO

El dato de la fe vinculado al matrimonio puede entenderse como presupuesto tanto para querer celebrar las nupcias como signo que refleje la unión indefectible entre Cristo y su Iglesia, y como manifestación externa de la inteligencia iluminada y de la voluntad fortalecida por ella, que elimine la tentación de simular o excluir el matrimonio mismo o la sacramentalidad del matrimonio. En este contexto, la fe es entendida como la virtud que genera en los contrayentes el deseo de celebrar un matrimonio verdadero, lícito y válido.

Otro de los aspectos que debemos destacar de esta alocución es el de la preparación al sacramento del matrimonio, que el Santo Padre desea que se convierta en un verdadero catecumenado, como ocurre con el bautismo, pero también con los otros dos sacramentos de iniciación cristiana, que exigen llegar a un conocimiento suficiente y adecuado para recibirlos; pero muy especialmente se le podría comparar, incluso, con los largos años de preparación que los aspirantes al orden sagrado tienen programada con la finalidad de asumir con mayor compromiso ese estado de vida. A este respecto debemos recordar que por mucho tiempo se ha rechazado la pretensión de considerar superior el estado de vida clerical que el estado de vida matrimonial. Para dirimir esta controversia será necesario entonces que se tome más en serio la preparación para el matrimonio.

El Papa recuerda las exigencias del canon 1063 del Código latino (cf. CCEO, c. 783), que indica cuáles debieran ser los contenidos que en cada una de las etapas de la vida se pueden ofrecer en orden a adquirir una

### *Documentos*

formación adecuada sobre el matrimonio y la familia: durante la niñez y adolescencia; en la etapa del noviazgo y, muy especialmente en la fase de la preparación previa e inmediata a las nupcias, incluyendo también los preparativos de la celebración litúrgica con la clara finalidad de realizarla de la mejor manera posible para recoger los mayores frutos posibles y poner de manifiesto que los cónyuges se constituyen en signo del misterio de unidad y amor fecundo entre Cristo y la Iglesia y que participan de él.

Y finalmente, habría que incluir aquí los primeros años del matrimonio. Si bien esta no sería una etapa para la celebración de las nupcias, sí representa un tiempo crucial de preparación concomitante para responder cada vez con mayor generosidad y alegría en el nuevo estado de vida.

La preparación previa a las nupcias y la preparación permanente después de celebrado el matrimonio es a lo que el Santo Padre llama: primero y segundo remedio para contrarrestar la situación carente de valores religiosos y de fe en la que viven hoy muchos cristianos católicos.

Luis de Jesús Hernández M.

LETTERA APOSTOLICA  
IN FORMA DI «MOTU PROPRIO»  
DEL SOMMO PONTEFICE  
FRANCESCO

**SANTUARIUM IN ECCLESIA**

*con la quale si trasferiscono le competenze sui Santuari al Pontificio  
Consiglio per la Promozione della Nuova Evangelizzazione*

1. Il Santuario possiede nella Chiesa una «grande valenza simbolica»<sup>1</sup> e farsi pellegrini è una genuina professione di fede. Attraverso la contemplazione dell'immagine sacra, infatti, si attesta la speranza di sentire più forte la vicinanza di Dio che apre il cuore alla fiducia di essere ascoltati ed esauditi nei desideri più profondi.<sup>2</sup> La pietà popolare, che è una «autentica espressione dell'azione missionaria spontanea del Popolo di Dio»,<sup>3</sup> trova nel Santuario un luogo privilegiato dove poter esprimere la bella tradizione di preghiera, di devozione e di affidamento alla misericordia di Dio inculturati nella vita di ogni popolo.

---

<sup>1</sup> CONGREGAZIONE PER IL CULTO DIVINO E LA DISCIPLINA DEI SACRAMENTI, *Direttorio su pietà popolare e liturgia. Principi e orientamenti* (2002), 263.

<sup>2</sup> Cf. V CONFERENZA GENERALE DELL'EPISCOPATO LATINO-AMERICANO E DEI CARAIBI, *Documento di Aparecida*, 29 giugno 2007, 259.

<sup>3</sup> Esort. ap. *Evangelii gaudium*, 122.

Fin dai primi secoli, infatti, si pensò al pellegrinaggio anzitutto verso i luoghi dove Gesù Cristo aveva vissuto, annunciato il mistero dell'amore del Padre e, soprattutto, dove si trovava un segno tangibile della sua risurrezione: la tomba vuota. I pellegrini, successivamente, si misero in cammino verso i luoghi dove, secondo le diverse tradizioni, si trovavano le tombe degli Apostoli. Nel corso dei secoli, infine, il pellegrinaggio si estese anche a quei luoghi, diventati ormai la maggioranza, dove la pietà popolare ha toccato con mano la misteriosa presenza della Madre di Dio, dei Santi e dei Beati.<sup>4</sup>

2. I Santuari permangono fino ai nostri giorni in ogni parte del mondo come segno peculiare della fede semplice e umile dei credenti, che trovano in questi luoghi sacri la dimensione basilare della loro esistenza credente. Qui sperimentano in modo profondo la vicinanza di Dio, la tenerezza della Vergine Maria e la compagnia dei Santi: un'esperienza di vera spiritualità che non può essere svalutata, pena il mortificare l'azione dello Spirito Santo e la vita di grazia. Molti Santuari sono stati a tal punto percepiti come parte della vita delle persone, delle famiglie e delle comunità da aver plasmato l'identità di intere generazioni, fino ad incidere sulla storia di alcune nazioni.

Il grande afflusso di pellegrini, la preghiera umile e semplice del popolo di Dio alternata alle celebrazioni

---

<sup>4</sup> Cf. PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER I MIGRANTI E GLI ITINERANTI, *Il pellegrinaggio nel grande Giubileo del 2000* (25 aprile 1998), 12-17.

liturgiche, il compiersi di tante grazie che molti credenti attestano di aver ricevuto e la bellezza naturale di questi luoghi permettono di verificare come i Santuari, nella varietà delle loro forme, esprimono un'opportunità insostituibile per l'evangelizzazione nel nostro tempo.

3. Questi luoghi, nonostante la crisi di fede che investe il mondo contemporaneo, vengono ancora percepiti come spazi sacri verso cui andare pellegrini per trovare un momento di sosta, di silenzio e di contemplazione nella vita spesso frenetica dei nostri giorni. Un desiderio nascosto fa sorgere in molti la nostalgia di Dio; e i Santuari possono essere un vero rifugio per riscoprire sé stessi e ritrovare la necessaria forza per la propria conversione. Nel Santuario, infine, i fedeli possono ricevere un sostegno per il loro cammino ordinario nella parrocchia e nella comunità cristiana. Questa osmosi tra il pellegrinaggio al Santuario e la vita di tutti i giorni è un valido aiuto per la pastorale, perché le consente di ravvivare l'impegno di evangelizzazione mediante una testimonianza più convinta. Pertanto, camminare verso il Santuario e partecipare alla spiritualità che questi luoghi esprimono sono già un atto di evangelizzazione, che merita di essere valorizzato per il suo intenso valore pastorale.<sup>5</sup>

4. Per sua stessa natura, dunque, il Santuario è un luogo sacro dove la proclamazione della Parola di Dio, la celebrazione dei Sacramenti, in particolare della Riconciliazione e dell'Eucaristia, e la testimonianza della carità esprimono il grande impegno della Chiesa per

---

<sup>5</sup> Cf. Esort. ap. *Evangelii gaudium*, 124. 126.

## Documentos

l'evangelizzazione; e perciò si caratterizza come genuino luogo di evangelizzazione, dove dal primo annuncio fino alla celebrazione dei sacri misteri si rende manifesta la potente azione con cui opera la misericordia di Dio nella vita delle persone.

Attraverso la spiritualità propria di ogni Santuario, i pellegrini sono condotti con la "pedagogia di evangelizzazione"<sup>6</sup> ad un impegno sempre più responsabile sia nella loro formazione cristiana, sia nella necessaria testimonianza di carità che ne scaturisce. Il Santuario, inoltre, contribuisce non poco all'impegno catechetico della comunità cristiana;<sup>7</sup> trasmettendo, infatti, in modo coerente ai tempi il messaggio che ha dato inizio alla sua fondazione, arricchisce la vita dei credenti, offrendo loro le ragioni per un impegno nella fede (cfr 1 Ts1,3) più maturo e consapevole. Nel Santuario, infine, si spalancano le porte ai malati, alle persone disabili e, soprattutto, ai poveri, agli emarginati, ai rifugiati e migranti.

5. Alla luce di queste considerazioni risulta chiaro che i Santuari sono chiamati a svolgere un ruolo nella nuova evangelizzazione della società di oggi e che la Chiesa è chiamata a valorizzare pastoralmente le mozioni del cuore che si esprimono attraverso le peregrinazioni ai Santuari e ai luoghi di devozione.

---

<sup>6</sup> PAOLO VI, Esort. ap. *Evangelii nuntiandi*, 48.

<sup>7</sup> Cf. PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER I MIGRANTI E GLI ITINERANTI, *Il Santuario, memoria, presenza e profezia del Dio vivente* (8 maggio 1999), 10.

Perciò, volendo favorire lo sviluppo della pastorale che viene svolta nei Santuari della Chiesa, ho deciso di trasferire al Pontificio Consiglio per la Promozione della Nuova Evangelizzazione le competenze che, in virtù dell'art. 97, 1° della Cost. ap. *Pastor Bonus*, erano finora attribuite alla Congregazione per il Clero e anche quelle previste nell'art. 151 della medesima Costituzione riguardo ai viaggi per motivi di pietà, senza pregiudizio, però, dei compiti delle legittime Autorità ecclesiastiche e di quelli che, in virtù di leggi speciali, spettano ad altri organismi nei confronti di determinati Santuari.

Di conseguenza, stabilisco che in avvenire sarà compito del Pontificio Consiglio per la Promozione della Nuova Evangelizzazione:

a) l'erezione di Santuari internazionali e l'approvazione dei rispettivi statuti, a norma dei cann. 1232-1233 CIC;

b) lo studio e l'attuazione di provvedimenti che favoriscano il ruolo evangelizzatore dei Santuari e la coltivazione in essi della religiosità popolare;

c) la promozione di una pastorale organica dei Santuari come centri propulsori della nuova evangelizzazione;

d) la promozione di incontri nazionali e internazionali per favorire un'opera comune di rinnovamento della pastorale della pietà popolare e del pellegrinaggio verso luoghi di devozione;

e) la promozione della specifica formazione degli operatori dei Santuari e dei luoghi di pietà e devozione;

### *Documentos*

f) la vigilanza affinché venga offerta ai pellegrini, nei luoghi di percorrenza, una coerente e sostenuta assistenza spirituale ed ecclesiale che permetta il maggiore frutto personale di queste esperienze;

g) la valorizzazione culturale e artistica dei Santuari secondo la *via pulchritudinis* quale modalità peculiare dell'evangelizzazione della Chiesa.

Tutto ciò che ho deliberato con questa Lettera apostolica in forma di *Motu Proprio*, ordino che sia osservato in tutte le sue parti, nonostante qualsiasi cosa contraria anche se degna di particolare menzione, e stabilisco che venga promulgato mediante la pubblicazione sul quotidiano *L'Osservatore Romano*, entrando in vigore quindici giorni dopo la promulgazione, e quindi inserito negli *Acta Apostolicae Sedis*.

Dato nella Città del Vaticano l'11 febbraio 2017, Memoria liturgica di Nostra Signora di Lourdes, anno IV di pontificato.

**Francesco**

CARTA APOSTÓLICA  
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»  
DEL SUMO PONTÍFICE  
FRANCISCO

**EL SANTUARIO EN LA IGLESIA**

*con la que se transfieren las competencias sobre los Santuarios al Pontificio Consejo para la Promoción de la Nueva Evangelización*

1. El Santuario posee un «gran valor simbólico» en la Iglesia y ser peregrinos es una genuina profesión de fe. A través de la contemplación de la imagen sagrada, de hecho, está comprobada la esperanza de sentir más fuerte la cercanía de Dios que abre el corazón a la fe de ser escuchados y atendidos en los deseos más profundos. La piedad popular, que es una «auténtica expresión de la acción misionera espontánea del pueblo de Dios, encuentra en el Santuario un lugar privilegiado dónde poder expresar la bella tradición de la oración, de devoción y de confianza en la misericordia de Dios inculturada en la vida de cada pueblo.

Al final del primer siglo se pensó en peregrinar ante todo hacia los lugares donde Jesucristo había vivido, anunciado el misterio del amor del Padre y, sobre todo, donde se encontraba un signo tangible de su resurrección: la tumba vacía. Los peregrinos, continuamente, se pusieron en camino hacia los lugares donde, según las tradiciones, se encontraban las tumbas de los Apóstoles. A lo largo de los siglos, en fin, las peregrinaciones

## *Documentos*

se han extendido también a aquellos lugares, hasta ahora los más concurridos, donde la piedad popular ha tocado con la mano la misteriosa presencia de la madre de Dios, de los Santos y de los Beatos.

2. Los Santuarios permanecen hasta nuestros días en cada parte del mundo como un signo peculiar de la fe sencilla y humilde de los creyentes, que encuentran en estos lugares sagrados la dimensión fundamental de su existencia creyente. Allí experimentan de modo profundo la cercanía de Dios, la ternura de la Virgen María y la compañía de los Santos: una experiencia de verdadera espiritualidad que no puede ser devaluada, so pena de mortificar la acción del Espíritu Santo y la vida de gracia. Muchos Santuarios han sido a tal punto percibidos como parte de la vida de las personas, de las familias y de la comunidad, de haber forjado la identidad de generaciones enteras, hasta el grado de llegar a incidir en la historia de algunas naciones.

La gran afluencia de peregrinos, la oración humilde y sencilla del pueblo de Dios, alternada con las celebraciones litúrgicas, con el cumplimiento de tantas gracias que muchos creyentes atestiguan haber recibido y la belleza natural de estos lugares, permiten verificar cómo los Santuarios, en la diversidad de sus formas, representan una oportunidad insustituible para la evangelización de nuestro tiempo.

3. Estos lugares, no obstante la crisis de fe que aqueja al mundo contemporáneo, son aún percibidos como espacios sagrados hacia los cuales se dirigen los peregrinos para hallar un momento de descanso, de silencio y de contemplación en medio de la frenética vida de

nuestros días. Un deseo oculto hace surgir en muchos la nostalgia de Dios; y los Santuarios pueden ser un verdadero refugio para redescubrirse a sí mismos y encontrar la fuerza necesaria para la propia conversión. En el Santuario, en fin, los fieles pueden obtener un apoyo para su camino ordinario en la parroquia y en la comunidad cristiana. Esta estrecha vinculación entre la peregrinación al santuario y la vida de todos los días es una ayuda válida para la pastoral, porque le permite reavivar el empeño de evangelización mediante un testimonio más convincente. Por tanto, caminar hacia el Santuario y participar de la espiritualidad de estos lugares se han de entender como un acto de evangelización, que requiere ser reconocido por su gran valor pastoral.

4. Así pues, el Santuario es por su propia naturaleza un lugar sagrado donde la proclamación de la palabra de Dios, la celebración de los sacramentos, en particular el de la Reconciliación y la Eucaristía, y el testimonio de la caridad expresan el gran empeño de la Iglesia por la evangelización; y por tanto se caracteriza como un auténtico lugar de evangelización, donde desde el primer anuncio hasta la celebración de los sagrados misterios se hace visible la poderosa acción con la que obra la misericordia de Dios en la vida de las personas.

Mediante la espiritualidad propia de cada Santuario, los peregrinos son guiados con la "pedagogía de la evangelización" a un empeño cada vez más responsable tanto en su formación cristiana como en el necesario testimonio de caridad que fluye de ella. El Santuario, además, contribuye en gran medida al empeño catequético de la comunidad cristiana; transmitiendo, de he-

## *Documentos*

cho, de acuerdo con los tiempos el mensaje que ha dado origen a su fundación, enriqueciendo la vida de los creyentes, ofreciéndoles las razones para un mayor empeño en la fe (cf. 1Tes 1,3) más maduro y consciente. En el Santuario, en fin, se abren las puertas a los enfermos, a las personas discapacitadas y, sobre todo, a los pobres, a los marginados, a los refugiados y migrantes.

5. A la luz de estas consideraciones resulta claro que los Santuarios están llamados a realizar una tarea en la nueva evangelización de la sociedad de hoy y que la Iglesia está llamada a reconsiderar pastoralmente las mociones del corazón que se expresan en las peregrinaciones a los Santuarios y a los lugares de devoción.

Por lo tanto, con el deseo de favorecer el desarrollo de la pastoral que se lleva a cabo en los Santuarios de la Iglesia, he tomado la decisión de transferir al Pontificio Consejo para la Promoción de la Nueva Evangelización las competencias que, en virtud del art. 97, n. 1 de la Const. Ap. Pastor Bonus, eran hasta ahora atribuidas a la Congregación para el Clero y también aquellas previstas en el art. 151 de la misma Constitución respecto a los viajes por motivos de piedad, sin perjuicio de las competencias de la legítima Autoridad eclesiástica y de aquellas que, en virtud de leyes especiales, corresponden a otros organismos en relación a determinados Santuarios.

Así pues, establezco que en adelante será competencia del Pontificio Consejo para la Promoción de la Nueva Evangelización cuanto sigue:

a) La erección de Santuarios internacionales y la aprobación de sus respectivos estatutos, con arreglo a los cánones 1232-1233 del CIC;

b) el estudio y actualización de medidas que favorezcan la tarea evangelizadora de los Santuarios y el fomento en ellos de la religiosidad popular;

c) la promoción de una pastoral orgánica en los Santuarios como centros de impulso de la nueva evangelización;

d) la promoción de encuentros nacionales e internacionales para favorecer un trabajo común de renovación de la pastoral, de la piedad popular y de peregrinación hacia lugares de devoción;

e) la promoción de una específica formación de los trabajadores de los Santuarios y de los lugares de piedad y devoción;

f) vigilar de que sea ofrecida a los peregrinos, en los lugares de visita, una adecuada y continua asistencia espiritual y eclesial que contribuya a obtener el mayor fruto personal de estas experiencias;

g) la revalorización cultural y artística de los Santuarios, según la *via pulchritudinis* como modalidad peculiar de evangelización de la Iglesia;

Todo cuanto he considerado en esta Carta Apostólica dada en forma de *Motu Proprio*, mando que sea observado en todas sus partes, sin que obste nada en contrario, aunque sea digno de particular mención, y establezco que sea promulgado mediante su publicación en el diario L'Osservatore Romano, y tenga entre en vigor

*Documentos*

pasados quince días desde su promulgación, y sea posteriormente introducido en los Acta Apostolicae Sedis.

Dado en la Ciudad del Vaticano el 11 de febrero de 2017, el día de la Memoria litúrgica de Nuestra Señora de Lourdes, en el IV año de mi pontificado.

**Francisco**

REVISTA MEXICANA DE DERECHO CANÓNICO

CARTA APOSTOLICA  
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»  
DEL SUMO PONTÍFICE  
FRANCISCO

## ***MAIOREM HAC DILECTIONEM***

*Sobre el ofrecimiento de la vida*

«Nadie tiene mayor amor que el que da su vida por sus amigos» (Jn 15, 13).

Son dignos de consideración y honor especial aquellos cristianos que, siguiendo más de cerca los pasos y las enseñanzas del Señor Jesús, han ofrecido voluntaria y libremente su vida por los demás y perseverado hasta la muerte en este propósito.

Es cierto que el ofrecimiento heroico de la vida, sugerido y sostenido por la caridad, expresa una imitación verdadera, completa y ejemplar de Cristo y, por tanto, es merecedor de la admiración que la comunidad de los fieles suele reservar a los que han aceptado voluntariamente el martirio de sangre o han ejercido heroicamente las virtudes cristianas.

Confortado por la opinión favorable de la Congregación para las Causas de los Santos, que en el Pleno del 27 de septiembre de 2016 estudió cuidadosamente si estos cristianos merecen la beatificación, establezco que se observen las siguientes normas:

### **Artículo 1**

El ofrecimiento de la vida es un nuevo caso del iter de beatificación y canonización, distinto del caso de martirio y de heroicidad de las virtudes.

## *Documentos*

### **Artículo 2**

El ofrecimiento de la vida, para que sea válido y eficaz para la beatificación de un Siervo de Dios, debe cumplir los siguientes criterios:

a) ofrecimiento libre y voluntario de la vida y heroica aceptación *propter caritatem* de una muerte segura, y a corto plazo;

b) relación entre el ofrecimiento de la vida y la muerte prematura;

c) el ejercicio, por lo menos en grado ordinario, de las virtudes cristianas antes del ofrecimiento de la vida y, después, hasta la muerte;

d) existencia de la fama de santidad y de los signos, al menos después de la muerte; e) necesidad del milagro para la beatificación, sucedido después de la muerte del Siervo de Dios y por su intercesión.

### **Artículo 3**

La celebración de la encuesta diocesana o eparquial y la relativa *Positio* están reguladas por la Constitución Apostólica *Divinus perfectiones Magister*, del 25 de enero de 1983, en *Acta Apostolicae Sedis* Vol. LXXV (1983, 349-355), y por las *Normae servandae in inquisitionibus ab Episcopis faciendis in Causis Sanctorum*, del 7 de febrero del mismo año, en *Acta Apostolicae Sedis* Vol. LXXV (1983, 396-403), excepto en lo siguiente.

### **Artículo 4**

La *Positio* sobre el ofrecimiento de vida debe responder al *dubium*: An constet de heroica oblatione vi-

tae usque ad mortem propter caritatem necnon de virtutibus christianis, saltem in gradu ordinario, in casu et aa effectum de quo agitur.

## Artículo 5

Los siguientes artículos de la citada Constitución Apostólica se modifican como sigue:

### Art. 1.

«Compete a los obispos diocesanos y de más jerarquías equiparadas en derecho, dentro de los límites de su jurisdicción, sea de oficio, sea a instancias de fieles o de grupos legítimamente constituidos o de sus procuradores, el derecho a investigar sobre la vida, virtudes, **ofrecimiento de la vida o martirio** y fama de santidad, de **ofrecimiento de la vida o martirio**, milagros atribuidos, y, si se considera necesario, el antiguo culto al Siervo de Dios, cuya canonización se pide».

### Art. 2.5.

«Hágase por separado el examen de los milagros atribuidos y el examen de las virtudes, **del ofrecimiento de la vida o del martirio**».

### Art. 7.1.

«Estudiar juntamente con los colaboradores externos las causas a ellos encomendadas y preparar las ponencias sobre las virtudes, **sobre el ofrecimiento de la vida o sobre el martirio**».

### Art. 13.2.

«Determínese a qué relator ha de ser confiada la causa, si en dicho Congreso se juzgare que dicha causa ha sido instruida conforme a las normas de la ley; el relator junto con

## Documentos

*un colaborador externo, elabore la ponencia sobre las virtudes, sobre el ofrecimiento de la vida o sobre el martirio según las reglas de la crítica que se observan en hagiografía».*

### Artículo 6

Los siguientes artículos de las mencionadas *Normae servandae in inquisitionibus ab Episcopis faciendis in Causis Sanctorum* se modifican como sigue:

#### Art. 7.

*«La causa puede ser reciente o antigua. Será reciente si el martirio o las virtudes o el ofrecimiento de la vida del Siervo de Dios pueden probarse por las declaraciones orales de testigos oculares; será antigua si las pruebas sobre el martirio o sobre las virtudes sólo pueden fundarse en fuentes escritas».*

#### Art. 10. 1°.

*«tanto en las causas recientes como en las antiguas, una biografía del Siervo de Dios, de cierto rigor histórico, si la hay; o, si no la hubiera, una relación muy cuidada, compuesta cronológicamente, sobre la vida y hechos del mismo Siervo de Dios, sobre sus virtudes o sobre el ofrecimiento de la vida o sobre el martirio, sobre la fama de santidad y de milagros, sin omitir cuanto parezca contrario o menos favorable a la misma causa».*

#### Art. 10. 3°.

*«solamente en las causas recientes, una lista de personas que puedan ayudar a esclarecer la verdad sobre las virtudes o sobre el ofrecimiento de la vida o sobre el martirio del Siervo de Dios, sobre la fama de santidad o de milagros y también de las personas que se opongan a ello».*

Art. 15, a.

*«Recibido este informe, el Obispo haga entrega al promotor de justicia, o a otro experto en estas cosas, de todo lo que hasta ahora ha ido recibiendo, a fin de que prepare unos interrogatorios apropiados para dilucidar la verdad sobre la vida del Siervo de Dios, sobre las virtudes, **el ofrecimiento de la vida** o el martirio, sobre la fama de santidad, **de ofrecimiento de la vida** o del martirio».*

Art. 15, b.

*«En las causas antiguas, los interrogatorios se referirán únicamente a la fama de santidad, **de ofrecimiento de la vida** o del martirio que aún se dé en la actualidad y, si fuera el caso, al culto que se haya tributado al Siervo de Dios en los últimos tiempos».*

Art. 19.

*«Para probar el martirio o el ejercicio de las virtudes, o **el ofrecimiento de la vida**, así como la fama de milagros de un Siervo de Dios que perteneció a un Instituto de vida consagrada, una parte notable de los testigos debe ser ajena al instituto, salvo que por la vida peculiar del Siervo de Dios eso no sea posible».*

Art. 32.

*«La investigación sobre los milagros ha de instruirse separadamente de la de las virtudes, **del ofrecimiento de la vida** o del martirio y ha de hacerse según las normas que siguen».*

Art. 36.

*«Se prohíben las solemnidades o panegíricos en las iglesias acerca de los Siervos de Dios cuya santidad de vida está*

### Documentos

*aún sometida a legítimo examen. Y aun fuera de las iglesias, hay que abstenerse de cualquier acto que pueda inducir a los fieles a la falsa idea de que la investigación hecha por el Obispo sobre la vida y virtudes o el martirio o **sobre el ofrecimiento de la vida** del Siervo de Dios lleva consigo la certidumbre de su futura canonización».*

Todo lo que he deliberado con esta Carta Apostólica en forma de *Motu proprio*, ordeno que se observe en todas sus partes, no obstante cualquier disposición contraria, aunque digna de mención, y establezco que se promulgue mediante la publicación en el diario *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor el mismo día de la promulgación y que, sucesivamente, se incorpore al *Acta Apostolicae Sedis*.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 11 de julio, quinto de Nuestro Pontificado.

**Francisco**

REVISTA MEXICANA DE DERECHO CANÓNICO

LETTERA APOSTOLICA  
IN FORMA DI «MOTU PROPRIO»  
DEL SOMMO PONTEFICE  
FRANCESCO

**MAGNUM PRINCIPIUM**

*con la quale viene modificato il can. 838 del Codice di Diritto Canonico*

L'importante principio, confermato dal Concilio Ecumenico Vaticano II, secondo cui la preghiera liturgica, adattata alla comprensione del popolo, possa essere capita, ha richiesto il grave compito, affidato ai Vescovi, di introdurre la lingua volgare nella liturgia e di preparare ed approvare le versioni dei libri liturgici.

La Chiesa Latina era consapevole dell'incombente sacrificio della perdita parziale della propria lingua liturgica, adoperata in tutto il mondo nel corso dei secoli, tuttavia aprì volentieri la porta a che le versioni, quali parte dei riti stessi, divenissero voce della Chiesa che celebra i divini misteri, insieme alla lingua latina.

Allo stesso tempo, specialmente a seguito delle varie opinioni chiaramente espresse dai Padri Conciliari relativamente all'uso della lingua volgare nella liturgia, la Chiesa era consapevole delle difficoltà che in questa materia potevano presentarsi. Da una parte, bisognava unire il bene dei fedeli di qualunque età e cultura ed il loro diritto ad una conscia ed attiva partecipazione alle celebrazioni liturgiche con l'unità sostanziale del Rito Romano; dall'altra, le stesse lingue volgari spesso solo in maniera progressiva sarebbero potute divenire lingue liturgiche, splendenti non diversamente dal latino

liturgico per l'eleganza dello stile e la gravità dei concetti al fine di alimentare la fede.

A ciò mirarono alcune Leggi liturgiche, Istruzioni, Lettere circolari, indicazioni e conferme dei libri liturgici nelle lingue vernacole emesse dalla Sede Apostolica già dai tempi del Concilio, e ciò sia prima che dopo le leggi stabilite nel Codice di Diritto Canonico. I criteri indicati sono stati e restano in linea generale utili e, per quanto è possibile, dovranno essere seguiti dalle Commissioni liturgiche come strumenti adatti affinché, nella grande varietà di lingue, la comunità liturgica possa arrivare ad uno stile espressivo adatto e congruente alle singole parti, mantenendo l'integrità e l'accurata fedeltà, specialmente nel tradurre alcuni testi di maggiore importanza in ciascun libro liturgico.

Il testo liturgico, in quanto segno rituale, è mezzo di comunicazione orale. Ma per i credenti che celebrano i sacri riti, anche la parola è un mistero: quando infatti vengono proferite le parole, in particolare quando si legge la Sacra Scrittura, Dio parla agli uomini, Cristo stesso nel Vangelo parla al suo popolo che, da sé o per mezzo del celebrante, con la preghiera risponde al Signore nello Spirito Santo.

Fine delle traduzioni dei testi liturgici e dei testi biblici, per la liturgia della parola, è annunciare ai fedeli la parola di salvezza in obbedienza alla fede ed esprimere la preghiera della Chiesa al Signore. A tale scopo bisogna fedelmente comunicare ad un determinato popolo, tramite la sua propria lingua, ciò che la Chiesa ha inteso comunicare ad un altro per mezzo della lingua latina. Sebbene la fedeltà non sempre possa essere giu-

dicata da parole singole ma debba esserlo nel contesto di tutto l'atto della comunicazione e secondo il proprio genere letterario, tuttavia alcuni termini peculiari vanno considerati anche nel contesto dell'integra fede cattolica, poiché ogni traduzione dei testi liturgici deve essere congruente con la sana dottrina.

Non ci si deve stupire che, nel corso di questo lungo percorso di lavoro, siano sorte delle difficoltà tra le Conferenze Episcopali e la Sede Apostolica. Affinché le decisioni del Concilio circa l'uso delle lingue volgari nella liturgia possano valere anche nei tempi futuri, è oltremodo necessaria una costante collaborazione piena di fiducia reciproca, vigile e creativa, tra le Conferenze Episcopali e il Dicastero della Sede Apostolica che esercita il compito di promuovere la sacra Liturgia, cioè la Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti. Perciò, affinché continui il rinnovamento dell'intera vita liturgica, è sembrato opportuno che alcuni principi trasmessi fin dal tempo del Concilio siano più chiaramente riaffermati e messi in pratica.

Si deve senz'altro prestare attenzione all'utilità e al bene dei fedeli, né bisogna dimenticare il diritto e l'onere delle Conferenze Episcopali che, insieme con le Conferenze Episcopali di regioni aventi la medesima lingua e con la Sede Apostolica, devono far sì e stabilire che, salvaguardata l'indole di ciascuna lingua, sia reso pienamente e fedelmente il senso del testo originale e che i libri liturgici tradotti, anche dopo gli adattamenti, sempre rifulano per l'unità del Rito Romano.

Per rendere più facile e fruttuosa la collaborazione tra la Sede Apostolica e le Conferenze Episcopali in

## *Documentos*

questo servizio da prestare ai fedeli, ascoltato il parere della Commissione di Vescovi e Periti da me istituita, dispongo, con l'autorità affidatami, che la disciplina canonica attualmente vigente nel can. 838 del C.I.C. sia resa più chiara, affinché, secondo quanto espresso nella Costituzione *Sacrosanctum Concilium*, in particolare agli articoli 36, §§ 3, 4, 40 e 63, e nella Lettera Apostolica *Motu Proprio Sacram Liturgiam*, n. IX, appaia meglio la competenza della Sede Apostolica circa le traduzioni dei libri liturgici e gli adattamenti più profondi, tra i quali possono annoverarsi anche eventuali nuovi testi da inserire in essi, stabiliti e approvati dalle Conferenze Episcopali.

In tal senso, in futuro il can. 838 andrà letto come segue:

Can. 838, §1. Regolare la sacra liturgia dipende unicamente dall'autorità della Chiesa: ciò compete propriamente alla Sede Apostolica e, a norma del diritto, al Vescovo diocesano.

§2. È di competenza della Sede Apostolica ordinare la sacra liturgia della Chiesa universale, pubblicare i libri liturgici, rivedere\* gli adattamenti approvati a norma del diritto dalla Conferenza Episcopale, nonché

---

\* Nella versione italiana del C.I.C., comunemente in uso, il verbo "recognoscere" è tradotto "autorizzare", ma la *Nota esplicativa* del Pontificio Consiglio per l'interpretazione dei Testi Legislativi ha precisato che la *recognitio* «non è una generica o sommaria approvazione e tanto meno una semplice "autorizzazione". Si tratta, invece, di un esame o revisione attenta e dettagliata...» (28 aprile 2006).

vigilare perché le norme liturgiche siano osservate ovunque fedelmente.

§3. Spetta alle Conferenze Episcopali preparare fedelmente le versioni dei libri liturgici nelle lingue correnti, adattate convenientemente entro i limiti definiti, approvarle e pubblicare i libri liturgici, per le regioni di loro pertinenza, dopo la conferma della Sede Apostolica.

§4. Al Vescovo diocesano nella Chiesa a lui affidata spetta, entro i limiti della sua competenza, dare norme in materia liturgica, alle quali tutti sono tenuti.

In maniera conseguente sono da interpretare sia l'art. 64, §3 della Costituzione Apostolica *Pastor Bonus* sia le altre leggi, in particolare quelle contenute nei libri liturgici, circa le loro versioni. Parimenti dispongo che la Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti modifichi il proprio "Regolamento" in base alla nuova disciplina e aiuti le Conferenze Episcopali ad espletare il loro compito e si adoperi per promuovere sempre di più la vita liturgica della Chiesa Latina.

Quanto deliberato con questa Lettera apostolica in forma di "motu proprio", ordino che abbia fermo e stabile vigore, nonostante qualsiasi cosa contraria anche se degna di speciale menzione, e che sia promulgato tramite pubblicazione su *L'Osservatore Romano*, entrando in vigore il 1° ottobre 2017, quindi pubblicato sugli *Acta Apostolicae Sedis*.

Dato a Roma, presso San Pietro, il 3 settembre 2017, quinto del mio Pontificato.

**FRANCESCO**

*Documentos*

Traducción RMDC

CARTA APOSTÓLICA  
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»  
DEL SUMO PONTÍFICE  
FRANCISCO

**MAGNUM PRINCIPIUM**

*con la cual es modificato el can. 838 del Código de Derecho Canónico*

El importante principio, confirmado por el Concilio Ecuménico Vaticano II, según el cual la oración litúrgica, adaptada a la comprensión del pueblo, puede entenderse, requirió la seria tarea, confiada a los Obispos, de introducir la lengua vernácula en la liturgia y de preparar y aprobar las versiones de los libros litúrgicos.

La Iglesia Latina era consciente del inminente sacrificio de la pérdida parcial de la propia lengua litúrgica, usada en todo el mundo a través de los siglos, voluntariamente quiso abrir la puerta a que las versiones, como parte de los mismos ritos, se convirtieran en la voz de la Iglesia que celebra los divinos misterios, junto con la lengua latina.

Al mismo tiempo, especialmente como resultado de las diversas opiniones expresadas claramente por los Padres Conciliares, acerca del uso de la lengua vernácula en la liturgia, la Iglesia era consciente de las dificultades que en esta materia podían surgir. Por una parte, era necesario unir el bien de los fieles de cualquier edad y cultura y su derecho a una participación consciente y activa en las celebraciones litúrgicas con la unidad

substantial del Rito Romano; por otra parte, las mismas lenguas vernáculas a menudo sólo de modo progresivo podrían llegar a convertirse en lenguas litúrgicas, y resplandecer pero no de modo diverso del latín litúrgico por la elegancia del estilo y el peso de los conceptos a fin de alimentar la fe.

Este fue el propósito de algunas leyes litúrgicas, Instrucciones, Cartas circulares, indicaciones y confirmaciones de los libros litúrgicos en lenguas vernáculas emitidas desde la Sede Apostólica ya desde los tiempos del Concilio, y esto tanto antes como después de las leyes establecidas en el Código de Derecho Canónico. Los criterios que han sido indicados y que en términos generales siguen siendo útiles y, en cuanto sea posible deberán ser seguidos por las Comisiones litúrgicas como instrumentos adecuados para que, en la gran variedad de las lenguas, la comunidad litúrgica pueda alcanzar un estilo expresivo adecuado y congruente en cada una de las partes, manteniendo la integridad y la precisa fidelidad, especialmente al traducir algunos textos de mayor importancia en cada uno de los libros litúrgicos.

El texto litúrgico, en cuanto signo ritual, es medio de comunicación oral. Pero para los creyentes que celebran los sagrados ritos también la palabra es un misterio: cuando de hecho las palabras son pronunciadas, en particular cuando se lee la Sagrada Escritura, Dios habla a los hombres, Cristo mismo en el Evangelio habla a su pueblo que, por sí mismo o por medio del celebrante, responde con la oración al Señor en el Espíritu Santo.

## *Documentos*

La finalidad de las traducciones de los textos litúrgicos y de los textos bíblicos, para la liturgia de la palabra, es anunciar a los fieles la palabra de salvación en obediencia a la fe y expresar la oración de la Iglesia al Señor. A este propósito necesita comunicar fielmente a un determinado pueblo, mediante su propia lengua, lo que la Iglesia ha querido comunicar de una otra manera por medio de la lengua latina. Aunque la fidelidad no siempre se puede juzgar por palabras singulares, sino que debe estar en el contexto de todo el acto de comunicación y de acuerdo con el propio género literario, sin embargo, algunos términos peculiares han de ser considerados también en el contexto de la íntegra fe católica, porque cada traducción de los textos litúrgicos debe ser congruente con la sana doctrina.

No es sorprendente que durante este largo trabajo surgieran dificultades entre las Conferencias Episcopales y la Sede Apostólica. De modo que las decisiones del Concilio acerca del uso de las lenguas vulgares en la liturgia también pudieran conservar su valor en el futuro, es muy necesaria una colaboración constante, llena de confianza mutua, vigilante y creativa, entre las Conferencias Episcopales y el Dicasterio de la Sede Apostólica que ejerce la tarea de promover la sagrada liturgia, o sea, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos. Por lo tanto, para continuar la renovación de toda la vida litúrgica, parecía oportuno que algunos principios transmitidos desde el tiempo del Concilio se reafirmaran y pusieran en práctica más claramente.

Sin duda, se debe prestar atención a la utilidad y al bien de los fieles, y no debemos olvidar el derecho y el

honor de las Conferencias Episcopales que, junto con las Conferencias Episcopales regionales que tienen el mismo lenguaje y con la Sede Apostólica, deben asegurarse y establecer que, salvaguardando la naturaleza de cada lengua, el significado del texto original sea traducido completa y fielmente y que los libros litúrgicos traducidos, incluso después de las adaptaciones, siempre reflejen la unidad del Rito Romano.

Para hacer más fácil y fructuosa la colaboración entre la Santa Sede y las Conferencias Episcopales en este servicio que se ha de prestar a los fieles, oído el parecer de Obispos y Peritos por mi instituida, dispongo, con la autoridad que me ha sido confiada, que la disciplina canónica actualmente vigente en el can. 838 del CIC se haga más clara, de modo que, según lo que ha sido expresado en la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, en particular en los artículos 36, §§ 3, 4, 40 y 63, y en la Carta Apostólica *Motu Proprio Sacram Liturgiam*, n. IX, aparezca mejor la competencia de la Sede Apostólica sobre las traducciones de los libros litúrgicos y las adaptaciones más profundas, entre los cuales se pueden incluir los textos nuevos que se inserten en ellos, establecidos y aprobados por las Conferencias Episcopales.

En tal sentido, en el futuro el can. 838 será leído como sigue:

Can. 838, §1. La regulación de la sagrada liturgia depende únicamente de la autoridad de la Iglesia: es decir, compete propiamente a la Sede Apostólica y, según la norma del derecho, al Obispo diocesano.

§2. Es competencia de la Sede Apostólica ordenar la sagrada liturgia en la Iglesia universal, publicar lo li-

## *Documentos*

bro litúrgicos, revisar las adaptaciones aprobadas conforme a derecho por la Conferencia Episcopal, además de vigilar para que las normas litúrgicas sean observadas fielmente en todas partes.

§3. Corresponde a las Conferencias Episcopales preparar fielmente las versiones de los libros litúrgicos en lengua vernácula, adaptadas convenientemente dentro de los límites definidos, aprobar y publicar los libros litúrgicos para las regiones de su territorio, después de haber obtenido la aprobación de la Sede Apostólica.

§4. Al Obispo diocesano en la Iglesia que le ha sido encomendada, dentro de los límites de su competencia, dar normas en materia litúrgica, a las cuales todos han de atenerse.

Por lo tanto, han de interpretarse tanto el art. 64, §3 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, como las otras leyes, especialmente las contenidas en los libros litúrgicos, sobre sus versiones. Asimismo, dispongo que la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos modifique su propio "Reglamento" a partir de la nueva disciplina y ayude a las Conferencias Episcopales a llevar a cabo su tarea y trabaje para promover cada vez más la vida litúrgica de la Iglesia Latina.

Todo cuanto he decidido con esta Carta Apostólica en forma de "motu proprio", ordeno que tenga fuerza de ley, sin que obste nada en contrario, incluso aquello que sea digno de especial mención, y que sea promulgado mediante su publicación en el *L'Osservatore Ro-*

**REVISTA MEXICANA DE DERECHO CANÓNICO**

*mano*, entrando en vigor el 1º de octubre de 2017, y también que sea publicado en *los Acta Apostolicae Sedis*.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 3 de septiembre de 2017, quinto de mi Pontificado.

**FRANCISCO**

## *Documentos*

### CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE «MOTU PROPRIO» DEL SUMO PONTÍFICE FRANCISCO

#### **SUMMA FAMILIAE CURA**

*con la que se instituye el Pontificio Instituto Teológico Juan Pablo II  
para las ciencias del matrimonio y de la familia*

Animado por la mayor atención a la familia, San Juan Pablo II, como seguimiento del Sínodo de los Obispos de 1980 sobre la familia y de la exhortación apostólica postsinodal *Familiaris Consortio* de 1981, con la Constitución apostólica *Magnum Matrimonii sacramentum* confirió una forma jurídica estable al Pontificio Instituto Juan Pablo II para estudios sobre el Matrimonio y la Familia, que opera en la Universidad Pontificia Lateranense. Desde entonces, éste ha desarrollado un trabajo provechoso de profundización teológica y de formación pastoral tanto en su sede central de Roma, como en las secciones extraurbanas, presentes ya en todos los continentes.

Más recientemente, la Iglesia ha dado un paso sucesivo en el camino sinodal poniendo nuevamente en el centro de la atención la realidad del matrimonio y la familia, en primer lugar en la Asamblea extraordinaria de 2014, dedicada a «Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización» y, después, en la ordinaria de 2015 sobre «La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo». La culminación de este intenso recorrido ha sido la Exhortación apostólica

post-sinodal *Amoris Laetitia*, publicada el 19 de marzo de 2016.

Esta estación sinodal ha llevado a la Iglesia a una renovada conciencia del Evangelio de la familia y de los nuevos desafíos pastorales a los que la comunidad cristiana está llamada a responder. La centralidad de la familia en los caminos de «conversión pastoral»[1] de nuestras comunidades y de «transformación misionera de la Iglesia»[2] requiere que –incluso en el ámbito de la formación académica– en la reflexión sobre el matrimonio y la familia no falten nunca la perspectiva pastoral y la atención a las heridas de la humanidad. Si no se puede llevar a cabo una profundización fructuosa de la teología pastoral sin tener en cuenta el peculiar perfil eclesial de la familia[3], por otro lado, no escapa a la misma solicitud pastoral de la Iglesia el valioso aporte del pensamiento y de la reflexión que indagan, del modo más profundo y riguroso, la verdad de la revelación y la sabiduría de la tradición de la fe, con el fin de su mayor inteligencia en el tiempo presente. «El bien de la familia es decisivo para el futuro del mundo y de la Iglesia. [...] Es sano prestar atención a la realidad concreta, porque las exigencias y llamadas del Espíritu Santo resuenan también en los acontecimientos mismos de la historia, a través de los cuales la Iglesia puede ser guiada a una comprensión más profunda del inagotable misterio del matrimonio y de la familia»[4].

El cambio antropológico y cultural, que influye hoy en todos los aspectos de la vida y requiere un enfoque analítico y diversificado, no nos permite limitarnos a prácticas de la pastoral y de la misión que reflejan formas y modelos del pasado. Debemos ser intérpretes

## Documentos

conscientes y apasionados de la sabiduría de la fe en un contexto en el que los individuos están menos sostenidos que en el pasado por las estructuras sociales, en su vida afectiva y familiar. Con el límpido propósito de permanecer fieles a las enseñanzas de Cristo debemos, por lo tanto, mirar con intelecto de amor y con sabio realismo, la realidad de la familia, hoy, en toda su complejidad, en sus luces y sombras[5].

Por estas razones he considerado oportuno ofrecer un nuevo marco jurídico al Instituto Juan Pablo ii, para que «la intuición clarividente de San Juan Pablo ii, que quiso firmemente esta institución académica, hoy [pueda] ser todavía mejor reconocida y apreciada en su fecundidad y actualidad»[6].

Por lo tanto, he tomado la decisión de instituir un Instituto Teológico para Ciencias del Matrimonio y la Familia, ampliando su campo de interés, sea por las nuevas dimensiones de la tarea pastoral y de la misión eclesial, sea en referencia al desarrollo de las ciencias humanas y de la cultura antropológica en un campo tan fundamental para la cultura de la vida.

### Art. 1

Con el presente Motu Proprio instituyo el *Pontificio Instituto Teológico Juan Pablo II para Ciencias del Matrimonio y la Familia*, que, vinculada a la Pontificia Universidad Lateranense, suceda, sustituyéndolo al Pontificio Instituto Juan Pablo ii para estudios sobre el Matrimonio y la Familia, establecido por la Constitución apostólica *Magnum Matrimonii sacramentum*, que por lo tanto cesa. Será deber, sin embargo, que la inspiración origi-

nal que dio origen al cesado Instituto para Estudios sobre el Matrimonio y la Familia siga fecundando el campo más amplio de compromiso del nuevo Instituto Teológico, contribuyendo eficazmente a que sea plenamente compatible con las exigencias actuales de la misión pastoral de la Iglesia.

### **Art. 2**

El nuevo Instituto será, en el contexto de las instituciones pontificias, un centro académico de referencia, al servicio de la misión de la Iglesia universal, en el campo de las ciencias relacionadas con el matrimonio y la familia y respecto a los temas asociados con la alianza fundamental del hombre y de la mujer para el cuidado y la generación de la creación.

### **Art. 3**

La relación especial del nuevo Instituto Teológico con el ministerio y el magisterio de la Santa Sede se verá respaldada además por la relación privilegiada que establecerá, en las formas que serán mutuamente concordadas, con la Congregación para la Educación Católica, el Pontificio Consejo para los Laicos, la Familia y la Vida y con la Pontificia Academia para la Vida.

### **Art. 4**

§1. El Pontificio Instituto Teológico, así renovado, adaptará sus estructuras y dispondrá de las herramientas necesarias –cátedras, profesores, programas, personal administrativo– para realizar la misión científica y eclesial que se le asigna.

## *Documentos*

§2. Las autoridades académicas del Instituto Teológico son el Gran Canciller, el Presidente y el Consejo del Instituto.

§3. El Instituto Teológico tiene la facultad de conferir *iure proprio* a sus alumnos los siguientes títulos académicos: Doctorado en Ciencias sobre el Matrimonio y la Familia; la Licencia en Ciencias sobre el Matrimonio y la Familia; el Diploma en Ciencias sobre el Matrimonio y la Familia.

### **Art. 5**

Lo que establece el presente Motu proprio será profundizado y definido en sus propios estatutos aprobados por la Santa Sede. En particular, se identificarán las formas más adecuadas para promover la cooperación y la confrontación, en los ámbitos de la enseñanza y la investigación, entre las autoridades del Instituto Teológico y las de la Pontificia Universidad Lateranense.

### **Art. 6**

Hasta la aprobación de los nuevos Estatutos, el Instituto Teológico se regirá temporalmente por las normas estatutarias hasta ahora vigentes en el Instituto Juan Pablo II para Estudios sobre el Matrimonio y la Familia, comprendidas la estructuración en secciones y las respectivas normas, en la medida en que no se opongan al presente Motu proprio.

Todo lo deliberado con esta Carta apostólica en forma de Motu proprio, ordeno que se observe en todas sus partes, a pesar de cualquier disposición en contrario, aunque digna de mención especial, y establezco

REVISTA MEXICANA DE DERECHO CANÓNICO

que sea promulgado mediante la publicación en el diario *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor el día de la promulgación, y que se inserte sucesivamente en *Acta Apostolicae Sedis*.

Datado en Roma, en San Pedro, el 8 de septiembre, fiesta de la Natividad de la Virgen María del año 2017, quinto de nuestro Pontificado

**Francisco**

# RECENSIONES



**PÊGD-WÊNDÉ WENCESLAS BELEM, *Le principe de conciliation dans les causes matrimoniales. Étude du canon 1446 [Dissertationes canonicae 7], Universidad San Dámaso, Madrid 2017, pp. XXI + 424. ISBN: 978-84-16639-59-5.***

La "conciliación" entre dos o más personas –físicas o jurídicas– siempre será el principio que debe seguir el juez antes de admitir cualquier causa, de modo que se eviten los conflictos, controversias, litigios, pleitos o contiendas entre los fieles católicos.

Podemos decir que la "conciliación" es un Instituto canónico que se expresa de diversos modos. La finalidad en todos los casos consiste en evitar los juicios que suponen una causa que enfrenta a dos o más personas que reclaman lo suyo. Su aplicación genuina es en materia de lo contencioso, por eso el legislador del Código de Derecho Canónico de 1983 presenta el canon 1446 como la norma general para todos los tipos de juicios, pero en otros lugares la "conciliación" se especifica conectándose con el ámbito y la materia de que se trata.

El canon 1659 también es otra disposición codicial que exige al juez hacer uso del Instituto canónico de la "conciliación" cuando haya de tratarse cualquier tipo de causas mediante el *proceso contencioso oral*, excluidas aquellas que el derecho prohíbe conocerse por esta vía (cf c. 1656, §1).

En el ámbito penal judicial el canon 1718, §4 insta al juez a evitar juicios inútiles. En cuanto al ámbito del Derecho matrimonial canónico, el canon 1695 exige al juez emplear medios pastorales para que los cónyuges

se reconcilien y no se separen; el canon 1676 (ahora nc 1675) exige lo mismo para evitar los juicios contenciosos ordinarios para declarar la nulidad del matrimonio.

La presente tesis doctoral que ahora nos ocupa realiza el estudio sobre el instituto canónico de la "conciación" con especial referencia a la problemática matrimonial que pudiera derivar en la separación de los cónyuges por decreto o por sentencia del juez, en la nulidad matrimonial o en la disolución del vínculo conyugal.

Teniendo como principio lo establecido en la norma del canon 1446, el autor de la tesis aborda el tema invocando otros principios y en contraste con la problemática conyugal y los diversos tipos de causas que generan el divorcio y la separación física de los esposos cristianos.

La tesis está dividida en tres grandes partes estructuradas en capítulos, subdivididos, a su vez, en apartados específicos. Se trata de una tesis que incluye aspectos teológicos, canónicos y pastorales.

En la primera parte se enfrenta el problema entre la acción permanentemente conciliadora de la Iglesia y la mentalidad divorcista de la sociedad. El autor invoca los fundamentos y los principios doctrinales y canónicos para justificar la acción de la Iglesia y rechazar el divorcio y la separación definitiva de los cónyuges sin minimizar las graves crisis que agobian a los esposos cristianos y las implicaciones negativas que laceran a padres e hijos.

### Recensiones

En la segunda parte el autor analiza exhaustivamente la norma del canon 1446 para explicar los diversos modos de aplicación del instituto canónico de la conciliación, específicamente en el marco de referencia del derecho matrimonial procesal.

Finalmente, en la tercera parte propone el autor soluciones de índole pastoral y jurídica para encaminar a los fieles hacia la búsqueda de la reconciliación de los esposos que atraviesen por graves crisis matrimoniales o se encuentren en serios y delicados conflictos conyugales, tanto fuera del ámbito procesal judicial como dentro del dinamismo de los tribunales eclesiásticos. Una propuesta específica que apunta el autor se refiere a la creación de las estructura pastorales para la formación y educación en una cultura del perdón y de la reconciliación, preventiva de los conflictos; de la paz y de la confianza; de la perfección y santidad de vida, a la luz de la Exh. Ap. postsinodal *Amoris laetitia*.

Luis de Jesús Hernández M.

**VÍCTOR GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «*Vita Consecrata per consiliorum evangelicorum professionem*» (Can. 573 § 1 del CIC 1983). Los fundamentos teológicos y canónicos de la vida consagrada en los Padres latinos (Tertuliano, San Cipriano y San Ambrosio) y en los concilios de Hispania y del norte de África, del siglo IV) [Dissertationes canonicae 6], Universidad San Dámaso, Madrid 2017, pp. 714. ISBN: 978-84-16639-19-9.**

Esta tesis doctoral sigue un esquema simple, pero de gran envergadura. Se trata de una investigación histórica, teológica y jurídica en clave retrospectiva. El mé-

rito consiste en que el autor rastrea las fuentes patrísticas latinas para encontrar los fundamentos teológicos y canónicos de la vida consagrada hoy –mediante la profesión privada o pública de los consejos evangélicos– en Occidente a partir de la teología de Tertuliano, San Cipriano y San Ambrosio. Lo mismo hace con las fuentes conciliares de Elvira y Zaragoza, así como de Cartago e Hipona, al norte de África, durante el siglo IV. Los resultados de esta investigación están vertidos en las abundantes páginas de la segunda y tercera secciones en que se divide la tesis.

En la primera sección el autor expone los resultados de los debates teológicos y canónicos acerca de la vida consagrada, que se suscitaron después del Concilio Vaticano II, durante los trabajos de codificación de la legislación canónica vigente en la Iglesia latina, y posteriores a la promulgación del Código de Derecho canónico de 1983.

Esta primera sección constituye el punto de partida epistemológico para emprender en estudio de las fuentes patrísticas y conciliares arriba mencionadas.

Se trata pues, de una tesis que nos ayudará en adelante a comprender mejor la emisión de los votos religiosos de castidad, pobreza y obediencia, mediante la profesión pública de los mismos y para consagrarse por el Reino de los cielos, como estado de perfección, a la que son llamados hombres y mujeres en la Iglesia para la santificación del mundo.

Luis de Jesús Hernández M.